

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



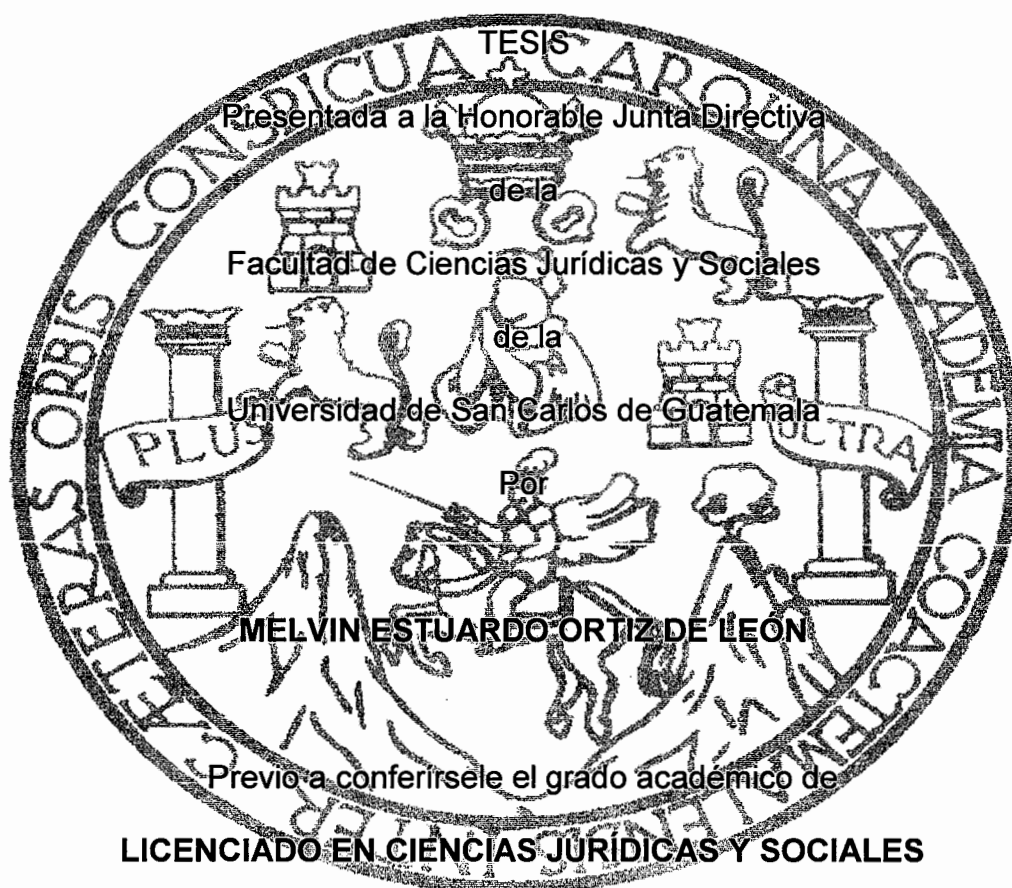
**APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CORRECTIVO
SOBRE EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO
CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS**

MELVIN ESTUARDO ORTIZ DE LEÓN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CORRECTIVO
SOBRE EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO
CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS**



y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Vocal: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos

Secretario: Licda. Ermencia Elizabeth Alvarado Mota

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

Vocal: Lic. Milton Guillermo Miranda Ramírez

Secretario: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



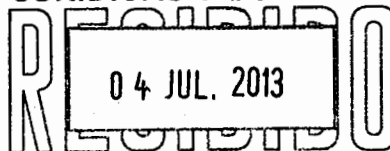
**LICENCIADA GLADIS YOLANDA ALBEÑO OVANDO
ABOGADA Y NOTARIA**



Guatemala, 1 de julio de 2013

Doctor
Bonerge Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

Estimado Doctor Mejía Orellana:

De manera atenta y en cumplimiento de la providencia de esa Unidad de Tesis, de fecha 13 de junio del año 2012, en virtud de la cual fui nombrada como asesora de tesis del bachiller **MELVIN ESTUARDO ORTIZ DE LEÓN**, quien se identifica con el carné universitario 200815681, procedo a emitir el dictamen correspondiente.

Indico que procedí a revisar, acuciosa y substancialmente, el trabajo de tesis de grado del bachiller **MELVIN ESTUARDO ORTIZ DE LEÓN**, intitulado **“APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CORRECTIVO SOBRE EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS”**.

El relacionado trabajo de tesis posee el contenido científico que abarca y explica lo relativo al control de constitucionalidad de tratados internacionales, a la luz del derecho comparado, la doctrina y la jurisprudencia constitucional, incluyendo temas conexos propios del derecho constitucional y del derecho de los tratados.

Luego de la exposición científica y sistemática de los temas indicados, se concretiza a través de un análisis crítico y puntual, sobre la posibilidad de ejercer en la República de Guatemala, el denominado control de constitucionalidad represivo, correctivo o reparador sobre un tratado internacional de integración centroamericana en particular, a saber, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas.

El bachiller **MELVIN ESTUARDO ORTIZ DE LEÓN** utilizó los métodos analítico-sintético, inductivo-deductivo y la técnica de investigación documental, que conjugados armónicamente, permiten una ordenada e importante exposición de ideas que, indudablemente, aporta considerables conocimientos científicos en el área jurídica que confluyen para el fortalecimiento del Estado constitucional de derecho en la República de Guatemala.

En cuanto a la redacción, se considera que, además de cumplir con los requerimientos académicos aplicables de la Unidad de Asesoría de Tesis, la concreción de las ideas y apuntamientos esgrimidos es coherente con la finalidad de la investigación. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que en los diversos capítulos se utilizó una terminología jurídica adecuada con el tema objeto de investigación.

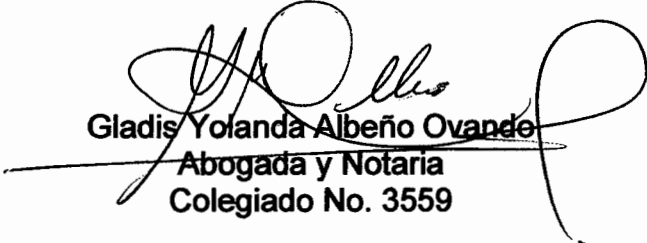
**LICENCIADA GLADIS YOLANDA ALBEÑO OVANDO
ABOGADA Y NOTARIA**



En el trabajo en mención, el contenido capitular, desarrollado en 4 capítulos, satisface los requisitos técnicos requeridos. A su vez, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía, cumplen íntegramente con su cometido y conciertan con los requerimientos científicos y con el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público.

En virtud de lo anteriormente expuesto, luego de realizar las correcciones, modificaciones y enmiendas pertinentes y oportunas, es dable afirmar que el trabajo de tesis cumple a cabalidad con lo preceptuado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de proseguir con el trámite respectivo, previo a optar al grado académico correspondiente.

Sin otro particular, me despido cordialmente como su deferente servidora,


Gladis Yolanda Albeño Ovando
Abogada y Notaria
Colegiado No. 3559

Gladis Yolanda Albeño Ovando
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten mark]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MELVIN ESTUARDO ORTIZ DE LEÓN, titulado APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CORRECTIVO SOBRE EL TRATADO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y OTRAS INSTANCIAS POLÍTICAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Lic. Avidan Ortiz Ortilana
DECANO



[Handwritten signature]
Rosario





DEDICATORIA

- A Dios y la Virgen María Por sus múltiples y constantes bendiciones.
- A mi padre Por su lucha incansable, entrega y esfuerzo.
- A mi madre Por su inconmensurable amor y abnegada dedicación.
A ella, la persona que más amo, dedico principalmente esta consumación.
- A mi hermano La razón que, con un amor incondicional recíproco, me motiva a ser su mejor ejemplo.
- A mis amigos Ellos saben quiénes son, por las inolvidables experiencias vividas.
- A mis ángeles Rigoberto de León y Roberto Cordón.
- A los licenciados Mario Fuentes Destarac, Luis Ernesto Rodríguez, Lucrecia Mendizábal y Luis Fuentes, por la oportunidad de dignificarme a través de un empleo durante toda mi carrera universitaria.
- A Gladis Albeño Por sus valiosos consejos como asesora de tesis.
- A Katherine Cienfuegos El amor de mi vida, por su irrestricto apoyo y substancial ternura.
- A La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	(i)
CAPÍTULO I	
1. Nociones fundamentales.....	1
1.1. Derecho internacional público	1
1.2. Derecho de los tratados.....	3
1.2.1. Definición de tratados internacionales	3
1.2.2. Clasificación de los tratados internacionales	5
1.2.3. La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.....	6
1.2.4. Capacidad para celebrar tratados internacionales.....	8
1.2.5. Consentimiento de los sujetos de derecho internacional para obligarse mediante tratados internacionales.....	9
1.2.6. Incorporación de tratados internacionales al derecho interno.....	10
1.2.7. Incorporación de tratados internacionales en la República de Guatemala	12
1.2.8. Enmienda y modificación de tratados internacionales	18
1.2.9. Reservas en los tratados internacionales	19
1.2.10. Nulidad de los tratados internacionales.....	22
1.2.11. Terminación de los tratados internacionales	25
1.3. Derecho internacional y derecho interno	27



Pág.

1.3.1. Monismo y dualismo	28
1.4. Conflicto entre tratados internacionales y derecho interno	31
1.4.1. El caso de Guatemala	34
1.4.2. Competencia para dirimir conflictos normativos entre tratados internacionales y la Constitución Política de la República de Guatemala	38

CAPÍTULO II

2. Justicia constitucional	41
2.1. La constitución	41
2.1.1. Supremacía constitucional	43
2.1.2. Rigidez de la constitución	46
2.1.3. Constitución formal y constitución material	49
2.1.4. Interpretación constitucional.	50
2.2. Bloque de constitucionalidad	52
2.3. Parámetro de constitucionalidad	56
2.4. El tribunal constitucional	59
2.4.1. Antecedentes	59
2.4.2. Definición	62
2.4.3. Funciones	63



Pág.

2.4.4. Límites de su actuación.	64
2.4.5. Actuación de oficio	66
2.5. La justicia constitucional	68
2.5.1. Antecedentes	68
2.5.2. Definición	70
2.5.3. Características	75
2.6. Sistemas de control de constitucionalidad	76
2.6.1. Control político y control judicial.....	77
2.6.2. Control de constitucionalidad difuso.....	79
2.6.3. Control de constitucionalidad concentrado	81
2.6.4. Sistema de control de constitucionalidad guatemalteco.....	82
2.7. Garantías constitucionales	85
2.7.1. Inconstitucionalidad de normas jurídicas	87
2.8. Opinión consultiva	98
2.8.1. Definición	99
2.8.2. Casos de procedencia	101
2.8.3. Coercibilidad de la opinión de la Corte de Constitucionalidad ..	102
2.8.4. Tratados internacionales y opinión consultiva.....	103

CAPÍTULO III

3.	Control de constitucionalidad correctivo de tratados internacionales.....	107
3.1.	Adecuación de normas internacionales a la constitución	107
3.2.	Diferencias entre la nulidad y la inconstitucionalidad de un tratado internacional.....	110
3.3.	Doctrina de los actos propios	112
3.4.	Inconstitucionalidad de un tratado internacional.....	113
3.5.	Breve análisis de derecho comparado	115
3.5.1.	Países que niegan la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales	115
3.5.2.	Países que permiten la aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales ...	121
3.6.	Criterio jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad	126
3.6.1.	Fallos que permiten la aplicación de un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales	127
3.6.2.	Fallos que niegan la posibilidad de aplicar un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales	134
3.7.	Declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado internacional.....	145
3.8.	Inconstitucionalidad de la ley aprobatoria de un tratado internacional.....	147
3.9.	Inconstitucionalidad sobrevinida de tratados internacionales.....	152

3.10. Inconstitucionalidad de tratados internacionales en materia de derechos humanos	155
3.11. Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado internacional y su ley aprobatoria.....	157
3.12. Responsabilidades internacionales de la república de Guatemala.....	161
3.13. Procedimiento a seguir en el ámbito nacional e internacional para desvincularse del tratado declarado inconstitucional.....	163
3.14. Coordinación de los poderes del estado para hacer valer la garantía jurisdiccional de la ley fundamental	166

CAPÍTULO IV

4. Aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas.....	169
4.1. Criterio jurisprudencial sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas	170
4.2. Jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Centroamérica ..	181
4.3. Aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales	183
4.3.1. Posturas a favor de la aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales	183



4.3.2. Posturas en contra de la aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales	187
4.3.3. Postura propia sobre la posibilidad de aplicar un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales	191
4.4. Análisis de la aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre el protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y su ley aprobatoria.....	201
4.4.1. Violaciones constitucionales del protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y su ley aprobatoria	204
4.4.2. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad sobre la acción de inconstitucionalidad general parcial del protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y su ley aprobatoria.....	209
4.4.3. Consideraciones sobre los argumentos esgrimidos por la Corte de Constitucionalidad dentro de la acción de inconstitucionalidad general parcial del protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y su ley aprobatoria.....	212



4.5. Necesidad de regular en la República de Guatemala un control de constitucionalidad preventivo, obligatorio y vinculante.....	214
CONCLUSIONES	221
RECOMENDACIONES	223
BIBLIOGRAFÍA	225



INTRODUCCIÓN

De la imperiosa necesidad de aportar un estudio integral sobre el control de constitucionalidad correctivo de tratados internacionales en la República de Guatemala, estudiando para el efecto el derecho comparado, la doctrina y la jurisprudencia, surge la inquietud de emprender en el desarrollo de una investigación jurídica que permita la formación de una noción general y concreta sobre la temática investigada, para, posteriormente, analizar la compatibilidad constitucional de un tratado internacional de integración centroamericana en particular.

La hipótesis de la investigación radica en determinar si ante el supuesto que disposiciones jurídicas del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas contravengan la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad, en su tarea ineludible de velar irrestrictamente por el orden constitucional, debe y puede aplicar sobre dicho tratado internacional y su ley aprobatoria, el denominado control de constitucionalidad correctivo, a través de la acción de inconstitucionalidad general, total o parcial.

El objetivo de la presente investigación consiste en proveer un conjunto de herramientas que permitan al lector adoptar una postura sobre si es viable ejercer un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales que, naturalmente, no versen sobre derechos humanos, pues éstos, debe advertirse, forman parte del bloque de constitucionalidad y se incorporan como normas de rango constitucional.

Para lograr la concreción de la investigación, se emplean los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo, y se utilizan técnicas bibliográficas, esquemáticas y entrevistas.

El cuerpo del trabajo de investigación está conformado por cuatro capítulos: el primero, contiene nociones fundamentales del derecho internacional público y la relación de éste



con el derecho interno; en el segundo, se aborda lo relativo a la justicia constitucional; en el tercero, se realiza un análisis crítico y substancial sobre el ejercicio del control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales y su ley aprobatoria; en el cuarto, se desarrolla una postura personal sobre la aplicación del control de constitucionalidad reparador, correctivo o a posteriori de tratados internacionales en la República de Guatemala.

Se afirma con absoluta certeza la posibilidad de impugnar de inconstitucionalidad el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, el cual, por su evidente incompatibilidad constitucional, amerita ser expulsado, junto con su ley aprobatoria, del ordenamiento jurídico guatemalteco. En todo caso, se propugna por una modificación constitucional y legal que viabilice la aplicación de un control de constitucionalidad preventivo, obligatorio y vinculante, de instrumentos internacionales que pretendan incorporarse al ordenamiento jurídico guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Nociones fundamentales

Es menester, como prolegómeno, desarrollar breve y substancialmente un conjunto de nociones fundamentales sobre ciertos temas e institutos jurídicos del derecho internacional público, cuya inclusión permitirá una mejor comprensión de la presente obra. Así, el presente capítulo constituye una herramienta de vital importancia que permite al lector conocer el contexto y generalidades del tema objeto de investigación.

1.1. Derecho internacional público

El término derecho internacional proviene de la traducción literal del concepto inglés international law, "(...) utilizado por primera vez por Jeremías Bentham, en lugar de la expresión jus inter gentes, utilizada en el siglo XVII."¹ Sin embargo, la noción de derecho internacional como rama independiente de la ciencia del derecho fue propuesta por Hugo Grocio mucho antes, específicamente en el año de 1625.

Es preciso parafrasear a Von Der Heydte, citado por Pedro Pablo Camargo, quien clasificó en cuatro categorías las definiciones de derecho internacional público, a saber:

“(i) Las que toman en cuenta las relaciones que regula el derecho internacional; (ii) Las que entienden al derecho internacional como el ordenamiento que rige una comunidad concreta; (iii) Las que se basan en el procedimiento empleado en la producción de

¹ Camargo, Pedro Pablo. *Tratado de derecho internacional*. Página 7.



normas; y, (iv) Las que caracterizan como normas del derecho internacional aquellas que tienen como sanción la guerra.”²

Rousseau, citado por Pedro Pablo Camargo, define el derecho internacional público como “el conjunto de reglas que, en un momento dado, se hallan en vigor en la sociedad internacional (derecho positivo, efectivo o vigente).”³

A su vez, Sepúlveda, citado también por Pedro Pablo Camargo, define el derecho internacional público como “el conjunto de normas jurídicas que regulan relaciones entre los Estados entre sí, o más concretamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.”⁴

Debe hacerse la aclaración que el derecho internacional público no posee como único elemento subjetivo a los Estados, tal cual lo sostiene la concepción clásica, por ello, las definiciones anteriores tienen un ámbito de aplicación que no responde a las exigencias del derecho internacional público en la actualidad, ni a los creadores y destinatarios de sus normas.

Por ende, debe entenderse al derecho internacional público como una ciencia social, de naturaleza pública, conformada por un conjunto de principios, doctrinas, normas jurídicas y consuetudinarias, e instituciones, que regulan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional.

² *Ibíd.* Página 23.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*



1.2. Derecho de los tratados

El derecho de los tratados, como rama del derecho internacional público, posee una naturaleza jurídica de índole pública y de carácter internacional. A su vez, es prioritario establecer que los tratados internacionales, objeto de estudio del derecho de los tratados, poseen una naturaleza jurídica de instrumentos creadores de derechos y obligaciones, constituyendo la fuente principal del derecho de los tratados.

El derecho de los tratados es el “conjunto de normas, internacionales e internas, que rigen la vida de los tratados desde su formación a su terminación, pasando por todos sus efectos y alteraciones.”⁵ Luego, el derecho de los tratados es una rama del derecho internacional público, formado por un conjunto de normas, principios, valores e instituciones cuyo objeto de estudio lo constituyen los tratados internacionales.

1.2.1. Definición de tratados internacionales

Los tratados internacionales, en la actualidad, constituyen la fuente principal del derecho internacional público. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su Artículo 2, define el tratado como “el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquier que sea su denominación particular”. La definición legal precitada posee varios errores, a saber: (i) Se limita a los Estados como sujetos de derecho internacional, extremo que es

⁵ Remiro Brotóns, Antonio. **Derecho internacional público**. Página 37.



incorrecto, en virtud que los Estados no son los únicos sujetos del derecho internacional; y, (ii) Un tratado internacional no necesariamente debe ser escrito, de hecho, una de sus características es el poco formalismo que permite que los sujetos del derecho internacional acuerden verbalmente una serie de derechos y obligaciones recíprocas. Es importante establecer que el concepto tratado utilizado en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados es genérico y comprende todos los acuerdos internacionales.

Una de las definiciones más acertadas y que más se adapta al derecho moderno de los tratados, es la dada por Paul Reuter, para quien un tratado internacional debe ser comprendido como el “acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional, destinado a producir efectos jurídicos, los cuales consisten en crear, modificar o extinguir una relación jurídica, en conformidad con las reglas del derecho internacional.”⁶

Por tanto, un tratado internacional es el acuerdo internacional celebrado entre sujetos capaces del derecho internacional y regido por éste, cuya finalidad es la creación de derechos y obligaciones recíprocas entre las partes que de buena fe lo celebraron. De esa cuenta, conviene indicar que los elementos de la definición de un tratado internacional son: (i) Es un acuerdo de voluntades; (ii) Se rige por el derecho internacional público; (iii) Se celebra entre sujetos capaces del derecho internacional; (iv) Tiene como finalidad la creación y regulación de derechos y obligaciones recíprocos entre los sujetos contratantes.

⁶ Introducción al derecho de los tratados. Página 45.



1.2.2. Clasificación de los tratados internacionales

En la doctrina, existe diversidad de clasificaciones de tratados internacionales acuñadas por diversos autores. Generalmente, es aceptada la siguiente clasificación:

- Según la posibilidad de adhesión: (i) Abiertos: Permiten la incorporación al tratado de otro sujeto de derecho internacional; (ii) Cerrados: Se celebran única y exclusivamente entre los contratantes, quedando totalmente restringido el ingreso de otro sujeto de derecho internacional.
- Según el número de sujetos: (i) Bilaterales: Celebrados entre dos sujetos del derecho internacional; (ii) Multilaterales: Celebrados entre más de dos sujetos del derecho internacional.
- Según su contenido: (i) Tratados-contratos: Son instrumentos internacionales que se celebran entre dos o más sujetos del derecho internacional con fines específicos, es decir que, sus normas son particulares y de limitada aplicación a un asunto concreto; (ii) Tratados-ley: Se compone de normas generales, impersonales y de vigencia indefinida.
- Según su forma de celebración: (i) Formales: Celebrados por escrito, con ciertas solemnidades y sujetos a ratificación; (ii) Simplificados: Celebrados por escrito o verbalmente, desprovistos de solemnidades; la ratificación no es un requisito indispensable para su perfeccionamiento.
- Según el momento de aplicación: (i) Operativos o *self-executing*: Se aplican inmediatamente, sin necesidad de acto legislativo del Estado parte en cuyo territorio



surtirá efectos; (ii) Programáticos o *non-self-executing*: Exigen un acto de incorporación expresa al derecho interno, verbigracia, los tratados estipulados en el Artículo 171 literal I) y en el Artículo 172 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales deben ser aprobados a través de un decreto (ley ordinaria) del Congreso de la República de Guatemala, y posteriormente deben ser ratificados y publicados íntegramente en el diario oficial.

- La Constitución Política de la República de Guatemala establece (no expresamente) que los tratados se clasifican en: tratados en general, tratados de integración centroamericana y tratados en materia de derechos humanos. Al referirse a los tratados en general, la ley fundamental engloba todos los acuerdos internacionales, independientemente de su denominación.

1.2.3. La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados

El desarrollo progresivo del derecho de los tratados, implica la necesidad de codificar las normas consuetudinarias que históricamente han regido las relaciones del derecho internacional.

La Comisión de Derecho internacional, en su primer período de sesiones, incluyó como una de las prioridades la codificación del derecho de los tratados, cuya máxima expresión se materializó con la aprobación de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados aprobada en el año de 1969, que constituyen la actualidad el cuerpo normativo más importante del derecho de los tratados, puesto que codifica las



reglas consuetudinarias y establece las normas generales en materia de tratados internacionales, razones que la convierten en la fuente legal escrita más importante en la materia.

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969, fecha en la cual, junto a otros 78 Estados, la República de Guatemala suscribió la referida convención.

Posteriormente, mediante el Decreto 55-96 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 26 de junio de 1996, se aprobó la Convención en mención, la cual fue ratificada por el presidente de la República el 14 de mayo de 1997. El instrumento de ratificación fue depositado en la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas el 21 de julio de 1997, fecha en la cual entró en vigor.

El Artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que Guatemala regula sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas reconocidas por el derecho internacional. Por tanto, al haber sido ratificada por la República de Guatemala la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento para el Estado de Guatemala. En todo caso, dentro del derecho interno guatemalteco no existe ninguna ley que regule lo relativo al derecho de los tratados, por lo que la citada convención es un valioso instrumento jurídico que suple el vacío legal existente en materia de tratados internacionales.



1.2.4. Capacidad para celebrar tratados internacionales

La capacidad es uno de los elementos esenciales del negocio jurídico e implica, en el caso del derecho de los tratados, la aptitud de un sujeto de derecho internacional, o de su representante, para ser sujetos de derechos y obligaciones y, en consecuencia, la posibilidad de celebrar tratados internacionales.

Desde el siglo XVII, se ha reconocido, de manera implícita, la capacidad de los Estados para celebrar tratados internacionales como uno de los atributos esenciales derivados de su personalidad jurídica, razón por la cual se afirma que los Estados poseen capacidad plena en el derecho internacional. Por su parte, las organizaciones internacionales poseen capacidad relativa y sus limitaciones para la celebración de tratados internacionales están dadas por el propio instrumento jurídico de su creación.

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados se pronuncia únicamente sobre la capacidad de los Estados para celebrar tratados, estableciendo en su Artículo 6 que "Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados". Sin embargo, como anteriormente se apuntó, debe entenderse, según la teoría moderna, que además del Estado, existen otros sujetos del derecho internacional que, por poseer personalidad jurídica, ostentan capacidad para celebrar tratados internacionales.

Tradicionalmente, y en ese sentido se pronuncia la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, se ha afirmado que los jefes de Estado, los jefes de gobierno



y los ministros de relaciones exteriores, representan con plenas facultades al Estado y no requieren de plenos poderes para la celebración de tratados, es decir, poseen capacidad plena para vincularse, por cualquier forma de manifestación del consentimiento, a un tratado internacional.

1.2.5. Consentimiento de los sujetos de derecho internacional para obligarse mediante tratados internacionales

El consentimiento es un elemento esencial para la validez y perfeccionamiento de un tratado internacional, ya que implica la manifestación expresa de voluntad de un sujeto del derecho internacional para vincularse jurídicamente respecto de dicho tratado. Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las formas para que los Estados manifiesten su consentimiento a efecto de obligarse por un tratado internacional son: ratificación, firma, canje de instrumentos, aceptación, aprobación, adhesión y cualquier otra forma que establezca el tratado internacional.

En Guatemala, el consentimiento manifestado por el representante que suscribió el tratado internacional se encuentra siempre sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución Política de la República de Guatemala, aunado a lo anterior, dicho consentimiento se realiza siempre ad referendum. Es decir que la rúbrica o firma colocada por el representante de Guatemala que suscribió el tratado internacional, necesita, además de cumplir con el procedimiento previsto constitucionalmente, confirmación expresa por parte del Estado de Guatemala.



1.2.6. Incorporación de tratados internacionales al derecho interno

La aplicación directa o indirecta de los tratados internacionales en el derecho interno de un Estado, ha originado el surgimiento de dos teorías contrapuestas, a saber:

(i) La teoría de la incorporación: Afirma que las normas de derecho internacional mantienen su carácter y naturaleza de internacional, lo que significa que no deben ser aprobadas mediante un procedimiento legislativo interno y convertirse en ley nacional (programáticos) para surtir sus efectos, consecuentemente, su vigencia, aplicación, interpretación y cualquier otro acto o procedimiento se regulan única y exclusivamente por el derecho internacional;

(ii) La teoría de la transformación: Es la antítesis de la teoría de la incorporación y afirma que las normas internacionales, sin perder su naturaleza de internacional, deben cumplir un procedimiento interno previsto en la Carta Magna y ser aprobadas mediante un acto legislativo interno (operativos), para formar parte del ordenamiento jurídico interno y surtir sus efectos jurídicos.

El Estado de Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, adopta la teoría de la transformación. En ese sentido se pronuncia Francisco Villagrán Kramer, quien afirma que "(...) el Derecho Interno guatemalteco sigue el sistema de la incorporación del tratado al orden interno, pese a la fase tradicional que el Presidente de la República utiliza en el acto de ratificación de los tratados de que se les tenga como Ley de la República. De esta manera y en estricto



derecho, los tratados producen en Guatemala efectos de ley en el orden interno; pero en sentido material no se transforman en leyes internas de la República.”⁷

Previo a la incorporación de un tratado internacional al ordenamiento jurídico de un Estado, éste debe celebrarse de conformidad con las reglas del derecho de los tratados, así también, debe observarse lo previsto al respecto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. De igual manera, es importante establecer que el procedimiento de celebración de tratados internacionales debe entenderse como el conjunto de actos jurídicos y políticos mediante los cuales los sujetos del derecho internacional manifiestan su voluntad para vincularse a las disposiciones de un tratado internacional.

A grandes rasgos, el proceso de celebración de un tratado internacional según la doctrina comúnmente aceptada, previa incorporación al ordenamiento jurídico interno del Estado, es el siguiente: (i) Adopción del texto: El sujeto de derecho internacional acepta la redacción previamente elaborada del documento, el cual, se convertirá posteriormente en tratado internacional; (ii) Autenticación del texto: Certificación definitiva del contenido del tratado internacional que no admite alteración ulterior. El procedimiento de autenticación está regulado en el tratado mismo o es pactado por las partes que participan en su elaboración; y, (iii) Prestación del consentimiento: Las partes, mediante cualquier de las formas de manifestación del consentimiento reguladas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, aceptan expresamente obligarse por las disposiciones previstas en un tratado internacional.

⁷ **Derecho de los tratados.** Página 219.



1.2.7. Incorporación de tratados internacionales en la República de Guatemala

En Guatemala, por su parte, debe seguirse un procedimiento para la celebración de tratados internacionales, a saber:

- **Negociación:** Los agentes diplomáticos de la República de Guatemala, manifiestan la postura adoptada por Guatemala respecto al tratado internacional que se pretende celebrar. El presidente, por mandato constitucional del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ostenta la facultad para celebrar tratados internacionales; sin embargo, es regularmente el ministro de relaciones exteriores, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo, que dicho sea de paso posee plenos poderes, quien acude en representación de Guatemala a cualquier acto relacionado con la celebración del tratado. Dentro de esta etapa, se realizan las fases de adopción y autenticación del texto.
- **Suscripción:** Consiste en la manifestación del consentimiento de obligarse por el tratado. En Guatemala, como adelante se expondrá, la sola firma no obliga al Estado, toda vez que el consentimiento dado por el representante de Guatemala en la celebración del tratado internacional se encuentra sujeto a ciertos requisitos y procedimientos.
- **Opinión consultiva:** En Guatemala, se prevé un control previo de constitucionalidad a través de la opinión consultiva realizada por cualquiera de los organismos del Estado a la Corte de Constitucionalidad, previo a la aprobación y ratificación del tratado internacional; sin embargo, la opinión consultiva es una mera facultad de los



organismos del Estado, quienes pueden decidir someter a consideración de la Corte, la constitucionalidad de un tratado internacional.

- Aprobación: Es el acto por el cual, el Congreso de la República de Guatemala, acepta expresamente, mediante la emisión de un Decreto Legislativo, la incorporación al ordenamiento jurídico guatemalteco del tratado internacional. Luego, la aprobación es la condición *sine qua non* de validez y vigencia de los tratados internacionales, puesto que constituye el “acto típico del control democrático, es mucho más que una formalidad.”⁸

En virtud de la aprobación, el Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio de su poder soberano, admite vincular al Estado de Guatemala al tratado internacional, para que, luego de la publicación del mismo, surta todos sus efectos dentro del territorio guatemalteco. Ahora bien, de conformidad con el Artículo 171 literal I) y el Artículo 172 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no todo tratado internacional requiere aprobación del Congreso de la República, es decir que, existe un sistema de *numerus clausus* (casos cerrados) que determina literalmente los tratados que requieren ser aprobados por el Congreso de la República.

En la discusión del Congreso de la República de Guatemala, que tiene por objeto aprobar o no un tratado internacional, éste no puede ser modificado total o parcialmente, toda vez que la enmienda o modificación debe realizarse de conformidad con las reglas del derecho internacional; en otras palabras, el texto del tratado internacional debe aprobarse íntegramente.

⁸ Vanossi, Jorge Reinaldo y Alberto Dalla Via. **Régimen constitucional de los tratados**. Página 85.



- Ratificación: El presidente de la República de Guatemala tiene la función de ratificar los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con el Artículo 183, literal o) de la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese orden de ideas, se sostiene que “La razón de ser de la ratificación estriba, por una parte, en la necesidad que experimentan los Estados de tener la oportunidad de reexaminar los efectos generales del tratado sobre los intereses nacionales a fin de evitar el absolutismo; y, por otra parte, de permitir a los órganos del Estado el cumplimiento de aprobación de los tratados.”⁹

Por ello, la ratificación es la confirmación definitiva, a través del documento denominado instrumento de ratificación, del Estado de Guatemala para obligarse y ser parte un tratado internacional. Finalmente, es preciso establecer que en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados no se señala un plazo perentorio para la ratificación del tratado internacional, por lo que, de no estipularlo el propio tratado, deberá realizarse a la brevedad posible en el entendido que las partes actúan de buena fe.

- Canje o depósito de la ratificación: Los representantes diplomáticos de la República de Guatemala tienen la función de depositar, en la sede del país que estipula el propio Tratado Internacional designado como depositario, el instrumento de ratificación. Efectuado el depósito, el representante del Estado de Guatemala debe informar sobre lo actuado y remitir la documentación que extienda el depositario como constancia de la gestión efectuada. El Artículo 76 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados preceptúa las funciones de los depositarios, que podrán ser uno o más

⁹ Camargo, Pedro Pablo. Ob. Cit. Página 455.



Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de una organización internacional.

- Registro y publicación del tratado: El derecho internacional moderno pretende, con la publicación y registro del tratado, eliminar los tratados secretos frecuentemente celebrados hasta la Segunda Guerra Mundial. Luis Varela Quirós explica las razones por las cuales los tratados internacionales deben registrarse, y al efecto expone que “Dos razones fundamentales justifican la necesidad y conveniencia del registro de tratados. Por una parte, la adopción de tratados multilaterales impone la necesidad de que haya, aparte de un depositario, una organización eficiente que lleve un control sobre el número de partes, las ratificaciones, adhesiones o denuncias que se reciban y pueda establecer con certeza cuáles son las normas de derecho internacional escrito que rigen las relaciones entre determinados Estados (...) La segunda razón (...) es evitar que se dé la diplomacia secreta y que unos Estados puedan suscribir, a espaldas de los demás, acuerdos internacionales que puedan indirectamente afectar los intereses de aquellos (...)”¹⁰

En ese sentido y para evitar los acuerdos secretos, la Carta de las Naciones Unidas, de la cual Guatemala es parte, dispone en su Artículo 102 que todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible. Además, el Artículo 80 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados preceptúa que “los tratados, después de su entrada en vigor, se tramitarán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e

¹⁰ Las fuentes del derecho internacional. Página 66.



inscripción, según el caso, y para su publicación”. De los artículos citados anteriormente, se concluye que todo tratado internacional ratificado por Guatemala debe ser registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas y luego debe ser publicado.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que la falta de registro de un tratado internacional no supone que dicho tratado sea nulo, sino, por el contrario, es ineficaz de conformidad con la interpretación de las resoluciones adoptadas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en relación al Artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas de fechas 16 de diciembre de 1946 y tres de diciembre de 1948. En ese sentido, Vargas Carreño, citado por Luis Varela Quirós, establece que “la única sanción que se establece por la falta de registro es la inoponibilidad relativa del tratado, pero que el no hacer tal registro no afecta la validez del tratado.”¹¹ De suerte que, el tratado internacional no registrado es formalmente válido pero carece de efectividad, luego, es incapaz de producir efectos jurídicos.

- **Publicación interna e inicio de vigencia:** Realizado todo el procedimiento legal, la ley aprobatoria del tratado internacional, por ser una ley ordinaria, debe ser íntegramente publicada en el diario oficial, de conformidad con el Artículo 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dispone que toda ley empieza a regir en el territorio guatemalteco ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, o en el plazo estipulado en la propia ley; sin embargo, el Artículo 24 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, regula la entrada en vigor de los tratados internacionales, por lo que pueden surgir conflictos de normas en cuanto a si la

¹¹ *Ibíd.* Página 66.



publicación en el diario oficial de un tratado internacional es un requisito esencial para su entrada en vigencia.

De esa cuenta y para evitar conflictos y contradicciones entre los artículos antes mencionados, deben publicarse íntegramente en el diario oficial, el decreto del Congreso de la República de Guatemala que aprueba el tratado internacional y su instrumento de ratificación (junto con el texto completo del tratado internacional) por parte del Estado de Guatemala, toda vez que con el depósito de dicho instrumento se perfecciona el procedimiento legal internacional. Aunado a lo anterior, el Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 137-2002 establece que “Los tratados, convenios, convenciones o acuerdos internacionales, cualquiera que sea su denominación de los que la República de Guatemala se haga parte y todos aquellos actos que afecten a dichos instrumentos, serán publicados en el diario oficial, después que hayan cobrado vigencia internacional”.

En todo caso, la publicación del Decreto del Congreso de la República, que constituye el acto aprobatorio interno del tratado internacional, no implica ni tiene como consecuencia la vigencia del tratado internacional, constituyéndose simplemente como un acto o requisito legal necesario previo a la elaboración del instrumento de ratificación respectivo, extremo que resulta lógico, puesto que dicho Decreto Legislativo emanado del Congreso de la República está sujeto a la ratificación del presidente de la República de Guatemala y su posterior sanción, promulgación y publicación por el Organismo Ejecutivo, aunado a que, como se apuntó, su procedimiento legal



internacional no ha finalizado dado que está sujeto al depósito del instrumento de ratificación. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que “(...) la publicación del instrumento de ratificación, que perfecciona y finaliza el procedimiento legal internacional para la celebración del tratado internacional, junto con el texto íntegro del Tratado Internacional, supone la entrada en vigencia de un tratado internacional en la República de Guatemala.”¹²

1.2.8. Enmienda y modificación de tratados internacionales

La enmienda de un tratado internacional consiste en el cambio de las disposiciones de un tratado internacional con respecto de la totalidad de las partes contratantes del propio tratado.

Por su parte, la modificación consiste en la variación de las disposiciones de los tratados *inter se* (entre sí) concertados entre algunas de las partes del tratado internacional y cuya finalidad está encaminada a cambiar algunas de las disposiciones de dicho tratado internacional.

Francisco Villagrán Kramer, respecto a la diferencia conceptual existente entre enmienda y modificación de tratados internacional, establece que “De ahí la importancia de precisar las reglas aplicables a los tratados multilaterales, distinguiendo las enmiendas a un tratado que interesan a todas las partes y las modificaciones a un tratado que interesan tan sólo a algunas partes. La diferencia entre los términos

¹² Gaceta número 21. Expedientes acumulados 147-90 y 67-91. Sentencia de fecha 17-06-1991.



enmiendas y modificaciones no es de estilo sino sirve para distinguir, stricto juris,

enmiendas y las modificaciones.¹³

Es decir que, la diferencia principal entre la enmienda y la modificación de un tratado internacional consiste en que la enmienda supone la variación de las disposiciones respecto a todos los sujetos del derecho internacional que son parte del tratado; por el contrario, en la modificación, únicamente algunos de los sujetos parte del tratado internacional varían algunas de las disposiciones del tratado las cuales sólo surtirán efectos inter se, o sea, únicamente en sus relaciones mutuas.

En Guatemala, no existe norma del ordenamiento jurídico interno que regule lo relativo a la modificación y/o enmienda de tratados internacionales, por lo que, de conformidad con el Artículo 149 de la Ley Fundamental y en virtud que Guatemala ha ratificado la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, este último instrumento jurídico es el que debe aplicarse. Si la República de Guatemala, verbigracia, quisiera modificar una disposición de un tratado internacional para adoptarla a su ordenamiento jurídico interno, principalmente a su ley fundamental, debe realizar el procedimiento determinado por el propio tratado internacional y aplicar supletoriamente la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados; ahora bien, si la modificación no es permitida, en aras de la supremacía constitucional y del fortalecimiento del Estado de derecho, deberá desvincularse legalmente del tratado internacional que colisiona con la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre este punto, se ahondará en el desarrollo de la presente investigación.

¹³ Ob. Cit. Página 63.



1.2.9. Reservas en los tratados internacionales

Los sujetos del derecho internacional regularmente consideran la exclusión, interpretación o limitación de ciertas disposiciones contenidas en un tratado internacional. De esa cuenta, una reserva es un acto unilateral que tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, en su Artículo 2, numeral 1, literal d), establece que se entiende por reserva “una declaración unilateral, cualquier que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicas de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación del Estado.”

Doctrinariamente, las reservas son conceptualizadas como un derecho inherente a un sujeto del derecho internacional. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados 147-90 y 67-91, en sentencia de fecha 17 de junio de 1991 estableció que “(...) los Artículos 171 inciso j) y 183 inciso k) de la Constitución regulan, dentro de las funciones del congreso y del presidente de la República, respectivamente, la aprobación y la ratificación de los tratados internacionales sin que en ellos se encuentre la obligación de formular reservas; este es un derecho y no una obligación del Estado y así es establecido en el Artículo 19 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados (...) Habiendo Guatemala ratificado la citada Convención, tal disposición ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico y de la



misma se desprende que los Estados tienen derecho de ratificar los tratados y sus protocolos sin reservas, o formulando una o varias.”

Es importante mencionar que, aunado a las disposiciones de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, en 1999, la comisión de derecho internacional de la Organización de Naciones Unidas, por las diversas interpretaciones y la problemática surgida con ocasión de las reservas, aprobó un proyecto de directivas en materia de reservas que desarrolla la temática de reservas y cuyas disposiciones son regularmente observadas por los sujetos del derecho internacional.

En relación a los efectos de las reservas a los tratados internacionales, existen dos tesis contrapuestas, a saber: (i) La primera tesis, llamada clásica, tradicional o formalista, establece que una reserva es válida únicamente si es aceptada por todos los Estados partes del tratado internacional, por lo que si no existe unanimidad de aceptación de todos los Estados Parte, la reserva carecerá de efecto jurídico alguno; y, (ii) La segunda tesis, llamada panamericana o moderna, promueve la participación de los miembros de la comunidad internacional, y al efecto establece que los Estados partes deben aceptar la reserva formulada por el Estado que la realizó, siempre y cuando dicha reserva no se oponga al fin del tratado mismo; ésta última tesis es la que reconoce la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados en el numeral 1° del Artículo 20, y comenzó a imponerse con la opinión consultiva realizada por la Corte Internacional de Justicia respecto a las reservas realizadas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. En todo caso, el Artículo 21 de la



Convención en mención establece los efectos jurídicos de las reservas a los tratados internacionales.

Por su parte, Guatemala, al suscribir la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados el 23 de mayo de 1969, formuló reservas respecto a los Artículos 11, 12, 25, 38 y 66 de dicha Convención. Posteriormente, al ratificar dicho instrumento internacional el 14 de mayo de mil 1997, confirmó dichas reservas e incluyó una reserva más, la cual consiste en una reserva interpretativa del Artículo 27 de la citada Convención. Finalmente, Guatemala retiró las reservas anteriormente formuladas sobre los Artículos 11 y 12 mediante el Acuerdo Gubernativo 64-2007 de fecha 28 de febrero de 2007, quedando vigentes únicamente las reservas realizadas a los Artículos 25, 27, 38 y 66 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

1.2.10. Nulidad de los tratados internacionales

La nulidad de los tratados internacionales es una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho internacional que se encuentra ligado a un tratado internacional, se desvincula de éste por cualquiera de las causales previstas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. En el derecho internacional no se tratan, como un tema propio de estudio, las diferencias entre la nulidad relativa y la nulidad absoluta, ni las causales de cada una de ellas; sin embargo, dichas diferencias y las características propias de ambas nulidades se estudian según la teoría general de las nulidades.



Básicamente y sin pretender desarrollar un tema tan complejo, las características de la nulidad absoluta (nulo) son: (i) El tratado nulo no es susceptible de convalidación, confirmación o ratificación; (ii) La acción de nulidad absoluta no precluye; (iii) El tratado internacional que adolece de nulidad absoluta no es válido ni produce efectos jurídicos puesto que dicha nulidad opera de pleno derecho; y, (iv) La nulidad absoluta puede ser apreciada y constada de oficio por un tribunal competente.

Por su parte, las características de la nulidad relativa (anulable) son: (i) El tratado anulable es susceptible de confirmación o ratificación; (ii) La acción de nulidad relativa precluye; (iii) El tratado anulable es válido y produce efectos jurídicos en tanto y en cuanto no sea declarado nulo por una declaración de autoridad competente; y, (iv) La nulidad relativa no puede ser declarada de oficio por un tribunal competente, requiere de petición de parte legitimada.

Es importante mencionar que dentro de las causales de nulidad que señala la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados no se regula la nulidad, ya sea absoluta o relativa, por violación de un tratado internacional a la constitución política de un Estado parte de dicho tratado, a excepción de la violación a la competencia del representante del Estado para celebrar tratado internacionales prevista en el Artículo 46 de la citada convención, por lo que se infiere que dentro del derecho de cada Estado deben regularse los procedimientos jurídicos y políticos necesarios para que en caso un tratado internacional viole, tergiverse o contradiga una norma de su constitución, dicho tratado sea expulsado del ordenamiento jurídico del Estado, y posteriormente sea



denunciado conforme a las normas del derecho de los tratados, extremo sobre el cual se ampliará en el transcurso de la presente obra.

En cuanto al procedimiento para declarar la nulidad de un tratado internacional, Juan Carrillo Salcedo indica que "la Convención dispone que la nulidad no se produce de forma inmediata y automática, sino que existe el procedimiento por el cual la causa de nulidad sólo tiene lugar cuando una vez invocada o alegada es aceptada por las demás partes interesadas o, en caso contrario, sea establecida a través de un arreglo pacífico de controversias."¹⁴ La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, regula en los Artículos 46 al 53 las causales de nulidad de un tratado internacional. Por su parte, dicha Convención, establece en sus Artículos 65, 66, 67 y 68, el procedimiento a seguir para declarar la nulidad de un tratado internacional.

En relación a los efectos de la declaratoria de nulidad, el Artículo 69 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados preceptúa las consecuencias (efectos) de la nulidad de un tratado internacional, el cual deja de ser obligatorio puesto que sus disposiciones carecen de fuerza y relevancia jurídica. A su vez, el Artículo 71 de la citada Convención regula las consecuencias de la nulidad de un tratado internacional opuesto con una norma de derecho internacional general.

De cualquier manera, las disposiciones jurídicas de un tratado nulo carecen de fuerza y las partes contratantes pueden exigirse recíprocamente, en la medida de lo posible, que se mantenga las relaciones preexistentes a la aplicación del tratado internacional

¹⁴ **Curso de derecho internacional público.** Página 165.

nulo; sin embargo, en los supuestos de dolo, corrupción del representante de un Estado, coacción sobre el representante del Estado, coacción sobre el Estado por la amenaza o el uso de la fuerza, el Estado al que le sean imputables los actos que han viciado el consentimiento, no puede exigir el restablecimiento de la situación anterior (statu quo ante) al tratado internacional declarado nulo.

1.2.11. Terminación de los tratados internacionales

Vargas Carreño, citado por Luis Varela Quirós, establece que “La terminación de un tratado es la cesación de sus efectos. En otras palabras, al terminar un tratado dejan de ser exigibles los derechos y obligaciones y situaciones jurídicas que de él emanan.”¹⁵ Si un sujeto de derecho internacional no desea continuar siendo parte de un tratado internacional, puede hacer uso de las vías y procedimientos señalados por el propio tratado del cual quiere desvincularse, o bien, aplicar supletoriamente las regulaciones de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, específicamente la sección III de la Parte V.

El Artículo 45 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados establece ciertos límites en virtud de los cuales un Estado no puede alegar una causa para terminar, retirarse o suspender la aplicación de un tratado internacional, al amparo de los Artículos 60 y 62 de dicha convención. De lo que se infiere que, el derecho para terminar o suspender un tratado no es absoluto, sino está supeditado a la posibilidad que el propio tratado internacional o la Convención de Viena Sobre el Derecho de los

¹⁵ Ob. Cit. Página 68.



Tratados lo permitan y que, efectivamente, ocurra una causal de terminación y/o suspensión.

Luego, las causales de terminación de los tratados internacionales estipuladas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados son: (i) Por consentimiento entre las partes contratantes; (ii) Celebración de un tratado internacional posterior, regulada en el Artículo 59; (iii) Violación grave de un tratado internacional, regulada en el Artículo 60; (iv) Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento (*ad impossibilia nemo tenetur*), regulada en el Artículo 61 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados; (v) Cambio fundamental en las circunstancias (*rebus sic stantibus*), regulada en el Artículo 62; (v) Ruptura de las relaciones diplomáticas o consulares, regulada en el Artículo 63; y, (vi) Aparición de una nueva norma imperativa de *ius cogens*, prevista en el Artículo 64.

Las consecuencias jurídicas de la terminación de un tratado internacional, salvo que el propio tratado disponga o las partes convengan al respecto, están reguladas en el Artículo 70 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

1.2.11.1. Denuncia y suspensión de tratados internacionales

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados no define expresamente qué debe entenderse por denuncia y qué debe entenderse por suspensión; sin embargo, se infiere que la denuncia tiene como efecto la terminación del tratado



internacional y la consecuente desvinculación del mismo por la parte denunciante; en la suspensión, por el contrario, únicamente se deja sin efecto temporalmente la aplicación de un tratado internacional; es decir que, la denuncia es la pérdida de vigencia definitiva del tratado internacional y la suspensión es la pérdida de vigencia provisional. De hecho, la propia Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, en los Artículos del 57 al 62, preceptúa las modalidades y causales de suspensión de las disposiciones de tratados internacionales, las cuales difieren, naturalmente, de las causales de terminación de los tratados internacionales, reguladas en el Artículo 56 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

1.3. Derecho internacional y derecho interno

La problemática relativa a la relación y jerarquización del derecho internacional y el derecho interno cobró importancia desde que Triepel publicó en 1889 la obra *Völkerrecht und Landesrecht*. Desde entonces, los juristas y legisladores se han planteado respecto a la relación del derecho internacional y el derecho interno básicamente dos problemas fundamentales: (i) Si el derecho internacional público puede ser aplicado directamente en los Estados o si, por el contrario, requiere de una norma de derecho interno que la integre al ordenamiento jurídico; (ii) La relación jerárquica que posee el derecho internacional público con la constitución y la legislación secundaria de un Estado. En la relación jerárquica entre el derecho internacional público y el derecho interno, sucede que, si bien el primero proclama en forma absoluta y general su superioridad sobre el derecho interno, éste, comúnmente, solo en forma



relativa y generalmente imperfecta reconoce su subordinación al derecho internacional, sin perjuicio que, la mayoría de Estados, se pronuncian por situar a su ordenamiento jurídico constitucional (que no forma parte del derecho interno) en la cúspide de su sistema normativo. En todo caso, es viable aclarar que la problemática jerárquica únicamente existe entre el derecho internacional público y la constitución de los Estados, ya que, las normas del ordenamiento jurídico interno o legislación secundaria (normas ordinarias, reglamentarias e individualizadas) son jerárquicamente inferiores a las normas de derecho internacional público contenidas regularmente en tratados internacionales.

De suerte que, según la jerarquía que en el ámbito interno se otorgue a los tratados internacionales en relación a la constitución y al ordenamiento jurídico interno de los Estados, se desprenden cuatro posturas básicas: (i) Derecho internacional público superior a la constitución (supraconstitucional); (ii) Derecho internacional público jerárquicamente equiparable a la constitución (constitucional); (iii) Derecho internacional público jerárquicamente inferior a la constitución y jerárquicamente superior a la legislación secundaria (supralegal); y, (iv) Derecho internacional público posee igual jerarquía que las normas de la legislación secundaria (legal).

1.3.1. Monismo y dualismo

La relación existente entre el derecho internacional público y el derecho interno de un Estado implica determinar si ambos derechos forman un solo ordenamiento jurídico, o



si son dos ordenamientos jurídicos distintos e independientes; luego, podrá establecerse la jerarquía normativa. En ese orden de ideas, Jorge Loayza Juárez sostiene que "(...) En este mismo sentido, y siguiendo con el meollo del asunto, creemos que con acierto el profesor uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchaga ha sostenido que se debe tratar dos cuestiones en forma separada. Primero, se debe averiguar si el derecho internacional como el derecho interno configuran dos órdenes jurídicos independientes y separados entre sí, o si constituyen una rama de un mismo tronco común; y como segunda cuestión, se plantea el problema de las jerarquías de los órdenes jurídicos, es decir, cual prima entre ellas (...)”¹⁶

1.3.1.1. Monismo

La doctrina monista es, por excelencia, la adoptada por los primeros juristas del derecho internacional propiamente dichos, entre los que destacan Suárez y Victoria. La doctrina monista parte del principio unitario del derecho, que considera la existencia de un solo derecho.

De esa cuenta, no existe distinción entre el derecho internacional público -y por consiguiente del derecho de los tratados que es una rama de aquél- y el derecho interno de los Estados, puesto que el derecho es uno solo y no admite divisibilidad. A su vez, es importante mencionar que los países que siguen el *Common Law* y los tribunales constitucionales europeos, basándose en la doctrina monista, sostienen que

¹⁶ Relación entre el derecho de los tratados y el derecho interno. Modificación constitucional acerca de la declaración de inconstitucionalidad de un tratado por el tribunal constitucional peruano, en base a una armonización en el derecho. Página 149.



las normas de derecho internacional público general (*Ius Cogens*) formar parte de su derecho interno.

El monismo admite la jerarquización de las normas del derecho internacional público y el derecho, surgiendo así dos doctrinas monistas: (i) Doctrina que afirma la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno; (ii) Doctrina que afirma que el derecho interno es jerárquicamente superior al derecho internacional.

1.3.1.2. Dualismo

Los máximos representantes de la teoría dualista son los positivistas jurídicos Heinrich Triepel y Dionisio Anzilotti, sin embargo los orígenes de dicha teoría se remontan a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

La teoría dualista sostiene que el derecho internacional público y el derecho interno son dos sistemas jurídicos distintos y separados, aún y cuando posean una íntima relación. Michael Virally, citado por Jorge Loayza Juárez, indica que el dualismo “sostiene que los dos sistemas (derecho internacional y derecho interno) son totalmente distintos e incapaces de ninguna penetración mutua.”¹⁷

La distinción entre ambos derechos, según la doctrina formulada por Heinrich Triepel, consiste en que: (i) El derecho internacional y el derecho interno regulan relaciones y sujetos diversos, el primero rige las relaciones entre Estados y el segundo regula las

¹⁷ *Ibíd.* Página 156.



relaciones entre el Estado y sus habitantes; (ii) El derecho internacional y el derecho interno poseen un origen distinto, el primero se deriva de la voluntad de los Estados en su conjunto y el segundo de la voluntad de la población del Estado como tal; (iii) Las normas de derecho internacional requieren para su aplicación de un acto de derecho interno que los integre al ordenamiento jurídico del Estado.

De esa cuenta, puede afirmarse que, siguiendo la línea de pensamiento de la doctrina dualista, el derecho interno y el derecho internacional son distintos, puesto que sus fuentes, ámbito de aplicación, origen, sujetos y destinatarios, proceso de formación y contenido material, son diferentes.

Aunado a lo anterior, según la doctrina dualista, tanto el derecho interno como el derecho internacional son válidos de manera independiente, lo que significa que su validez es autónoma y no depende de otro ordenamiento jurídico; en ese sentido, Matthias Herdegen sostiene que “tanto el Derecho internacional como el Derecho Interno de los Estados individualmente tienen su propia justificación. Lo que significaría que el Derecho internacional no deriva su validez del Derecho Interno y que tampoco el derecho nacional debe derivar su validez del derecho internacional.”¹⁸

1.4 Conflicto entre tratados internacionales y derecho interno

Lógicamente, es dable que exista un conflicto normativo entre tratados internacionales y las normas jurídicas que conforman el derecho interno, o entre aquellos y la

¹⁸ Derecho internacional público. Página 167.

constitución de un Estado, lo que supone una contradicción que deberá resolverse realizando una integración de las normas constitucionales del Estado y la jerarquización de normas que éste realice, así como de las normas y principios del derecho internacional público.

Básicamente, pueden ocurrir los siguientes supuestos en materia de conflictos normativos entre el derecho internacional, el derecho interno y la constitución de un Estado:

(i) Un tratado internacional en materia de derechos humanos contradice la constitución de un Estado: Dependiendo de la jerarquía (supraconstitucionales o supralegales) que la constitución de un Estado otorgue a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el derecho interno, podrá prevalecer el tratado internacional sobre la propia constitución, o viceversa.

(ii) Un tratado internacional cuya materia es ajena a derechos humanos es violatorio de la constitución de un Estado: Nuevamente, el conflicto se resuelve según la posición jerárquica que ocupe el tratado internacional con relación a la constitución de un Estado; sin embargo, es común que dichos tratados (ajenos a derechos humanos) estén subordinados a la constitución.

(iii) Un tratado internacional en materia de derechos humanos es contrario a una norma de la legislación secundaria: Si se acepta que dichos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad, la norma secundaria que viola el tratado puede ser declarada inconstitucional y dejar de surtir sus efectos jurídicos. Si los tratados internacionales en materia de derechos humanos no forman parte del bloque de



constitucionalidad, aunque sean jerárquicamente superiores, no podrá declararse inconstitucional una norma de la legislación secundaria que los contradiga, aunque, claro está, prevalecerá la norma del tratado internacional de derechos humanos.

(iv) Un tratado internacional cuya materia es ajena a derechos humanos contradice una norma de la legislación secundaria: En el presente caso, dependiendo de la jerarquía que constitucionalmente se otorgue a los tratados internacionales que no versan sobre derechos humanos, deberá aplicarse la norma -del tratado internacional o de la legislación secundaria- jerárquicamente superior.

Comúnmente, esta clase de tratados internacionales es jerárquicamente superior al derecho interno (del cual la constitución no forma parte), ergo, su aplicación prevalecerá sobre la norma de la legislación derivada.

(v) Derecho internacional público general (*Ius Cogens*) contradice la constitución: El presente supuesto ha sido objeto de discusión de múltiples tribunales constitucionales alrededor del mundo, especialmente de los tribunales constitucionales europeos.

Sucede que es comúnmente aceptada la tesis que sustenta que las normas del *Ius Cogens* prevalecen sobre la constitución de un Estado, toda que dichas normas son anteriores al propio Estado y al derecho, por lo que deberá aplicarse la norma del *Ius Cogens* por encima de la norma constitucional, extremo que genera controversias puesto que sus detractores afirman que la supremacía constitucional y la soberanía de un Estado impiden que una norma del *Ius Cogens* contraria a su Ley Fundamental sea inaplicable.



1.4.1. El Caso de Guatemala

La República de Guatemala adopta una teoría *sui generis* respecto a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, en la que destacan los siguientes puntos:

(i) La Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional cuya materia no verse sobre derechos humanos, en virtud del principio de supremacía constitucional preceptuado en los Artículos 46, 175 y 204 de la Carta Magna.

(ii) Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, idealmente, no podrían ser contrarios a la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que, partiendo que los derechos humanos son aquellos consustanciales al ser humano, y que en Guatemala la persona es el sujeto y fin del orden social, ambos cuerpos normativos (constitución y tratados internacionales) guardan perfecta sintonía y se complementan recíprocamente. Aunado a lo anterior, Guatemala sostiene que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales son normas de *Ius Cogens* y son *self-executing* (autoejecutables). Es decir que, los tratados internacionales que contienen derechos humanos no necesitan de un procedimiento legislativo previo para incorporarse al ordenamiento jurídico guatemalteco, puesto que si la constitución no prevé un derecho humano, el tratado internacional suple dicha deficiencia, y viceversa.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, por lo que, siendo normas que sin aparecer formalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala pertenecen a ésta, deviene



imposible e ilógico solicitar la inconstitucionalidad de tratados internacionales en materia de derechos humanos que tienen la calidad de normas constitucionales.

De hecho, la propia Ley Fundamental en su Artículo 44, marcando una tendencia eminentemente progresiva, estipula que los derechos humanos no reconocidos expresamente en la constitución, ingresan, con categoría constitucional a la Carta Magna, ello con motivo de la constante evolución de los derechos humanos en el devenir histórico de la humanidad.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, objeto de un intenso estudio jurídico desde que fue dictada, que define perfectamente la posición que adopta Guatemala respecto a la preeminencia del tratado internacional sobre el derecho interno en materia de derechos humanos, al establecer que "(...) En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde en su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución (...)". El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces



su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución (...)"¹⁹

De la sentencia citada se deriva que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen rango constitucional y prevalecen sobre el derecho interno, pero nunca sobre la constitución, que para efectos de dicha jerarquía de normas no es parte del derecho interno, sin perjuicio que dichos tratados no tienen potestad reformadora o derogatoria de los preceptos constitucionales, sino que, como se indicó, son complementarios de la propia constitución. En efecto, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido dentro de los expedientes 280-90 y 135-95, en sentencias de fechas 19 de octubre de 1990 y 12 de marzo de 1997 respectivamente, que la Constitución Política de la República de Guatemala no forma parte del derecho interno

Lo anterior se consolida con la reserva interpretativa que hizo el Estado de Guatemala del Artículo 27 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, que establece que los Estados no podrán incumplir con sus obligaciones internacionales a través de la invocación de sus normas de derecho interno, tal reserva se realizó en el sentido que dentro de las normas de derecho interno no debe incluirse a la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁹ Gaceta número 18. Expediente 280-90. Sentencia de fecha 19-10-1990.

(iii) En el caso de tratados internacionales cuya materia es ajena a derechos humanos, la Constitución Política de la República de Guatemala es, indudablemente, jerárquicamente superior, ergo, si dichos tratados la contradicen pueden ser expulsados del ordenamiento jurídico de Guatemala.

(iv) Dentro de la jerarquía de normas del ordenamiento jurídico guatemalteco, los tratados internacionales son jerárquicamente superiores a la legislación secundaria (también denominada ordinaria o derivada) que comprende a las normas ordinarias, reglamentarias e individualizadas y, en caso éstas últimas contradigan un tratado internacional, existe controversia sobre si pudiesen ser declaradas inconstitucionales ya que, cierto sector de la doctrina y la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad afirma que los tratados internacionales no forman parte del bloque de constitucionalidad. Por el contrario, otros juristas modernos, y la sentencia de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente identificado con el número 1822-2011, sostienen que los tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad y consecuentemente son parámetro para determinar la constitucionalidad de una norma secundaria, extremo que comparte el autor de estas líneas.

(v) Los tratados internacionales no se incorporan inmediatamente al ordenamiento jurídico interno (no son autoejecutables) de conformidad con el Artículo 171 literal I) y el Artículo 172 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a excepción de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos.

(vi) Guatemala rige sus relaciones internacionales, según el Artículo 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con los principios,



reglas y prácticas internacionales, para lo cual debe interpretarse la constitución como un todo armónico y orgánico en el entendido que dichas prácticas internacionales no serán aplicables si son contrarias a la Carta Magna, procurando en todo caso la solución que evite la pugna normativa y permita armonizar el derecho internacional y la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad estableció que “(...) Esta Corte estima que las disposiciones convencionales de Derecho internacional deben interpretarse conforme los principios pacta sunt servanda y de buena fe, por lo que, salvo una confrontación abierta con el texto constitucional interno, su intelección deberá hacerse del modo que más armonice con la finalidad del instrumento que las contiene (...)”²⁰

Sin perjuicio de lo anteriormente enunciado, la doctrina y la jurisprudencia evitan la problemática e incertidumbre que genera el conflicto normativo entre los tratados internacionales y la constitución de un Estado, optando por armonizar los preceptos de dichos cuerpos jurídicos y proponiendo, en todo caso, una interpretación armónica y teleológica entre ambos cuerpos normativos.

1.4.2. Competencia para dirimir conflictos normativos entre tratados internacionales y la Constitución Política de la República de Guatemala

El conflicto normativo entre tratados internacionales y el derecho interno es resuelto por la justicia constitucional, específicamente a través del control de constitucionalidad de leyes que, en Guatemala, corresponde a la Corte de Constitucionalidad y a los demás

²⁰ Gaceta número 59. Expediente 482-98. Opinión Consultiva de fecha 04-11-1998.



tribunales de justicia, dado el sistema mixto que se adopta, en el que coexisten el control de constitucionalidad difuso y el control de constitucionalidad concentrado.

La Corte de Constitucionalidad, como garante del orden constitucional, es el órgano de jurisdicción privativa competente para: A) Externar su parecer sobre la constitucionalidad de un tratado internacional a través de la opinión consultiva (control de constitucionalidad preventivo); y, B) Dirimir cualquier conflicto normativo surgido entre un tratado internacional y una norma de la Constitución Política de la República de Guatemala (Control de constitucionalidad correctivo).





CAPÍTULO II

2. Justicia constitucional

Luego de abordar en el capítulo que antecede, las diversas instituciones del derecho internacional y las relaciones de éste con la Ley Fundamental de un Estado, es imperioso desarrollar lo relativo a la justicia constitucional, partiendo para ello del estudio preciso y acucioso de determinadas instituciones jurídicas del derecho constitucional.

2.1. La constitución

El concepto constitución, objeto de un substancial debate académico por parte de las ciencias políticas y las ciencias jurídicas, proviene del vocablo latino *constituere*, que significa: fundación, establecimiento de algo, origen. A la constitución política también se le denomina Carta Magna, Texto Fundamental, Ley Fundamental, Magno Texto y Texto Supremo.

La teoría de la constitución, es la disciplina específica encargada del estudio y explicación del concepto en mención, que constituye la esencia misma del Estado, el instrumento que lo organiza jurídica y políticamente. Así, la constitución es el reflejo de la voluntad soberana y democrática del pueblo, elemento esencial para la existencia y consolidación de un verdadero y auténtico Estado constitucional de derecho.



Existen tantas definiciones sobre constitución política como diversidad de juristas, sin perjuicio de lo anterior, la constitución puede ser definida desde distintos aspectos y puntos de vista. Por ello, se expresarán a continuación, sin pecar de imprecisos al pretender la verdad absoluta de una definición específica, una serie de definiciones que permitirán crear una correcta y adecuada definición de tal concepto. En todo caso, cabe traer a colación lo que sostuvo Hans Kelsen respecto a la posibilidad de definir la constitución al afirmar que "(...) como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que se pretende conocer (...)"²¹

Alejandro Maldonado Aguirre define la constitución como "El código político que, en esencia, reconoce los derechos inherentes de la persona humana, y garantiza su ejercicio. Es, asimismo, fundamento del orden jurídico y de la organización política del Estado."²² Para Eduardo García de Enterría, la Constitución "(...) por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella contruidos, por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe de cumplir en beneficio de la comunidad. En todos esos contenidos la Constitución se presenta como un sistema preceptivo que emana del pueblo como titular de la soberanía, en su función constituyente, preceptos dirigidos tanto a los diversos órganos del poder establecidos por la propia Constitución como a los ciudadanos."²³ A su vez, para Arturo Sierra González, la constitución es "el texto normativo supremo de una nación, ya que se le asigna la cima de la jerarquía de las normas jurídicas, presidiendo todo el sistema

²¹ **La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional).** Página 21.

²² **Temas jurídicos** (Tomo II). Página 644.

²³ **La constitución como norma y el tribunal constitucional.** Página 49.



jurídico (...) se determina la organización del poder del Estado, sus organismos, forma de integración, sus competencias, así como los límites al ejercicio del poder, con lo que también confluyen profundos componentes políticos en su contenido (...) la Constitución es normadora de los principales principios de la vida social y política de una nación (...) y su principal distinción cualitativa es que estructura e incorpora el sistema de valores esenciales que han de regir el orden de convivencia social y política de una nación, los que impregna a todo el ordenamiento jurídico.”²⁴

En conclusión, la constitución es el instrumento jurídico-político, imprescindible y esencial en un Estado de derecho, que deviene de la voluntad del pueblo soberano y democrático delegada en el poder constituyente, compuesto por un conjunto de normas permanentes, supremas, fundamentales y de obligatorio cumplimiento, que determinan la validez de todo el ordenamiento jurídico de un Estado, y que regulan: (i) La estructura básica, organización y funcionamiento del Estado; (ii) Los límites del poder público; (iii) Las garantías y derechos fundamentales del ser humano; y, (iv) Los principios y valores pilares del sistema de gobierno.

2.1.1. Supremacía constitucional

El origen del principio de supremacía constitucional se remonta a la jerarquía normativa propuesta por Hans Kelsen, quien situó a la constitución de un Estado en un estrato superior a cualquier ley o tratado, partiendo del razonamiento que sostiene que el sistema jurídico no es un sistema de normas coordinados en un mismo nivel, sino, por

²⁴ Derecho constitucional guatemalteco. Página 16.



el contrario, una estructura jurídica de diferentes niveles de normas, en cuya cúspide se encuentra la constitución (*norma normarum*), y luego, en orden descendente, se ubicaban las normas ordinarias, las normas reglamentarias y las normas individualizadas.

En la República de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala regula expresamente el principio de supremacía constitucional en los Artículos 44, 175 y 203. A su vez, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula en sus Artículos 3, 114 y 115 el citado principio, y la Ley del Organismo Judicial hace mención del mismo en su Artículo 9.

El principio de supremacía constitucional, también conocido como supralegalidad o superlegalidad, es uno de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, y establece que la Constitución Política de la República de Guatemala se ubica en la cúspide normativa del sistema legal guatemalteco, lo que implica que cualquier norma jerárquicamente inferior debe adecuarse a la misma, puesto que, de no hacerlo, adolece de un vicio que la hace nula de pleno derecho.

Del principio de supremacía constitucional se deriva que la Constitución Política de la República de Guatemala: (i) Es la norma fundante o fundamental de todo el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, sirve de basamento de todas las normas jurídicas, cuya validez y contenido está dado por el parámetro impuesto por la propia constitución; (ii) Es la norma suprema y jerárquicamente superior dentro de la



gradación jerárquica del sistema normativo, ergo, prevalece sobre cualquier ley que, en caso la contradiga, deviene nula ipso jure.

En relación al principio de supremacía constitucional, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que "(...) La preeminencia de la Constitución Política de la República, bajo el punto de vista de su normatividad, se plasma en dos características privilegiadas (entre otras): a) que es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, en la que deben basarse las demás disposiciones que lo integran; y b) que tiene jerarquía de ley suprema y como consecuencia obvia, prevalece sobre cualquier ley, de manera que aquellas que la contravengan devienen ineficaces."²⁵

Por último, es preciso indicar las consecuencias del principio de supremacía constitucional, para lo cual es oportuno parafrasear al jurista Jorge Mario García Laguardia²⁶, quien expone que las consecuencias jurídicas de la superlegalidad constitucional son: (i) La legitimidad de la constitución deriva del poder constituyente que le dio origen y en tal virtud no puede enjuiciarse la constitución. En otras palabras, es jurídicamente imposible declarar inconstitucional la constitución, puesto que el poder de revisión de la propia constitución corresponde únicamente al poder constituyente; (ii) Por su carácter supremo, las disposiciones constitucionales privan sobre todas las normas, anteriores o posteriores, en caso una norma anterior sea contradictoria a la constitución, queda derogada por ésta; (iii) Las leyes o actos contradictorios a la constitución son nulos *ipso jure* (de pleno derecho).

²⁵ Gaceta número 69. Expediente 1098-2003. Sentencia de fecha: 18-09-2003.

²⁶ **Defensa de la constitución.** Página 2.

2.1.2. Rigidez de la constitución

La supremacía de la constitución se manifiesta como un mecanismo que permite la rigidez de la misma. Al respecto, Nogueira Alcalá expresa que "(...) la supremacía o superlegalidad de la normativa constitucional involucra también como consecuencia la rigidez constitucional, que constituye a su vez, la garantía de la supremacía constitucional."²⁷ Es decir que la supremacía y la rigidez constitucional son 2 principios constitucionales íntimamente vinculados, complementarios y coexistentes entre sí.

En la República de Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, caracterizada por ser rígida y excepcionalmente reformable (por lo que se le denomina mixta con características especiales), reconoce y protege la rigidez constitucional, regulando un procedimiento férreo de modificación, que implica la necesidad de convocar e integrar una asamblea constituyente o realizar una consulta popular (según sea el Artículo que se pretende variar).

Alejandro Maldonado Aguirre sostiene que "Reconociéndose que la Constitución se encuentra protegida por el principio de rigidez, en tanto que su integridad no puede ser afectada por procedimientos ordinarios, propios de la versatilidad legislativa, sino solamente por los medios que la misma dispone para su modificación (...)"²⁸ La constitución deviene directamente del poder constituyente, por ello, su modificación requiere de un procedimiento especial y riguroso. En todo caso, debe recurrirse a la

²⁷ La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI. Página 2.

²⁸ Ob. Cit. Página 633.



máxima que sostiene que “La Constitución es como el vino, entre más añeja, mejor”, lo que significa que la rigidez, vigencia prolongada y permanencia de las disposiciones constitucionales, suponen su efectiva observancia y aplicación, tal y como lo afirma Vladimir Naranjo Mesa al sostener que “uno de los medios para lograr mayor estabilidad para una Constitución es el de limitar la posibilidad de emprender reformas a la misma.”²⁹

De suerte que, la constitución no puede ser modificada por un organismo de inferior categoría (poder constituido) al que le dio origen (poder constituyente); en ese sentido Rodríguez-Cerna Rosada expresa que la rigidez constitucional implica “(...) la imposibilidad de que la Constitución pueda ser modificada en su contenido por un organismo creado por ella misma e inferior en categoría (...)”³⁰

Dentro de los preceptos constitucionales, específicamente en los Artículos 277 al 281 de la Carta Magna, se regula el procedimiento de modificación a la Constitución Política de la República de Guatemala y se dispone qué artículos constitucionales son inmodificables (pétreos), lo cual robustece la rigidez constitucional e impide que la constitución política sea modificada sin seguir el procedimiento indicado, evitando el abuso de poder y la arbitrariedad del poder constituido.

Resulta oportuno y conveniente para el tema de investigación, acotar sobre qué sucede si un tratado internacional contradictorio a la Constitución Política de la República de

²⁹ Teoría constitucional e instituciones políticas. Página 317.

³⁰ El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional. Página 53.



Guatemala, modifica la ley fundamental tácita o expresamente, implicando naturalmente una violación manifiesta a la rigidez constitucional.

Es menester recordar que un tratado internacional en materia de derechos humanos carece de tal antagonismo, puesto que, de no contradecir o violar la constitución política, el derecho humano no previsto en la constitución y contenido en el tratado internacional, por disposición del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ingresa al ordenamiento jurídico guatemalteco con jerarquía constitucional.

Por el contrario, los tratados internacionales que no prevén derechos humanos no pueden modificar disposiciones constitucionales, de conformidad con los precitados principios de supremacía y rigidez constitucional.

Existen pues, dos escenarios antagónicos: (i) Si el Estado de Guatemala desea mantener vigente un tratado internacional que colisione con la Constitución Política de la República de Guatemala, ésta debe modificarse expresamente a efecto de adecuarla al tratado internacional, extremo que violenta la rigidez y supremacía constitucional y atenta contra la soberanía del Estado, permitiendo que la ley fundamental sea un instrumento flexible y adaptable a normas internacionales que no son producto de la voluntad democrática y soberana de la población guatemalteca. En todo caso, la rigidez de la Constitución Política de la República de Guatemala exige que para su modificación, se aplique, rigurosa y estrictamente, el procedimiento establecido en los



Artículos 277 al 281 de la Carta Magna; y, (ii) Por otro lado, y es la solución que debe procurarse, si el tratado internacional colisiona con la Constitución Política de la República de Guatemala, debe buscarse la adecuación de dicho tratado a la constitución y, de no ser posible, el Estado de Guatemala debe desvincularse de dicho tratado internacional.

2.1.3. Constitución formal y constitución material

Desde un punto de vista formal, la constitución es el conjunto de normas supremas que se agrupan en un cuerpo normativo, es decir, la propia constitución escrita o codificada.

Por su parte, desde un punto de vista material, que implica una idea más amplia y con matices axiológicos y sociológicos, la constitución evoca una noción de un conjunto de normas que se sienten y se viven, que efectivamente se observan y practican en una sociedad como derecho supremo y positivo. De suerte que, desde un punto de vista formal, la constitución posee y se limita a una vigencia normativa; mientras que, desde un punto de vista material, tiene una vigencia sociológica (constitución viviente).

Otros juristas, por su parte, sostienen que la constitución en sentido formal hace referencia al conjunto de normas que, de manera substancial, general y abstracta, regulan el funcionamiento de los principales órganos y entidades del Estado; mientras que la constitución en sentido material, implica un conjunto de normas que regulan los aspectos fundamentales del Estado, así como los derechos y deberes de las personas.



2.1.4. Interpretación constitucional

Interpretar es descubrir, desentrañar o inquirir el sentido de algo, averiguar qué significa o quiere decir. Así, la interpretación jurídica estriba en desentrañar el sentido de una norma y, la interpretación constitucional, consiste en una operación tendiente a descubrir, mediante un procedimiento ordenado racional, el verdadero sentido y alcance de las normas constitucionales. Karl Engisch, citado por Juan Francisco Flores, establece que la interpretación consiste en “(...) comprender y hacer comprensible el sentido de la norma jurídica, delimitando su alcance y contenido (...)”³¹

En virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala está compuesta por normas supremas y fundantes cuyo desarrollo es breve y substancial, es necesario e imperativo acudir a la interpretación constitucional para desentrañar el sentido de las normas constitucionales y poder de esa manera determinar las bases, lineamientos y alcances del ordenamiento jurídico subordinado a la Carta Magna.

En ese orden de ideas, es preciso citar a Julio César Cordón Aguilar, quien expresa que “Los rasgos distintivos de la interpretación de la Constitución devienen de la singularidad de las normas en ésta comprendidas, no sólo por su carácter de fundamentales y supremas, sino porque, derivado de su especial posición como base del orden jurídico y social, buena parte de su contenido no ha quedado, del todo, taxativamente desarrollado.”³²

³¹ Constitución y justicia constitucional / apuntamientos. Página 94.

³² Teoría constitucional, en Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2010. Página 93.



Aunado a lo anterior, la Carta Magna no puede errar al pretender normar todos los asuntos de la vida humana, sino que, por el contrario, debe ser abierta y adaptable a la evolución continua y los cambios sociales ulteriores.

En la República de Guatemala, dado el sistema de control de constitucionalidad mixto que se acoge, corresponde a la Corte de Constitucionalidad y demás tribunales de justicia resolver los asuntos sometidos a su conocimiento realizando, por supuesto, la interpretación pertinente y extensiva de la Carta Magna.

La Constitución Política de la República de Guatemala no prevé expresamente el o los métodos que deben aplicarse para su interpretación, supliendo tal omisión normativa la Ley del Organismo Judicial (Artículo 10) y la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad, que optan, al igual que la doctrina, por integrar los métodos que permitan una interpretación ordenada, sistemática, armónica, finalista, equilibrada, conciliadora y útil. A propósito de la interpretación constitucional, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que “Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna la distintas cláusulas del texto (...)”³³

A su vez, es conveniente indicar los principios que informan la interpretación constitucional, que al parecer del jurista Juan Francisco Flores Juárez son: (i) Principio

³³ Gaceta número 18. Expediente 280-90. Sentencia de fecha 19-10-199.

de unidad de la constitución; (ii) Principio de armonización de las normas constitucionales; (iii) Principio de la conformidad funcional; (iv) Principio de interpretación conforme a la constitución.

Por último, es oportuno parafrasear a Luis Rodolfo Vigo, citado por Julio César Cordón Aguilar³⁴, quien propone ciertas directrices para realizar una correcta interpretación constitucional, a saber: (i) Optimización de la eficacia jurídica de la constitución; (ii) Sistematización de la constitución; (iii) Constitución como parte del sistema jurídico; (iv) Fidelidad no estática al poder constituyente; (v) Contenido y proyecciones políticas; (vi) Contenido axiológico; (vii) Auto moderación; (viii) Fundamentación apropiada y trascendencia de los considerandos; (ix) Apertura al derecho comunitario y del derecho internacional; (x) Medición de las consecuencias del resultado interpretativo; y, (xi) Estabilidad relativa de los precedentes constitucionales.

2.2. Bloque de constitucionalidad

Es sumamente importante precisar sobre lo que en la doctrina se conoce como bloque de constitucionalidad, institución jurídica que nació en Francia, en el seno del consejo constitucional francés, y que consiste en un conjunto de normas jurídicas, principios y valores que, sin aparecer en el texto constitucional, se consideran parte de éste y en consecuencia se utilizan como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes y tratados.

³⁴ **El tribunal constitucional en Guatemala**, en Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2011, Tomo II. Páginas 104 y 105.

La Corte de Constitucionalidad ha definido el bloque de constitucionalidad como “(...) aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal”. Se deduce entonces que la Constitución está compuesta por normas contenidas expresamente en ella y por los preceptos jurídicos contenidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos que tienen carácter constitucional, por cuanto han sido integrados a la Constitución Política de la República de Guatemala por vías diversas y por mandato de ésta misma.

Siguiendo esa línea de pensamiento, la propia Corte de Constitucionalidad expresó que “Es por ello que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.”³⁵

De lo anterior se colige que, la constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por la armonía recíproca que poseen y por disposición de los Artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, forman el

³⁵ Gaceta número 105. Expediente 1822-2011. Sentencia de fecha 17-07-2012.



bloque de constitucionalidad que constituye el parámetro para determinar la coherencia y adecuación de toda ley a los preceptos supremos que dichos instrumentos jurídicos establecen. Obviamente, los tratados internacionales cuya materia sea ajena a derechos humanos, verbigracia el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, no forman parte del bloque de constitucionalidad, ergo, no son parámetro para determinar la constitucionalidad de una norma ordinaria.

En el decurso jurisprudencial sentado por la Corte de Constitucionalidad, existen sentencias que se han pronunciado sobre el bloque de constitucionalidad (verbigracia los expedientes 90-90, 303-90, 330-90, 159-97, 3004-2007, 3878-2007, 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010, entre otros), aunque en ninguno de ellos se definió el contenido y alcances del mismo.

No fue sino hasta el año 2012, que la Corte de Constitucionalidad se pronunció expresa y abundantemente sobre el bloque de constitucionalidad, dentro del expediente identificado con el número 1822-2011, que constituye una sentencia histórica en la materia y en la cual se establece que “El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico,



exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos.”

El máximo tribunal constitucional en Guatemala, en el fallo anteriormente citado, que hace alusión al contenido del bloque de constitucionalidad y que, dicho sea de paso, genera ciertas dudas respecto a los límites de actuación del tribunal constitucional, sostuvo que “El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél.” Debe indicarse que la citada afirmación es controversial y requiere de un análisis riguroso cuyo alcance no corresponde a la presente obra. Prácticamente, según el fallo citado, la Corte de Constitucionalidad decide qué tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad para resolver un asunto en concreto, pudiendo así variar el contenido del bloque de constitucionalidad en cada fallo constitucional.

Es decir que, no se realiza el análisis de compatibilidad constitucional de una norma jurídica utilizando como parámetro un tratado internacional en materia de derechos humanos que se ha incluido previamente al bloque de constitucionalidad; por el contrario, al momento de realizar el análisis debido y sin conocer el contenido del bloque de constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad decide inquisitivamente qué tratado internacional en materia de derechos humanos es parte del bloque de



constitucionalidad. En ese sentido, debe seguirse el ejemplo de Francia, que determinó en el año de 1958, por conducto del Consejo Constitucional Francés, que el bloque de constitucionalidad lo integran la Constitución Francesa de 1958, el Preámbulo de la Constitución de 1945, la Declaración de Derechos de 1789 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República de Francia.

El problema radica en que, dada la historia constitucional y ciertos fallos constitucionales contrarios a derecho, la Corte de Constitucionalidad politice la justicia constitucional y resuelva en favor de intereses creados, desvirtuando los principios de supremacía y rigidez constitucional, y dictando sentencias que constituyan un precedente jurisprudencial contrario a la Constitución Política de la República de Guatemala. Idealmente, deberá existir en la República de Guatemala una norma constitucional o fallos jurisprudenciales, que determinen los tratados internacionales en materia de derechos humanos, o los lineamientos para determinar cuáles de dichos tratados internacional forman parte del bloque de constitucionalidad. De esa manera, se evitan los abusos de poder y la arbitrariedad en las decisiones constitucionales que, otrora, han causado daños irreparables al Estado constitucional de derecho en la República de Guatemala.

2.3. Parámetro de constitucionalidad

El parámetro de constitucionalidad es una institución íntimamente ligada al bloque de constitucionalidad, puesto que éste último contiene todas aquellas normas supremas y



principios no contenidos dentro del articulado de la Carta Magna, que determinan el parámetro de constitucionalidad de las normas jurídicas jerárquicamente inferiores. De suerte que, el parámetro de constitucionalidad es la institución jurídica que, al realizar el control de constitucionalidad de las leyes, permite identificar y valorar si una norma jurídica jerárquicamente inferior viola la constitución o las normas y principios que forman parte del bloque de constitucionalidad.

El problema radica en determinar si los tratados internacionales en materia de derechos humanos, realizando una interpretación extensiva y finalista de la Carta Magna, son o no parámetros para determinar la constitucionalidad de las leyes ordinarias y, si es el caso, la facultad que posee la Corte de Constitucionalidad para declarar inconstitucional una ley ordinaria que contravenga un tratado en dicha materia.

En relación a dicha problemática, vale citar la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que sostiene que “el problema que debe ser abordado por este Tribunal Constitucional, es el que se concierne a la posibilidad de que en el sistema guatemalteco se impugne de inconstitucional una norma ordinaria por haber sido emitida de forma no acorde ser incompatible con estándares mínimos contemplados en un tratado internacional en materia de derechos humanos, es decir, si tales instrumentos son o no parámetros de constitucionalidad, para lo cual se hace necesario analizar cuál es la valencia recepción que, desde la constitución, se da en el derecho interno a dichos tratados.”³⁶

³⁶ Gaceta número 105. Expediente 1822-2011. Sentencia de fecha 17-07-2012.



Por un lado, se ha sostenido que los tratados internacionales en materia de derechos humanos no determinan el parámetro de constitucionalidad de las leyes ordinarias en Guatemala. Al respecto se pronunció la Corte de Constitucionalidad en los siguientes casos: (i) Expediente 221-94; (ii) Expediente 131-95; (iii) Expediente 334-95; (iv) Expediente 978-96; (v) Expediente 110-99 ; (vi) Expediente 1555-2001; y, (vi) 1021-2002. Por otro lado, más recientemente, la Corte de Constitucionalidad, dando un giro jurisprudencial revolucionario y aduciendo que la evolución de los derechos humanos y las exigencias internacionales en la materia así lo exigen, se ha inclinado a la postura que sostiene que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son parámetro para determinar la constitucionalidad de una ley ordinaria del sistema jurídico guatemalteco; en ese sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad en los siguientes casos: (i) Expediente 280-90; (ii) Expediente 929-2008; (iii) Expediente 1822-2011.

En la presente investigación, se sostiene que los tratados internacionales en materia de derechos humanos (que jamás pueden ser derogatorios o modificatorios de la Carta Magna), dada la sintonía y armonía que idealmente guardan con la Constitución Política de la República de Guatemala y por disposición expresa de ésta (Artículo 44), por formar parte del bloque de constitucionalidad, son parámetro para determinar la constitucionalidad de una ley.

En todo caso, como anteriormente se apuntó, los tratados internacionales en materia de derechos humanos son normas constitucionales que aunque no figuren



expresamente en la Constitución Política de la República de Guatemala, son parte de ésta. De suerte que, en caso una ley ordinaria contravenga un tratado internacional en materia de derechos humanos congruente con la Carta Magna, es susceptible de ser expulsado del ordenamiento jurídico guatemalteco.

2.4. El tribunal constitucional

En Guatemala, dado el sistema de control de constitucionalidad mixto que se adopta, los asuntos de justicia constitucional son conocidos por los tribunales ordinarios y la Corte de Constitucionalidad, siendo éste último el máximo tribunal constitucional de jurisdicción privativa en materia constitucional.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en sus Artículos 268 al 272 lo relativo a la Corte de Constitucionalidad, instituyendo a dicha Corte como uno de los órganos esenciales de la estructura jurídico-política del Estado de Guatemala. A su vez, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, desarrolla en sus Artículos 149 al 170, lo concerniente al citado Tribunal Constitucional, elemento esencial de un Estado de derecho.

2.4.1. Antecedentes

Hans Kelsen, creador y promotor del sistema de control concentrado de constitucionalidad, sostuvo que el ente estatal destinado a ser el garante de la



constitución debía ser un tribunal constitucional especializado, integrado por juristas e independiente del poder judicial, cuya función radicaba en enjuiciar la constitucionalidad de las leyes. Así, la historia de los tribunales constitucionales inicia con la creación del Tribunal Constitucional Checoslovaco y el Alto Tribunal Constitucional de Austria, ambos en el año de 1920. Luego, en el año de 1931, surgió en España el Tribunal de Garantías Constitucionales, posteriormente, en 1948 se instituyó el Tribunal Constitucional Italiano y en el año de 1949 el Tribunal Constitucional Alemán, entre otros países europeos que establecieron tribunales constitucionales.

En Guatemala, no existe anterior a la Constitución Política de la República de Guatemala vigente desde 1986, antecedentes de una Corte de Constitucionalidad con las características y jerarquía que otorgó la referida constitución a la actual Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, existen antecedentes de tribunal constitucional en Guatemala, los cuales se desarrollarán brevemente a continuación.

En el año de 1964, se presentaron en el III Congreso Jurídico Guatemalteco del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, las primeras ponencias sobre la creación de un Tribunal Constitucional, siguiendo la tónica del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania e inspirados en las directrices del modelo austriaco propugnado por Hans Kelsen. Posteriormente, tomando las ideas de dicho congreso jurídico, la Constitución de 1965, creó un tribunal constitucional no permanente, siguiendo el modelo de control de constitucionalidad concentrado,

formado por 12 magistrados pertenecientes al Organismo Judicial, de los cuales cinco de ellos eran magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y los siete restantes eran magistrados de las cortes de apelaciones electos por la propia Corte Suprema de Justicia, de lo que se infiere que la justicia ordinaria y la justicia constitucional eran única y exclusiva atribución de la Corte Suprema de Justicia, desnaturalizando así la independencia inherente a todo tribunal constitucional.

Durante los casi 20 años de funcionamiento del citado tribunal constitucional, únicamente conoció de cinco acciones de inconstitucionalidad, de las cuales dos fueron rechazadas de plano, dos fueron declaradas improcedentes y únicamente una inconstitucionalidad fue declarada con lugar. Es decir que, el aporte del tribunal constitucional a la justicia constitucional y al fortalecimiento del Estado constitucional de derecho en la República de Guatemala fue, por el limitado número de casos sobre los que se pronunció, fue nulo e irrelevante.

Arturo Sierra González expone que "(...) lo resuelto en el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco celebrado en el año de 1964, y la experiencia tenida con la Constitución de 1965, fueron precedentes muy importantes del establecimiento en Guatemala de un tribunal constitucional permanente, de jurisdicción privativa e independiente de los demás poderes y organismos del Estado (...)." ³⁷ La Constitución Política que rige actualmente, cuya vigencia inició el 14 de enero de 1986, instituyó la actual Corte de Constitucionalidad, regulando de manera breve y sustancial lo relativo a dicho tribunal constitucional en su Título VI, capítulo IV, atribuyéndole características propias de un

³⁷ Ob. Cit. Página 158.



órgano jurisdiccional desligado del poder judicial, de carácter permanente y de jurisdicción privativa.

Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente creó una ley constitucional específica en la materia (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), que tiene por objeto regular las garantías constitucionales y desarrollar lo concerniente a los tribunales constitucionales de jurisdicción ordinaria y a la Corte de Constitucionalidad.

2.4.2. Definición

El tribunal constitucional, considerado como el guardián de la constitución, es el órgano colegiado llamado a garantizar, mediante la interpretación y aplicación de normas constitucionales a asuntos sometidos a su conocimiento, el efectivo cumplimiento de la Carta Magna. De esa cuenta, no existe constitución efectiva sin tribunal constitucional que la haga valer.

Ferrer Mac-Gregor, citado por Pablo Andrés Bonilla Hernández, indica que los tribunales constitucionales son “los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de los litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional.”³⁸

³⁸ **Justicia constitucional y sistemas de control de constitucionalidad difuso y concentrado.** Página 76.



La Corte de Constitucionalidad puede definirse, siguiendo los lineamientos del Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como un tribunal constitucional colegiado, de carácter permanente y de jurisdicción privativa, independiente y apolítico, compuesto por cinco magistrados titulares y cinco magistrados suplentes, electos de conformidad con lo preceptuado en la Carta Magna, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

La propia Corte de Constitucionalidad ha indicado "(...) quedó constituida la Corte de Constitucionalidad, como tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial radica en la defensa del orden constitucional. Dicho Tribunal está colocado en la cúspide de la estructura que concierne a los órganos jurisdiccionales a los que se encarga, por ley, la función de impartir y administrar la Justicia Constitucional. Según se aprecia, por disposición constitucional le es atribuida a la Corte de Constitucionalidad la función de ser el órgano al que le compete la interpretación final del alcance y contenido en cada una de las normas integradas en la Carta Magna."³⁹

2.4.3. Funciones

Las funciones de la Corte de Constitucionalidad se pueden englobar en una sola, siendo ésta, la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala. Así, las funciones de la Corte de Constitucionalidad son desarrolladas en el Artículo 272 de la Carta Magna, y en los Artículos 163 y 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

³⁹ Gaceta número 69. Expedientes Acumulados 825, 1305 y 1342-2000. Sentencia de fecha 13-08-2003.



De las funciones reguladas en los preceptos constitucionales y legales antes citados, puede afirmarse que la Corte de Constitucionalidad posee una naturaleza doble, puesto que, además de ser un órgano constitucional, es un órgano jurisdiccional. En ese sentido, Julio César Cordón indica que “En efecto, se trata de un órgano jurisdiccional con una cualificación especial, y es que su ámbito de competencia se extiende a la solución de conflictos de relevancia constitucional (...) así, actúa como órgano constitucional, pues le compete la defensa del orden jurídico supremo, velando porque los detentadores del poder se mantengan dentro del marco competencial ideado por la Constitución (...)”⁴⁰

A guisa de conclusión y habiendo advertido que la tarea del tribunal constitucional es, en términos generales, la defensa del orden constitucional y todo lo que dicha defensa implica, vale indicar que “(...) la competencia de la Corte de Constitucionalidad abarca tres áreas: a) la jurisdicción de la ley; b) la jurisdicción de conflictos; c) la jurisdicción de los derechos fundamentales (...)”⁴¹

2.4.4. Límites de su actuación

En virtud del principio de separación de poderes que rige y se aplica en todo Estado de derecho, la Corte de Constitucionalidad debe limitar su actuación al marco de sus atribuciones constitucionalmente establecidas. De tal manera, la Corte de Constitucionalidad no debe constituirse como un poder paralelo o un cuarto poder que

⁴⁰ Ob. Cit. Página 243.

⁴¹ Borryo, Irma, Rodolfo de León Molina y Joaquín Moreno Grau. **El amparo en Guatemala, problemas y soluciones**. Página 89.



se inmiscuya en las funciones y atribuciones propias de los demás poderes del Estado, por el contrario, aunque sus decisiones tienen especial trascendencia política y económica, debe limitarse a defender el orden constitucional y ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y actos que emanan del poder público, sujetando los mismos a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Siguiendo esa línea de pensamiento, Borrayo, De León y Moreno indican que el tribunal constitucional “se configura como el centro de control de constitucional para ejercer jurisdicción especializada en defensa del orden constitucional y de la interpretación final de la Constitución, de manera independiente tanto política como económica.”⁴² De suerte que, la Corte de Constitucionalidad debe evitar la judicialización constitucional de la política, la politización de la justicia constitucional y la determinación sobre la conveniencia económica y/o política de las decisiones del Estado.

En síntesis, la Corte de Constitucionalidad no puede legislar (Legislador Negativo), puesto que tal función corresponde al Congreso de la República; tampoco puede administrar ni calificar la conveniencia de disposiciones administrativas, puesto que tal función está asignada al Organismo Ejecutivo; finalmente, no puede administrar justicia en los casos que corresponde al Organismo Judicial hacerlo, toda vez que su carácter de tribunal extraordinario, subsidiario y especializado en justicia constitucional, le impide conocer de asuntos que competen a la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de violaciones a los derechos y garantías fundamentales de las personas.

⁴² *Ibíd.* Página 120.

2.4.5. Actuación de oficio

De conformidad con el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, todo proceso relativo a la justicia constitucional, en los que se incluye naturalmente la acción de inconstitucionalidad, inicia *ex officio*, es decir, requiere de una solicitud de sujeto legitimado que accione e inicie el procedimiento, disposición jurídica que se complementa con lo regulado en el Artículo 135 de la citada ley constitucional y el Artículo 29 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

A su vez, en reiterada jurisprudencia (verbigracia, los siguientes casos: Expediente 352-99, Expediente 170-95 y Expedientes Acumulados 886/887/889/944/945-96), la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que en virtud el principio dispositivo que rige la materia, el tribunal constitucional está impedido de subrogarse en la voluntad de los accionantes para incoar asuntos que conciernen a la justicia constitucional y, de igual manera, no puede suplir deficiencias en los planteamientos que a dicha corte se realicen.

No obstante la claridad de dichas disposiciones jurídicas y los precedentes jurisprudenciales antes relacionados, que evocan la imposibilidad de actuación oficiosa en materia constitucional, se ha planteado la siguiente interrogante ¿Jurídicamente, es posible que la Corte de Constitucionalidad, actúe de oficio en una acción de inconstitucionalidad general?, dicho planteamiento ha sido objeto de un intenso debate jurídico que no corresponde a la presente obra.



De hecho, es preciso indicar que la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, dentro del expediente 225-93, el cual constituye el único antecedente de actuación oficiosa de dicho tribunal constitucional, declaró, mediante la sentencia de fecha 25 de mayo de 1993, inconstitucionales de oficio las normas Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno", mediante las cuales el entonces presidente de la República, Jorge Serrano Elías, pretendía dejar sin efecto determinadas normas constitucionales, disolviendo a su vez el Congreso de la República y destituyendo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Sin duda alguna, dicha sentencia contribuyó a la democracia de la República de Guatemala y restauró el imperio de la ley en aquella tormentosa época; sin embargo, algunos detractores de la referida sentencia oficiosa, sostienen que un Tribunal Constitucional jamás puede actuar de oficio, toda vez que, de conformidad con el principio dispositivo que rige la justicia constitucional, la iniciación de todo procedimiento constitucional debe ser a solicitud de parte legitimada, por lo que concluyen que la Corte de Constitucionalidad se extralimitó en sus funciones al conocer de oficio y dictar la sentencia de marras dentro del expediente 225-93.

En la presente tesis se sostiene que, dada la tarea asignada a la Corte de Constitucionalidad por el constituyente en los Artículos 268 y 272 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, que implica su obligación de defender la Carta Magna, debe con carácter excepcional y únicamente en casos de grave y evidente violación a los preceptos constitucionales, conocer oficiosamente de



los actos, omisiones y normas jurídicas que amenacen o violen el Estado constitucional de derecho que proclama la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese sentido, cabe indicar que en el hipotético caso que un tratado internacional que no verse sobre derechos humanos viole flagrante, irremediable y evidentemente preceptos constitucionales, siendo dicha violación una amenaza latente y fatalmente perjudicial al Estado constitucional de derecho, la Corte de Constitucionalidad puede -y debe- actuar de oficio, a efecto de preservar el orden constitucional y hacer efectivo el principio de supremacía constitucional.

2.5. La justicia constitucional

El surgimiento de las primeras constituciones y la regulación enunciativa de los derechos y garantías consustanciales del ser humano, trajo consigo la necesidad de implementar mecanismos que permitiesen la efectividad y plena vigencia de dichos derechos, surgiendo así la obligatoriedad de abordar y desarrollar en las presentes líneas lo relativo a la denominada justicia constitucional, que deriva, precisamente, de la tesis que indica que la constitución, como norma suprema, debe prevalecer sobre cualquier ley, tratado internacional o acto de gobierno.

2.5.1. Antecedentes

Si se aborda a la justicia constitucional como un conjunto de límites al poder público, puede afirmarse que, desde tiempos remotos, han existido instituciones que permiten a



las personas hacer valer sus derechos ante el arbitrario y abusivo ejercicio del poder público, y que fungen como antecedentes que han sentado las bases para el desarrollo de los mecanismos de garantía constitucional regulados en la actualidad. Así, puede indicarse que en las grandes civilizaciones de la antigüedad (Roma y Grecia, por ejemplo), así como en la Edad Media (En el Reino de Aragón surge la figura denominada justicia mayor), existen antecedentes remotos de justicia constitucional. En ese sentido, Pablo Andrés Bonilla Hernández indica que "(...) durante la edad antigua y comienzos de la edad media, también se aprecian una serie de instituciones con carácter primitivo que se encuentran en relación ya sea directa o indirectamente, con los medios procesales contemporáneos que integran la justicia constitucional."⁴³

En la Edad Moderna, destacan los siguientes antecedentes que, dicho sea de paso, son de vital trascendencia contextual para el surgimiento de la justicia constitucional, a saber: (i) La independencia de los Estados Unidos de América en 1776; (ii) La creación de la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787; (iii) La Revolución Francesa en 1789; y, (iv) La sentencia del juez estadounidense John Marshall pronunciada con ocasión del caso *Marbury vs Madison* en el año de 1803, que originó el sistema norteamericano de control judicial de constitucionalidad de las leyes, caracterizado por ser difuso.

Finalmente, debe indicarse que la justicia constitucional fue concebida como tal por el jurista austriaco Hans Kelsen, en su obra denominada *La garantía jurisdiccional de la*

⁴³ Ob. Cit. Página 40.



constitución, constituyéndose así como el impulsor del sistema de control de constitucionalidad concentrado, en las primeras décadas del siglo XX.

De naturaleza contemporánea, como se indicó, la justicia constitucional surge como resultado de los hechos históricos indicados en el párrafo anterior, así como con la aparición y desarrollo del control de constitucionalidad de las leyes, materializado a través del sistema de control político y el sistema de control judicial, siendo éste último el origen de los sistemas de control de constitucionalidad difuso y concentrado.

La justicia constitucional y el control de constitucionalidad de las leyes son dos instituciones de nacimiento paralelo e íntimamente relacionado, toda vez que, inicialmente, se instituyó dicho control como el único mecanismo procesal existente de defensa de la constitución. A su vez, conviene acotar que el campo de la justicia constitucional, se amplió a otros mecanismos procesales distintos al control de constitucionalidad de leyes, a los cuales se atribuyó progresivamente el rango de garantías constitucionales, verbigracia, el amparo y la exhibición personal, estos últimos, conviene aclarar, tienen también antecedentes que se remontan a la Edad Media y Edad Moderna.

2.5.2. Definición

“Por supuesto, como toda supremacía normativa, para ser efectiva requiere ser garantizada, es decir, requiere de ser dotada de las necesarias garantías jurídicas, que



tratándose de la Constitución como norma suprema resultan ser la culminación de la construcción del estado de Derecho. Entre ellas está precisamente, el sistema de justicia constitucional (...)"⁴⁴

Previo a definir la justicia constitucional, es indispensable afirmar, con absoluta certeza, que la justicia constitucional es un elemento indispensable en un Estado de derecho, el cual, sin aquella, supone un conjunto de derechos y garantías que carecen de los mecanismos adecuados que permitan hacerlos valer ante el abusivo ejercicio del poder público. De suerte que, una constitución que carece de los mecanismos de garantía previstos por la justicia constitucional, es una constitución no positiva, irregular y desprovista de coercibilidad; en otras palabras, a través de la justicia constitucional se lograr superar el plano de una constitución formal para elevarse a una noción de constitución material. En ese sentido, Enrique Álvarez Conde, citado por Alejandro Morales Bustamante expresa que "La justicia constitucional surge como reacción ante la crisis del concepto clásico de la Constitución. Se acepta que la Constitución deje de ser una simple declaración de principios y se convierta en norma directamente aplicable."⁴⁵

La justicia constitucional es el "conjunto de procedimientos de carácter personal, por medio del cual se encomienda a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos que han

⁴⁴ Brewer Carías, Allan. **La justicia constitucional como garantía**, en la Justicia Constitucional y su Internacionalización ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina? Tomo I. Página 30.

⁴⁵ Morales Bustamante, Alejandro. **Aproximación al origen, rasgos y evolución del actual sistema de justicia constitucional guatemalteco**, en Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2010. Página 173.



desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental.”⁴⁶ Por su parte, Juan Francisco Flores Juárez indica que la justicia constitucional es “una expresión que modernamente alude a los mecanismos o instrumentos que el Derecho ha creado para garantizar la superioridad de la Constitución e implícitamente de los preceptos que dicta.”⁴⁷ De igual manera, Germán Bidart Campos, define a la justicia constitucional como “el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales de encomienda a determinados Órganos del Estado la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones que, para su actividad, se establecen en la misma norma fundamental.”⁴⁸

De esa cuenta, debe entenderse a la justicia constitucional como el conjunto de mecanismos, instrumentos de garantía y procedimientos constitucionales, indispensables en un Estado de derecho, cuya finalidad consiste en proteger y defender la supremacía, rigidez y plena efectividad de los preceptos constitucionales, a través de la imposición de límites al poder público, el control de constitucionalidad de las leyes y la restitución del pleno goce de los derechos constitucionales violados.

Conviene aclarar la inexistente sinonimia que se atribuye comúnmente a los conceptos de justicia constitucional, jurisdicción constitucional y defensa de la constitución. Como se apuntó, la justicia constitucional es el conjunto de mecanismos procesales que

⁴⁶ Zaldívar, Arturo. **La defensa de la constitución. El juicio de amparo y la defensa de la constitución.** Página. 57.

⁴⁷ Ob. Cit. Página 84.

⁴⁸ **El derecho de la constitución y su fuerza normativa.** Página 367.



tienen por objeto la protección de la supremacía y rigidez de las normas de la constitución.

La jurisdicción constitucional, debe entenderse en un doble sentido: (i) Según el órgano que conoce; y, (ii) Según la materia sobre la cual se conoce. En ese sentido, Juan Francisco Flores Juárez considera que la Jurisdicción Constitucional se razona "(...) a partir del órgano que actúa, y por eso será jurisdicción constitucional la que producen los tribunales de esta naturaleza, o bien la interpretación se fundamenta en la materia sobre la que conocen los jueces al aplicar los principios de supremacía y control constitucional (...)"⁴⁹ Por ende, sin pretender agotar la prolijidad del concepto en mención, se define a la jurisdicción constitucional como la serie de instrumentos jurídicos de justicia constitucional que encomiendan a tribunales de jurisdicción especializada el conocimiento de asuntos constitucionales.

La defensa de la constitución, según Héctor Fix-Zamudio, citado por Jorge Mario García Laguardia, debe entenderse "integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento, y lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales (...)"⁵⁰ Luego, la defensa de la constitución, es una institución jurídica que regula, según la definición anotada y la doctrina mayormente aceptada, 2 aspectos fundamentales: (i) La protección de la constitución, que abarca instrumentos

⁴⁹ Ob. Cit. Página 86.

⁵⁰ Ob. Cit. Página 12.



económicos, sociales, culturales, políticos y de técnica jurídica cuya finalidad consiste en limitar y equilibrar el ejercicio del poder público; y, (ii) Las garantías constitucionales. En palabras de Arturo Zaldívar, la defensa de la constitución comprende “la protección constitucional (normalidad constitucional) y las garantías constitucionales (anormalidad constitucional).”⁵¹

De esa cuenta, se concluye que la diferencia entre justicia constitucional y defensa de la constitución estriba en que la primera se limita a medios procesales de defensa a la constitución, conocidos como garantías constitucionales, que se aplican ante una anormalidad constitucional; mientras que, por el contrario, la defensa de la constitución no se limita únicamente a instrumentos procesales (garantías constitucionales), sino amplía su campo de aplicación a instrumentos económicos, sociales, culturales, políticos y de técnica jurídica que limitan el ejercicio del poder público, velan por la coordinación y separación de poderes, y que actúan en la normalidad constitucional de protección a la constitución.

Por último, la diferencia entre justicia constitucional y jurisdicción constitucional deviene de una relación de medio a fin, constituyéndose la jurisdicción constitucional como el medio que permite la realización de un fin, que en el caso concreto es la propia justicia constitucional. En otras palabras, tal y como lo afirma Pablo Andrés Bonilla Hernández al explicar la diferencia entre ambos conceptos “Así pues, la jurisdicción constitucional independientemente del órgano actuante competente, constituye el medio jurídico procesal que teniendo como materia el conocimiento de los litigios constitucionales,

⁵¹ Zaldívar Arturo. Ob. Cit. Página 49.



tendrá como último fin, la resolución de la garantía constitucional incoada y por ende, de la propia justicia constitucional.”⁵²

2.5.3. Características

Las notas esenciales que caracterizan a la justicia constitucional son: (i) La justicia constitucional está compuesta por un conjunto de mecanismos procesales encaminados a la defensa de la ley fundamental, denominados garantías constitucionales; (ii) La justicia constitucional puede estar encomendada, según el sistema que se adopte, a un órgano de naturaleza jurisdiccional o a un órgano de naturaleza política; (iii) La justicia constitucional, en el caso se siga el sistema jurisdiccional, puede estar confiada a todos los jueces (difuso) o a un único tribunal (concentrado); (iv) Los medios que prevé la justicia constitucional para el cumplimiento de sus fines están comúnmente regulados en una constitución y desarrollados en una ley de categoría constitucional específica; (v) Las pretensiones que se poseen en la justicia constitucional se basan, comúnmente, en normas de derecho constitucional; (vi) La justicia constitucional es consecuencia del principio de supremacía constitucional y constituye un elemento indispensable del Estado constitucional de derecho; (vii) La justicia constitucional tiene lugar ante el incumplimiento o amenaza de contradicción y/o violación de preceptos, derechos y garantías constitucionales; (viii) La defensa de la constitución es el fundamento y fin inmediato de la justicia constitucional; (ix) La justicia constitucional se promueve a solicitud de parte interesada, únicamente en casos de grave violación al Estado de derecho y de manera excepcional, la justicia constitucional

⁵² Ob. Cit. Página 74.

puede ser iniciada de oficio; (x) En la República de Guatemala, extremo que puede variar en otros países, las garantías constitucionales son la Exhibición Personal, la Acción de Amparo y la Acción de Inconstitucionalidad, dividiéndose ésta última en acción de inconstitucionalidad general (total o parcial) y acción de inconstitucionalidad en caso concreto.

2.6. Sistemas de control de constitucionalidad

Los sistemas de control de constitucionalidad, fundamentados en el principio de supremacía constitucional, constituyen un conjunto de mecanismos, garantías y procedimientos que obligan a que todo acto o disposición jurídica proveniente del poder público o de los particulares, guarden perfecta sintonía con los preceptos constitucionales. De suerte que, el control de constitucionalidad, como límite al ejercicio del poder público, resulta ser uno de los elementos fundamentales de un Estado de derecho. En ese sentido, Geovani Salguero Salvador cita al jurista ecuatoriano Luis Fernando Torres, quien refiere que “el eje básico del constitucionalismo es la limitación del poder público dentro de un Estado y, por añadidura, también la limitación de los poderes privados que invaden el territorio donde se recrea el poder público.”⁵³

Existen diversidad de clasificaciones relacionadas con los sistemas del control constitucional, sin embargo, se expondrán a continuación los más connotados y de mayor interés para el objeto de la presente tesis.

⁵³ **El control de constitucionalidad de las normas jurídicas** -Primera Parte-, en Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2010. Página 285.

2.6.1. Control político y control judicial

El control político, a priori o preventivo de constitucionalidad, también conocido como sistema antijudicialista francés, cuyo sustento ideológico se remonta a la teoría de la separación de poderes de Charles Louis de Secondant o Barón de Montesquieu, consiste en asignar a un órgano de naturaleza política (Congreso, Consejo constitucional, Comité constitucional o presidente), la función de velar por la supremacía de la constitución y conocer, en su caso, de los asuntos de la justicia constitucional, previo a la promulgación de la ley o antes de haberse consumado el acto violatorio de la Carta Magna, es decir, tiene carácter preventivo.

En la República de Guatemala, que sigue la tendencia general del constitucionalismo contemporáneo en cuanto a sistemas constitucionales que adoptan una constitución escrita, prevalece el control jurisdiccional; sin embargo, existen casos de control político, verbigracia, el derecho de veto que posee el presidente de la República regulado en el Artículo 183 literal h) de la Constitución Política de la República de Guatemala y que se complementa con el Artículo 272 literal h) de la Carta Magna, el cual dispone que en caso el presidente advierta la inconstitucionalidad de una norma, puede ejercer su derecho a veto.

A su vez, y aunque existe discrepancia en la doctrina en afirmar que a la Opinión consultiva se le identifique como un control político (puesto que es más bien un control de constitucionalidad *strictu sensu*, ya que el tribunal constitucional no ejerce



jurisdicción para resolver un conflicto constitucional), debe indicarse que la Opinión consultiva es un institución jurídica del control de constitucionalidad preventivo, que permite conocer el parecer de la Corte de Constitucionalidad sobre la constitucionalidad de una norma jurídica, previo a que ésta entre en vigencia.

Por el contrario, en el sistema de control judicial o jurisdiccional de constitucionalidad, también conocido como sistema judicialista americano, cuya génesis deviene de la sentencia del juez estadounidense Marshall dictada en el año 1803 en el caso Marbury vs Madison, la función de velar por la eficacia y supremacía de la constitución, y de conocer de los asuntos relativos a la justicia constitucional, corresponde a un organismo jurisdiccional, ya sea de carácter ordinario o de naturaleza privativa, o ambos, según el sistema que se adopte. En la República de Guatemala, el control de constitucionalidad judicial se manifiesta a través de la acción de inconstitucionalidad general y la acción de inconstitucionalidad en caso concreto.

El jurista Ignacio Burgoa, resume las características del control de constitucionalidad político y del control de constitucionalidad jurisdiccional, exponiendo que "(...) las características del sistema político del control de constitucionalidad son: 1. La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos; 2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos (...); 3. Ante el órgano de control no se ventila ningún



procedimiento contencioso; 4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.”⁵⁴

En relación a las características del sistema jurisdiccional, el propio Ignacio Burgoa indica que “los atributos que peculiarizan al sistema jurisdiccional de tutela de la Constitución son los opuestos a los anteriores, a saber: 1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental; 2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad sufre stricto sensu un agravio en su esfera jurídica; 3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (...); 4. Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite del órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular (...)”⁵⁵

2.6.2. Control de constitucionalidad difuso

También se conoce como Americano, Incidental, Descentralizado o No Especializado. En relación a sus orígenes mediatos, debe indicarse que tiene como fundamento legal el artículo 4, párrafo 2°, de la Constitución de los Estados Unidos de América del año 1787; y, como fundamento jurisprudencial, el fallo dictado por el juez John Marshall de los Estados Unidos de América, en el caso denominado Madison versus Marbury, en el

⁵⁴ El juicio de amparo. Páginas 159 y 160.

⁵⁵ *Ibíd.*



año de 1803, en el cual se discutió la procedencia de la inaplicación por parte de un tribunal de justicia de una norma contraria a la constitución. En efecto, según Alejandro Maldonado Aguirre “En el asunto Marbury-Madison, la Corte se encontró que si aplicaba la ley ordinaria infringiría un precepto constitucional, y que, aun cuando no tenía mandato expreso para erigirse en justicia constitucional, si lo había implícito por haber jurado sostener la Constitución y estar obligada a observarla como ley superior, siendo su deber, y más bien su obligación, resolver aplicando la de mayor jerarquía normativa e inaplicando la contraventora.”⁵⁶

Derivado del citado fallo jurisprudencial, se estableció la potestad conocida como revisión judicial (*judicial review*), que posee cualquier tribunal (en el sistema difuso), como garante de la constitución, para declarar en un caso concreto sometido a su conocimiento, la inaplicación de una norma jurídica contraria a la constitución. De suerte que, la doctrina del *judicial review*, constituye la materialización misma del sistema difuso, con la finalidad de asegurar la armonía y adecuación de las normas jurídicas a la Carta Magna.

Las características principales del control de constitucionalidad difuso son: (i) Se requiere de una causa o proceso judicial, por ello se afirma que es un control de constitucionalidad *a posteriori*, excluyendo así, la posibilidad de un sistema preventivo de control de constitucionalidad de las leyes; (ii) El interponente de la inconstitucionalidad debe poseer legitimación activa para su planteamiento; (iii) Todos los tribunales son competentes para conocer de casos relativos a la justicia

⁵⁶ Ob. Cit. Página 288.



constitucional, de conformidad con lo que preceptúa la ley de la materia; (iv) La declaratoria de inconstitucionalidad es de tipo declarativo, sin que sus efectos se retrotraigan hasta antes de dictarse la sentencia respectiva; (v) La inconstitucionalidad de una ley produce efectos únicamente entre las partes interesadas (inter partes), luego, no se excluye la norma del ordenamiento jurídico, sino únicamente se declara su inaplicabilidad a un caso concreto; (vi) La declaratoria de inconstitucionalidad produce efectos *ex tunc*, es decir, desde que se formuló el planteamiento de inconstitucionalidad.

2.6.3. Control de constitucionalidad concentrado

También conocido como Europeo, Austriaco o Kelseniano. Su fundamento legal se remonta a la Constitución de Austria del año de 1920, que a su vez, da origen a la Alta Corte de Constitucionalidad de 1920, único tribunal encargado de conocer de las inconstitucionalidades planteadas y cuyo antecedente inmediato es el Tribunal del Imperio Austriaco de 1867. Su principal exponente es Hans Kelsen, quien propugnó por la creación de un tribunal constitucional de carácter jurisdiccional e independiente a la justicia ordinaria, que posee el monopolio de la potestad de declarar inconstitucionales leyes que contravengan la Carta Magna.

Las características principales del control de constitucionalidad concentrado son: (i) Existe un único tribunal especializado encargado de velar por el cumplimiento y aplicación de la justicia constitucional (ii) La declaratoria de inconstitucionalidad es de



tipo constitutivo, puesto que afecta la vigencia de la norma que adolece inconstitucionalidad; (iii) La inconstitucionalidad de una ley produce efectos para toda la población (erga omnes); (iv) La declaratoria de inconstitucionalidad produce efectos ex nunc, es decir, desde que se declaró la inconstitucionalidad a través de la respectiva sentencia con efectos únicamente hacia el futuro; (v) Si la constitución del Estado lo permite y regula, puede existir un control de constitucionalidad previo (En Guatemala, a través de la Opinión consultiva), que puede o no ser obligatorio, y que se ejerce previo a la sanción, promulgación y publicación de la ley.

2.6.4. Sistema de control de constitucionalidad guatemalteco

En la República de Guatemala existe un sistema de control de constitucionalidad *sui generis*, en el cual confluyen características del sistema difuso y del sistema concentrado, por lo cual se ha sostenido que es un sistema mixto. En ese sentido, Juan Francisco Flores Juárez afirma que “En los artículos 266 y 267 de nuestra Carta Fundamental se encuentra la regulación de ambas modalidades del control jurisdiccional y en el 268 se contiene la creación del tribunal constitucional guatemalteco. Además la misma Constitución generó una ley específica con rango constitucional que es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, de tal suerte que en Guatemala se adopta un sistema mixto.”⁵⁷

En relación al sistema del control de constitucionalidad mixto que adopta Guatemala, la Corte de Constitucionalidad sostuvo que “Nuestro sistema atribuye a los Tribunales

⁵⁷ Ob. Cit. Página 204.



constitucionales jurisdicción exclusiva y jurisdicción concurrente exclusiva (...) Cuando se considera que nuestro sistema, que en general habilita a la justicia ordinaria a inaplicar leyes estimadas no conformes con la Constitución, incorporó tanto el "control concentrado" como el "control difuso" (...)"⁵⁸

En igual sentido, se pronunció la Corte de Constitucionalidad al considerar que "El sistema de control constitucional guatemalteco está orientado hacia una posición ecléctica entre el llamado sistema de control constitucional difuso o "norteamericano", que simplemente propende a la inaplicación de las normas que contraríen la constitución en el caso concreto; y el llamado sistema de control constitucional concentrado o "austriaco", que admite la vigencia y eficacia de la norma hasta su declaratoria de inconstitucionalidad (...)"⁵⁹

El sistema mixto, también denominado dual, paralelo o simbiótico, es una combinación de los sistemas de control de constitucionalidad difuso y concentrado anteriormente expuestos. De esa cuenta, es posible indicar que las características principales del control de constitucionalidad mixto que adopta la República de Guatemala son: (i) Existe un órgano especializado e independiente de jurisdicción privativa, denominado Corte de Constitucionalidad, que conoce exclusivamente de los asuntos de justicia constitucional (control concentrado). De igual manera, se faculta a los demás tribunales de justicia para que puedan conocer de asuntos de naturaleza constitucional (control difuso) de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y la

⁵⁸ Gaceta número 10. Expediente 57-88. Sentencia de fecha 24-11-1988.

⁵⁹ Gaceta número 69. Expedientes acumulados 825/1305/1342-2000. Sentencia de fecha 13-08-2003.



Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; (ii) La Corte de Constitucionalidad conoce de las acciones de inconstitucionalidad general, de carácter total o parcial, y de las apelaciones de las acciones de constitucionalidad en caso concreto (control concentrado); por su parte, los tribunales ordinarios de justicia son competentes para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en caso concreto que se interpongan como acción, excepción o incidente (control difuso); (iii) La acción de inconstitucionalidad general tiene efectos erga omnes (control concentrado), mientras que la acción de inconstitucionalidad en caso concreto afecta únicamente a las partes intervinientes en el proceso (control difuso); (iv) Es posible la actuación de oficio de la Corte de Constitucionalidad, únicamente en casos excepcionales, en los que exista una grave, eminente e irreparable violación al Estado constitucional de derecho; y, (v) La Corte de Constitucionalidad, ejerciendo un control preventivo de constitucionalidad, puede determinar (sin efectos vinculantes) la adecuación de una norma jurídica a la Constitución Política de la República de Guatemala, a través de la Opinión consultiva.

A su vez, conviene indicar que en Guatemala se mezclan instituciones propias del sistema de control político y del sistema de control judicial, lo que implica que no se adopte un único sistema de naturaleza preventiva o correctiva, sino que, por el contrario, ambos confluyen para que pueda sostenerse que en Guatemala existe un sistema de control de constitucionalidad mixto. Así, del sistema político existen las siguientes instituciones: (i) Derecho de Veto del presidente de la República; (ii) Opinión consultiva. De igual manera, existen instituciones del sistema de control judicial, a



saber: (i) Acción de inconstitucionalidad general, total o parcial; (iii) Acción de inconstitucionalidad en caso concreto.

2.7. Garantías constitucionales

La justicia constitucional, prevé un conjunto de mecanismos procesales que tienen como finalidad la defensa de la constitución y todo lo que dicha defensa implica, conocidos como garantías constitucionales. Así, la justicia constitucional, por un lado, permite que los derechos y garantías regulados en la Carta Magna, de falsas utopías y meras recomendaciones, se conviertan en instituciones de plena observancia y efectivo cumplimiento por parte del poder público; en ese sentido, las garantías constitucionales aplicables ante la posible amenaza o violación de los derechos y garantías constitucionales son la Acción de Amparo y la Exhibición Personal.

La justicia constitucional, en aras de la supremacía y rigidez constitucional, permite que a través del control de constitucionalidad de las leyes, se declare inaplicable (Inconstitucionalidad en caso concreto) o se expulse del ordenamiento jurídico (Inconstitucionalidad general), una norma jurídica que contradiga, vulnere o tergiverse preceptos constitucionales.

Las garantías constitucionales son "(...) aquellos instrumentos jurídicos que integran el sistema que a nivel constitucional fue diseñado con el objeto de preservar y proteger no solo los derechos fundamentales reconocidos a favor de la persona (los casos del

Amparo y la Exhibición Personal) sino que también la preeminencia de la Constitución sobre la legislación de menor gradación jerárquica (la inconstitucionalidad de leyes, por denuncia general o en casos concretos).⁶⁰

Por su parte, Roberto Molina Barreto manifiesta en relación a las garantías constitucionales que “Esta denominación recibe, en el contexto de la Ley Fundamental de Guatemala, el conjunto de mecanismos y procedimientos especiales destinados al control de constitucionalidad de los actos de la administración pública y a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que configuran los que doctrinariamente se conocen como procesos constitucionales.”⁶¹

Del considerando primero de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, puede extraerse que las garantías constitucionales son los medios jurídicos que garantizan el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, con la finalidad de asegurar el régimen de derecho.

Nótese que, como se apuntó, las garantías constitucionales, son mecanismos procesales de la justicia constitucional que, por su función y características propias, se agrupan en dos grandes bloques: (i) La garantías constitucionales relativas al control de constitucionalidad de las leyes, que tienen por objeto la custodia y preservación de los principios de supremacía y rigidez constitucional, siendo sus mecanismos

⁶⁰ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Página 17.

⁶¹ **Los procesos constitucionales en Guatemala**, en Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. Página. 287



procesales la acción de inconstitucionalidad general y la acción de inconstitucionalidad en caso concreto; (ii) La garantías constitucionales enfocadas a la protección de los derechos fundamentales de las personas particulares, siendo sus acciones procesales la acción de amparo y la exhibición personal.

En la República de Guatemala, las garantías constitucionales son la exhibición personal, la acción de amparo y la acción de inconstitucionalidad, dividiéndose ésta última en acción de inconstitucionalidad general (total o parcial) y acción de inconstitucionalidad en caso concreto. Las garantías constitucionales relacionadas, se encuentran mencionadas en los Capítulos I, II y III (Artículos 262-267) del Título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala, y desarrolladas ampliamente en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.7.1. Inconstitucionalidad de normas jurídicas

Luego de abordar la justicia constitucional y el control de constitucionalidad de las leyes que aquella contempla, es conveniente abordar someramente la garantía constitucional cuyo análisis, breve y sistemático, concierne a la presente obra.

En todo caso, preciso es recordar que el tema medular de la presente investigación consiste en determinar si es posible ejercer un control de constitucionalidad correctivo, a través de la acción de inconstitucionalidad general, sobre un tratado internacional en particular.



2.7.1.1. Antecedentes históricos en Guatemala

La génesis de la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad en la República de Guatemala, se remonta al control de constitucionalidad introducido como consecuencia de las reformas a la Constitución del año 1879, realizadas en el año de 1921. En efecto, Saúl Dighero Herrera indica que “El control de constitucionalidad se inició en Guatemala durante la vigencia de la Constitución promulgada en 1879, como consecuencia de las reformas del 11 de marzo de 1921, que introdujeron este sistema con carácter difuso o descentralizado, facultando al Poder Judicial a ejercerlo.”⁶²

Posteriormente, en el año de 1927, se reformó nuevamente la Constitución de 1879, en el sentido que la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Segunda Instancia y los Jueces letrados de Primera Instancia podían, en sus resoluciones, declarar que una ley no era aplicable a un caso concreto por ser contraria a la Constitución.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1945, también determinó que los tribunales de justicia estaban facultados para ejercer un control de constitucionalidad, pero únicamente en las sentencias que profiriesen. A su vez, la Constitución del año de 1956, introdujo la posibilidad que un sujeto legitimado solicitara la inaplicación de una norma en un caso concreto; al igual que las reformas antes mencionadas del año de 1927, se eliminó la limitación que indicaba que

⁶² **El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala**, presentado en el IX Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, realizado por la Fundación Konrad Adenauer Stiftung, la Universidad Federal de Santa Catarina y el Supremo Tribunal Federal de Brasil. Página 243.



únicamente en la sentencia que profiriesen, los tribunales podían declarar la inaplicación de una ley contraria a la Carta Magna.

En el año de 1964, se presentó en el III Congreso Jurídico Guatemalteco del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el “Proyecto de Ley de Control de la Inconstitucionalidad”, proyecto que jamás fue promulgado como ley. A su vez, la Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1965 introdujo, por primera vez, un tribunal constitucional concentrado adscrito a la Corte Suprema de Justicia, que como anteriormente se apuntó, conoció únicamente de cinco casos en los casi 20 años de funcionamiento.

Por último, la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1986, reguló un sistema de control de constitucionalidad de leyes mixto, en el cual confluyen características del sistema difuso y del sistema concentrado. La Constitución vigente en la actualidad, instituyó la actual Corte de Constitucionalidad como el máximo tribunal de jurisdicción privativa en materia constitucional e independiente del Organismo Judicial; a su vez, introdujo la acción de inconstitucionalidad general y la acción de inconstitucionalidad en caso concreto como garantías constitucionales para ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. Aunado a lo anterior, a efecto de desarrollar dichas garantías constitucionales, la Asamblea Nacional Constituyente creó la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, siendo la primera ley constitucional en la materia en la historia de la República de Guatemala que reguló de manera específica lo relativo a la justicia constitucional.

2.7.1.2. Definición



En general, es dable indicar que la acción de inconstitucionalidad es una garantía constitucional que tiene por objeto la defensa de la supremacía constitucional a través de la expulsión o inaplicación, según sea el caso, de una norma infraconstitucional que contravenga los preceptos de la Carta Magna. Debe aclararse, en todo caso, que ciertos autores y determinados países optan por denominar y encuadrar a la Inconstitucionalidad con las características propias de un recurso, de un proceso, o de un medio de impugnación, extremo que no conviene abordar en las presentes líneas; por el contrario, la República de Guatemala, en sintonía con la doctrina de mayor aceptación y las tendencias constitucionales modernas, ha optado por determinar que la Inconstitucionalidad es una garantía constitucional consistente en una acción de naturaleza constitucional.

La acción de inconstitucionalidad general es, en palabras de Aylín Ordoñez Reyna, citada por Giovani Salguero Salvador, la “garantía constitucional que permite a toda persona individual o jurídica denunciar la disconformidad existente entre la Constitución Política de la República y una norma de inferior jerarquía, solicitando en consecuencia la nulidad de esta última, a efecto de mantener la supremacía constitucional (...)”⁶³

En ese orden de ideas, Manuel de Jesús Mejicanos indica que “(...) por medio de ésta se materializa el derecho que le asiste a toda persona legitimada por la ley, de pretender que un tribunal constitucional declare la existencia de inconstitucionalidad de

⁶³ Ob. Cit. Página 342.



preceptos normativos de alcance general, una vez advertido que en éstos concurre, de manera total o parcial, vicio de inconstitucionalidad, acaecido, bien en el procedimiento de formación de la normativa impugnada, o bien, en el contenido de la regulación que se pretende en esta última; y se proceda a la expulsión de la normativa exequible del ordenamiento jurídico nacional, en resguardo del principio de supremacía constitucional.”⁶⁴

Se concluye pues, que la acción de inconstitucionalidad general, como garantía constitucional que se deriva del control de constitucionalidad de las leyes, pretende el enjuiciamiento de una norma jerárquicamente inferior a la constitución, a efecto de determinar si dicha norma contraviene los preceptos constitucionales y, de ser así, expulsarla del ordenamiento jurídico, en aras de la protección del principio de supremacía constitucional y del fortalecimiento del Estado de derecho.

Para José Arturo Sierra González, la inconstitucionalidad en caso concreto es “(...) una acción que puede hacerse valer en todo tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, incluso en casación hasta antes de dictarse sentencia. Se puede plantear por cualquier de las partes como acción, excepción o incidente, y debe ser resuelta por el propio tribunal que conoce la controversia. La resolución definitiva admite el recurso de apelación, conociendo en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad.”⁶⁵

⁶⁴ **La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta**, en Opus Magna Constitucional Guatemalteco 2010. Página 245.

⁶⁵ Ob. Cit. Página 166.



A su vez, se sostiene que "(...) en síntesis, la inconstitucionalidad en caso concreto es una garantía constitucional, ampliamente regulada, que permite al afectado por la inconstitucionalidad de una ley plantear la denuncia, en todo proceso, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, a efecto de lograr la inaplicación de la norma viciada."⁶⁶

La Corte de Constitucionalidad, en relación a la acción de inconstitucionalidad en caso concreto ha manifestado que "En todo proceso de cualquier jurisdicción o competencia, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. Esta garantía constitucional, constituye un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto, en general, mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma jurídica que no sea compatible con ella y en particular, orientar la selección adecuada de las normas aplicables a los casos concretos."⁶⁷

Atendiendo a las ideas antes apuntadas y de los fallos jurisprudenciales citados, se procede a indicar que, derivado del sistema del control de constitucionalidad mixto que adopta la República de Guatemala, se instituye la acción de inconstitucionalidad en caso concreto como la garantía constitucional destinada a defender la supremacía constitucional en un caso concreto, de cualquier naturaleza o jurisdicción, a través de la inaplicación de una norma jurídica que contraviene la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁶⁶ Dighero Herrera, Saúl. Ob. Cit. Página 249.

⁶⁷ Gaceta número 44. Expediente 1297-1996. Sentencia de fecha 6-6-1997.



2.7.1.3. Clasificación

En la República de Guatemala, existen 2 tipos de inconstitucionalidades: (i) La acción de inconstitucionalidad en caso concreto; y, (ii) La acción general de inconstitucionalidad.

A su vez, la acción de inconstitucionalidad general, atendiendo a la naturaleza de las disposiciones que se tachan de inconstitucionales, se subdivide en: (i) Inconstitucionalidad por vicios materiales: Consiste en la inconstitucionalidad que se presenta por contravenciones o violaciones de fondo entre los preceptos constitucionales y las disposiciones legales impugnadas; (ii) Inconstitucionalidad por vicios formales o *interna corporis*: Su planteamiento atiende a irregularidades o inobservancia de preceptos constitucionales en el proceso de formación de ley.

Las características principales de la acción de inconstitucionalidad en caso concreto son: (i) Se interpone como acción, excepción o incidente; (ii) Se aplica un régimen de control de constitucionalidad difuso, ya que el conocimiento de las inconstitucionalidades en casos concretos compete a los jueces de la jurisdicción ordinaria; (iii) Es incidental, toda vez que se resuelve como una cuestión conexa al asunto principal; (iv) Tiene efectos únicamente para las partes que intervienen en el proceso (inter partes), sin afectar la vigencia de la norma tachada de inconstitucional; (v) Posee efectos declarativos para el caso concreto; (vi) La legitimación activa para su planteamiento se limita únicamente a las partes que intervienen en el proceso; (vii) La



aplicación de la norma que se pretende declarar inconstitucional para el caso concreto no es susceptible de suspensión provisional; y, (viii) Es binstancial, ya que permite ser conocida en segunda instancia por la Corte de Constitucionalidad.

Las características principales de la acción general de inconstitucionalidad son: (i) Se interpone únicamente como acción; (ii) Se aplica un régimen de control de constitucionalidad concentrado, toda vez que su conocimiento compete única y exclusivamente a la Corte de Constitucionalidad; (iii) Es principal, toda vez que se resuelve como cuestión única e independiente de cualquier otro proceso; (iv) Tiene efectos frente a toda la población y el poder público (*erga omnes*); (v) Posee efectos constitutivos, ya que se afecta la vigencia de la norma declarada inconstitucional, la cual pierde su vigencia y es consecuentemente expulsada del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia que declaró inconstitucional dicha norma en el diario oficial; (vi) Además de los órganos previstos por la ley, toda persona tiene legitimación activa para su planteamiento, si actúa bajo el auxilio profesional de tres abogados, al tenor de lo regulado por Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; (vii) La vigencia de la norma que se pretende declarar inconstitucional puede ser suspendida provisionalmente, si a juicio de la Corte de Constitucionalidad la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables; y, (viii) Es unistancial, toda vez que se tramita en una única instancia ante la Corte de Constitucionalidad, sin existir posibilidad de revisión y/o impugnación, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



2.7.1.4. Regulación legal

La acción general de inconstitucionalidad se encuentra regulada en el artículo 267 de la Ley Fundamental y en los Artículos 133 al 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por su parte, la acción de inconstitucionalidad en caso concreto se encuentra regulada en el Artículo 266 de la Ley Fundamental y en los Artículos 116 al 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Adicionalmente, los Artículos 143 al 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen disposiciones comunes para ambos tipos de inconstitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad, en ejercicio de la potestad que le permite emitir disposiciones complementarias en aquellos asuntos que no tengan una regulación concreta en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ha dictado una serie de acuerdos y autos acordados con la finalidad de desarrollar ciertos preceptos normativos que regulan cuestiones concretas no desarrolladas en la referida Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.7.1.5. Legitimación

Para Hans Kelsen toda persona posee legitimación procesal para el planteamiento de la Inconstitucionalidad de carácter general, por ello indica que “(...) la más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar un actio populi: así el tribunal



constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y reglamentos, a solicitud de cualquier particular.”⁶⁸ En igual sentido se pronuncia Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez, indicando que “(...) para el ordenamiento jurídico guatemalteco, el sustento constitucional de la legitimación en un planteamiento de inconstitucionalidad abstracta lo constituye fundamentalmente un elemental cumplimiento del deber político contemplado en el Artículo 135, inciso b) del texto fundamental (...) y es ello lo que permite afirmar que en la pretensión de inconstitucionalidad no se busca la tutela de un interés particular sino la de un interés general.”⁶⁹

De conformidad con las ideas anteriormente citadas, en cuanto a la *actio popularis* (acción popular) para el planteamiento de una Acción de Inconstitucionalidad de carácter general, el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dispone que poseen legitimación activa para el planteamiento de la referida acción las siguientes personas: (i) La Junta Directiva del Colegio de Abogados; (ii) El Ministerio Público; (iii) El Procurador de los Derechos Humanos; (iv) Cualquier persona con el auxilio de 3 abogados colegiados activos. .

Por su parte, la legitimación activa en la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, corresponde única y exclusivamente a las partes procesales, es decir que, a diferencia de la Inconstitucionalidad de carácter general, no existe acción popular. De suerte que, su planteamiento se limita a los sujetos que intervienen en un proceso

⁶⁸ Ob. Cit. Páginas 87 y 88.

⁶⁹ Ob. Cit. Página 247.



específico. En ese sentido, el Artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad preceptúa que las partes pueden plantear, como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad de una ley a efecto que se declare su inaplicabilidad a un caso en particular.

2.7.1.6. Efectos legales

Lógicamente, los efectos legales de la inconstitucionalidad dependerán si ésta es incoada en un caso concreto o planteada como una acción de carácter general. Conviene recordar las características de los tipos de inconstitucionalidad que existen en la República de Guatemala, y al efecto debe indicarse que la acción de inconstitucionalidad general tiene efectos constitutivos de observancia general (*erga omnes*), toda vez que se afecta la vigencia de la norma que, de ser declarada inconstitucional, deja de surtir sus efectos y es expulsada del ordenamiento jurídico; por el contrario, la inconstitucionalidad en caso concreto tiene efectos declarativos, ya que no se afecta la vigencia ni se expulsa la norma jurídica impugnada, sino únicamente se declara su inaplicación al caso concreto.

La Corte de Constitucionalidad expresó que “Es competencia de esta Corte la declaratoria de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, como garantía de la superioridad de la Constitución, para cuyo ejercicio existen dos sistemas por los cuales puede obtenerse la depuración del ordenamiento: a) el Artículo 266 de la Constitución instituye la inconstitucionalidad en



casos concretos, y b) el Artículo 267 de la misma reconoce la acción contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general. En ambos casos el enjuiciamiento es de normas, no de actos, pero ofrecen diferencias en cuanto a su tramitación y efectos de su declaratoria. En la primera, el fallo es relevante únicamente al caso concreto y frente a los sujetos de la relación procesal. En cuanto a la segunda, el enjuiciamiento y la declaratoria son de orden abstracto y el fallo tiene efectos frente a todos.”⁷⁰

En el plano estrictamente legal, los Artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, preceptúan que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma jurídica infraconstitucional en una acción de inconstitucionalidad de carácter general, deviene en la pérdida de vigencia y consecuente expulsión del ordenamiento jurídico de la norma o parte de la norma declarada inconstitucional. Así, la norma declarada inconstitucional, con efectos erga omnes, deja de surtir sus efectos a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad en el diario oficial; aunado a lo anterior, de haberse acordado la suspensión provisional de la norma impugnada, los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad se retrotraen a la fecha de publicación de dicha suspensión en el diario oficial.

2.8. Opinión consultiva

Según se apuntó en el presente capítulo, el control de constitucionalidad de las leyes puede efectuarse de manera preventiva o correctiva. La opinión consultiva,

⁷⁰ Gaceta número 44. Expediente 15-97. Sentencia de fecha 6-6-1997.



indudablemente, es una institución jurídica del control de constitucionalidad preventivo, cuya naturaleza jurídica no es jurisdiccional ni política.

2.8.1. Definición

Juan Francisco Flores Juárez refiere que en el seminario celebrado por la Corte de Constitucionalidad en el mes de noviembre del año 2001, se manifestó lo siguiente “(...) dicho control preventivo puede definirse como el medio por el cual la Corte de Constitucionalidad se pronuncia, a requerimiento de cualquiera de los tres organismos del Estado, sobre los tratados o convenios internacionales, proyectos de ley y leyes vetadas por el Organismo Ejecutivo alegando inconstitucionalidad, con el único y exclusivo propósito de revisar su constitucionalidad previamente a que pasen a formar parte del ordenamiento jurídico vigente (...)”⁷¹

De esa cuenta, se entiende por opinión consultiva la institución jurídica en virtud de la cual, a solicitud de cualquiera de los tres organismos del Estado, se ejerce un control de constitucionalidad preventivo sobre normas o proyectos de normas jurídicas, con la finalidad de determinar su constitucionalidad previo al ingreso al ordenamiento jurídico vigente.

Desde un plano normativo, la opinión consultiva se regula en los Artículos 171 al 177 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De igual manera, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 272,

⁷¹ Ob. Cit. Página 359.



literales e) y h), y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en sus Artículos 163, literales e) y h), y 164 literal b), la competencia de la Corte de Constitucionalidad para emitir su parecer respecto a la adecuación constitucional de tratados, convenios, proyectos de ley y normas vetadas por el Organismo Ejecutivo alegando inconstitucionalidad. Finalmente, el Artículo 124 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo regula la consulta facultativa que puede formular el Congreso de la República a la Corte de Constitucionalidad, con el objetivo de recabar su opinión sobre la constitucionalidad de tratados, convenios o proyectos de ley.

Es importante, a su vez, diferenciar al dictamen de la opinión consultiva, figuras jurídicas que carecen de sinonimia, aún y cuando, ambos permiten ejercer un control de constitucionalidad preventivo sobre normas jurídicas. Así, en palabras de Alejandro Morales Bustamante “Bajo la denominación de Dictamen se encuentra positivada en el ámbito guatemalteco la figura que tiene por propósito viabilizar el control directo, abstracto, preventivo y obligatorio de constitucionalidad sobre los proyectos de reforma de leyes de rango constitucional; de su resultado favorable depende la aprobación de éstos por el Congreso de la República.”⁷²

Sin pretender explayarse en la disyuntiva existente entre ambas instituciones, se sostiene que la diferencia entre ambas radica básicamente en tres aspectos: (i) La opinión consultiva carece de efectos vinculantes, el dictamen si posee dichos efectos vinculantes; (ii) La opinión consultiva pretende determinar la adecuación a las normas constitucionales de disposiciones jurídicas de tratados, convenios y proyectos de ley,

⁷² Ob. Cit. Página 211.



así como normas vetadas por el Organismo Ejecutivo alegando inconstitucionalidad, por el contrario, de conformidad con los Artículos 175 y 272 literal i) de la Carta Magna, el Artículo 164 literal e) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal de Constitucionalidad y el Artículo 123 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el ámbito de aplicación del Dictamen se limita a determinar la constitucionalidad de las reformas a leyes constitucionales; y, (iii) En el dictamen, únicamente el Organismo Legislativo está dotado de legitimación para formularlo; por su parte, la legitimación activa para solicitar opinión consultiva la poseen los tres organismos del Estado.

En ese sentido, en la presente obra se sostiene que no es posible ejercer un control de constitucionalidad preventivo sobre tratados internacionales a través de la formulación de un Dictamen a la Corte de Constitucionalidad, aduciendo que sus efectos son vinculantes, toda vez que, según la Carta Magna, el dictamen únicamente se concretiza a cuestiones que implican modificación a leyes constitucionales. De esa cuenta, se pregona por dotar de obligatoriedad y de efectos vinculantes a la opinión consultiva.

2.8.2. Casos de procedencia

Los casos de procedencia de la opinión consultiva solicitada a la Corte de Constitucionalidad por los sujetos legalmente legitimados, se refieren a: (i) Los proyectos de leyes ordinarias que se discuten en el Congreso de la República; (ii) Los convenios y tratados internacionales; (iii) Las leyes vetadas por el presidente de la República aduciendo vicio de inconstitucionalidad.



A su vez, y aunque no exista asidero legal expreso al respecto, es pertinente afirmar que la Corte de Constitucionalidad, como máximo intérprete y defensor de la Constitución Política de la República de Guatemala, está facultada para fungir como consultor especializado en materia de constitucional en la República de Guatemala. De esa cuenta y aunque existan detractores al respecto, corresponde a dicho tribunal constitucional resolver las solicitudes de los organismos del Estado sobre asuntos de estricta naturaleza constitucional puesto que, en caso contrario, estaría ampliando sus atribuciones como asesor del Estado sobre cualquier otra materia, extremo que corresponde exclusivamente a la Procuraduría General de la Nación. A guisa de ejemplo, pueden señalarse dos casos en los cuales la Corte de Constitucionalidad fungió como asesor constitucional, documentados en los expedientes 2731-2006 y 421-2009.

2.8.3. Coercibilidad de la opinión de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad ha conocido y resuelto, del año 1986 a la fecha, aproximadamente de 40 opiniones consultivas, en las cuales los sujetos legitimados para hacerlo, han solicitado la opinión del referido tribunal constitucional a efecto de determinar la constitucionalidad de una norma jurídica o de un proyecto de ley.

Tal y como anteriormente se indicó, la opinión consultiva, a diferencia del dictamen, carece de efectos vinculantes que permitan que el parecer de constitucionalidad de la Corte de Constitucionalidad, sea obligatorio y de efectivo cumplimiento por los



organismos del Estado. Probablemente, la citada limitación, atendiendo a un sistema de frenos y contrapesos, y de coordinación de poderes del Estado, fue regulada por el constituyente con la finalidad de evitar que la Corte de Constitucionalidad, excediéndose de sus funciones, pudiese interferir en las decisiones que corresponden a los organismos del Estado.

Desde luego, en materia de constitucionalidad de tratados internacionales (ajenos a derechos humanos), conviene para el fortalecimiento del Estado de derecho y la defensa de la constitución que aquel apareja, que se dote de vinculatoriedad a los pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad sustentados dentro de una opinión consultiva, a efecto que sean observados obligatoriamente por los organismos del Estado.

2.8.4. Tratados internacionales y opinión consultiva

En relación a tratados internacionales, se ha solicitado opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad en los siguientes casos:

- (i) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: La Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente identificado con el número 199-95, opinó que las disposiciones de dicho tratado no violan la Constitución Política de la República de Guatemala.
- (ii) Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas referente a la creación de la Comisión de Investigación de Cuerpos Ilegales y



Aparatos Clandestinos de Seguridad en Guatemala: La Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente identificado con el número 1250-2004, opinó que dicho instrumento internacional no se considera como un acuerdo en materia de derechos humanos.

(iii) Retiro de la reserva del Artículo 11 y modificación de la reserva del artículo 12, ambos de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados: La Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente identificado con el número 3489-2006, opinó que es constitucional el retiro y modificación de las reservas a los citados artículos, siempre y cuando sea realizado única y exclusivamente por el presidente de la República.

(iv) Estatuto de la Corte Penal Internacional: La Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente 171-2002, opinó que las disposiciones de dicho Estatuto no entran en conflicto con las disposiciones constitucionales.

(v) Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas referente al establecimiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala: La Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente identificado con el número 791-2007, opinó que el establecimiento de dicha comisión no contraría normas constitucionales y no afecta la independencia y autonomía del Ministerio Público.

Según la información que precede, la Corte de Constitucionalidad, ha emitido su parecer a través de la opinión consultiva únicamente en cinco casos que tienen relación con tratados internacionales y su posible adecuación con los preceptos constitucionales. Es sumamente baja y preocupante la participación de la Corte de



Constitucionalidad en una materia de trascendental importancia, que puede repercutir gravemente en la defensa de la Constitución y de la soberanía estatal, toda vez que, sin conocer el parecer de la Corte de Constitucionalidad o haciendo caso omiso de éste, el Congreso de la República está anuente y de hecho ha ratificado tratados internacionales notoriamente incompatibles con la Carta Magna.

Idealmente, la Corte de Constitucionalidad debería emitir una opinión vinculante sobre los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República que se refieran a las materias estipuladas en el Artículo 171, literal I), de la Constitución Política de la República de Guatemala, no así en los estipulados en el Artículo 172 constitucional, por ser materia de exclusiva decisión por parte del Congreso de la República en virtud de razones de seguridad del Estado, extremo sobre el cual se profundizará más adelante.



CAPÍTULO III

3. Control de constitucionalidad correctivo de tratados internacionales

El control de constitucionalidad de las leyes, materializado a través de la garantía constitucional denominada acción de inconstitucionalidad, obliga a que las normas jurídicas se subordinen y adecúen a la constitución política, puesto que, de lo contrario, adolecen de un vicio que supone, según el caso, su expulsión del ordenamiento jurídico vigente, o bien, su inaplicación a un caso particular.

De esa cuenta, procede desarrollar en el presente capítulo lo concerniente a la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales y sus leyes aprobatorias en la República de Guatemala, a la luz de un análisis comparativo de la doctrina, la legislación internacional y la jurisprudencia, anticipando, en todo caso, que lo ideal es ejercer un control de constitucionalidad preventivo, obligatorio y vinculante, que impida la incorporación de tratados internacionales que contravengan la Ley Fundamental.

3.1. Adecuación de normas internacionales a la constitución

Como primer punto, debe analizarse si las normas internacionales deben adecuarse a la constitución de un Estado, o si, por el contrario, la Carta Magna debe sintonizar y subordinar sus preceptos supremos a normas de derecho internacional. En todo caso,



conviene recordar que la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados establece que los Estados no podrán invocarse disposiciones de derecho interno para incumplir con sus obligaciones internacionales.

La tesis que afirma que la constitución debe adaptarse al derecho internacional, puesto que es generalmente obsoleta ante las exigencias de las nuevas tendencias internacionales de integración y la globalización, contradice el principio de supremacía y de rigidez constitucional, que pregonan por una constitución inmodificable, que no ceda ante las exigencias internacionales. Al respecto, Ignacio de Otto sostiene que “La existencia de un derecho internacional (...) no implica en principio alteración alguna de la supremacía constitucional, pues tales tratados sólo son válidos si se sujetan a lo que la Constitución dispone.”⁷³

El autor de estas líneas se opone totalmente a la tesis antes vertida, según la cual, se confiere un carácter supraconstitucional a los tratados internacionales, puesto que la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema que emana de la voluntad soberana del pueblo delegada en el poder constituyente, no es susceptible de adecuarse a normas internacionales. En todo caso, existen normas jurídicas previstas en tratados internacionales que se incorporan como resultado de exigencias internacionales o de cuestiones coyunturales que, de adoptarse en contravención de la Carta Magna, estarían nulificando la voluntad misma del pueblo, restando eficacia y supremacía a la base del Estado constitucional de derecho, a saber, la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁷³ **Derecho constitucional. Sistema de fuentes.** Página 28.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que la rigidez constitucional constituye la garantía misma de la supremacía constitucional, de suerte que, si se permite que la constitución, sin seguir el procedimiento debido, sufra modificaciones con la sola finalidad de adoptar sus preceptos normativos a normas internacionales, se estaría afirmando que los tratados internacionales son normas jerárquicamente superiores a la Carta Magna, y en consecuencia, son el parámetro para determinar la constitucionalidad de la propia constitución, extremo que, además de ilógico, es jurídicamente imposible de concebir. En ese sentido, Pablo Andrés Bonilla Hernández manifiesta que "(...) entonces los tratados internacionales debieran ser los parámetros de constitucionalidad; consecuentemente, ello, significaría que la Constitución ha perdido su rigidez y supremacía (...) La constitución sería entonces, en definitiva, una ridícula tentativa de limitar la voluntad de todo el pueblo, que irónicamente, por otros pueblos es ahora limitada."⁷⁴

El Artículo 149 de la Carta Magna da lugar a que se estime que el Estado de Guatemala debe regular sus relaciones con otros estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, sin importar que la observancia de dichos preceptos internacionales implique una violación a las normas de la constitución. No obstante lo anterior, debe categóricamente aclararse que el hecho que Guatemala regule sus relaciones interestatales de conformidad con el derecho internacional, no significa que las normas de éste último sean superiores a la Ley Fundamental, o que deban aplicarse en contravención de ésta. De cualquier manera, es importante indicar que Guatemala realizó una reserva interpretativa del Artículo 27 de la Convención de

⁷⁴ Ob. Cit. Página 284.



Viena Sobre el Derecho de los Tratados, en el sentido que dentro de las normas de derecho interno no debe incluirse a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Tal y como se apuntó en capítulos anteriores, la doctrina y la jurisprudencia evitan la problemática e incertidumbre que genera el conflicto normativo entre los tratados internacionales y la Ley Fundamental de un Estado, optando por armonizar los preceptos de dichos cuerpos jurídicos y proponiendo, en todo caso, una interpretación armónica y teleológica entre ambos cuerpos normativos. Sin perjuicio de lo anterior, debe recalcar que las contradicciones normativas entre la Constitución y los tratados internacionales son la excepción a la regla, toda vez que, generalmente, ambos cuerpos normativos coexisten y se complementan recíprocamente.

3.2. Diferencias entre la nulidad y la inconstitucionalidad de un tratado internacional

Las diferencias entre la nulidad y la inconstitucionalidad de un tratado internacional son, en esencia, las siguientes:

- Naturaleza del Acto: La nulidad de tratados internacionales es un acto propio del derecho de los tratados, estudiado según la teoría general de las nulidades; la inconstitucionalidad, por su parte, es una institución del derecho constitucional de cada Estado.



- Procedimiento: El proceso a seguir para declarar la nulidad de un tratado está previsto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados; por el contrario, la garantía constitucional denominada acción de inconstitucionalidad está prevista en la constitución de cada Estado y desarrollada en una ley específica que regula la materia.
- Causales: La nulidad de un tratado internacional procede por las causas expresamente previstas en la citada Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados o en el tratado internacional propiamente, y puede ser una nulidad absoluta o relativa; por otro lado, la acción de inconstitucionalidad no presupone la existencia de un conjunto cerrado de causales, toda vez que procede ante cualquier violación de una norma o tratado a la Carta Magna.
- Tribunal que conoce: En la nulidad, la controversia la conocen y resuelven en primer término los Estados afectados, si no existe arreglo, la conoce un tribunal, ya sea arbitral o de conciliación, de derecho internacional, o bien, la Organización de Naciones Unidas; en la acción de inconstitucionalidad, el conflicto constitucional compete a un tribunal constitucional (ya sea de manera difusa o concentrada).
- Efectos: En la nulidad, el tratado internacional declarado nulo carece de fuerza jurídica; por el contrario, en la acción inconstitucionalidad, el efecto consiste declarar inaplicable con efectos exclusivos para el Estado de Guatemala, el tratado internacional declarado inconstitucional.

Es importante mencionar que dentro de las causales de nulidad que señala la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, no figura la el supuesto de contradicción flagrante entre la constitución de un Estado y el tratado internacional,



excepto el caso de violación a la competencia del representante del Estado para celebrar tratado internacionales, prevista en el Artículo 46 de la citada convención, así como otras causales relativas a la coacción del representante del Estado.

De esa cuenta, es menester, y de hecho así sucede, que el Estado regule los procedimientos jurídicos y políticos necesarios para que, en caso un tratado internacional viole, tergiverse o contradiga su Ley Fundamental, no sea incorporado al ordenamiento jurídico interno, o bien, si ya es parte de éste, sea expulsado del derecho interno del Estado, para posteriormente sea denunciado conforme a las normas del derecho de los tratados.

3.3. Doctrina de los actos propios

La doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*) consiste en la obligación de los Estados de cumplir, de buena fe, con los compromisos adquiridos en tratados internacionales, según lo dicta el multicitado principio de *pacta sunt servanda*. Así, el Estado debe abstenerse de realizar u omitir actos, dictar sentencias o promulgar leyes que atenten contra las disposiciones de tratados internacionales que son parte de su ordenamiento jurídico; de no hacerlo, está obligado a asumir las responsabilidades internacionales que dicho incumplimiento apareja.

En ese sentido, La Corte de Constitucionalidad determinó que “Por lo que para el caso que existiera un eventual conflicto de aplicación o validez entre normas de un tratado

internacional con normas del ordenamiento jurídico interno, se deben respetar los principios imperativos del Derecho internacional *pacta sunt servanda* y *bonna fide*, que exigen cumplir de buena fe aquellas obligaciones internacionales contraídas por el Estado. Lo anterior, según lo determinado en la denominada “doctrina de los actos propios”, de observancia obligatoria en el Derecho internacional, que invalida toda actuación del propio Estado que viole las obligaciones y compromisos adquiridos libre y responsablemente en el ámbito de este Derecho (...)”⁷⁵

De tal manera, según la citada doctrina, el Estado de Guatemala, no puede declarar a través de un acto propio (consistente en la sentencia de un tribunal constitucional dictada con ocasión de una acción de inconstitucionalidad), que un tratado internacional no aplica a un caso concreto, o bien, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico, junto con su ley aprobatoria, por ser violatorio a la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, debe considerarse que la doctrina de los actos propios, en Guatemala, tiene como límite la supremacía constitucional, que implica que toda ley o tratado internacional debe adecuarse y ser coherente con la constitución.

3.4. Inconstitucionalidad de un tratado internacional

Hans Kelsen, fue el primero que afirmó que los tratados internacionales, en cuanto leyes, están subordinados a la constitución, y por lo tanto son objeto de la justicia constitucional, a través del control de constitucionalidad reparador, en caso sus

⁷⁵ Gaceta número 104. Expediente 56-2012. Sentencia de fecha 3-5-2012.



preceptos sean opuestos a la Ley Fundamental. El propio Kelsen afirmó que “(...) los tratados internacionales deben ser también considerados -desde el punto de vista de la primacía del ordenamiento estatal- como actos inmediatamente subordinados a la Constitución. Ellos tienen normalmente el carácter de normas generales. Si se considera que debe instituirse un control de su regularidad, puede pensarse seriamente en confiarlo a la jurisdicción constitucional (...)”⁷⁶

Refiere Víctor Bazán que “(...) la cuestión de contralor de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales se vincula como una problemática de más vasto calibre: la manera como cada Estado resuelve, ya desde el texto constitucional, ya desde la vertiente jurisprudencial, la conexión entre el tratado internacional y el derecho interno.”⁷⁷ Existe disenso en la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales constitucionales en cuanto a la posibilidad de que los tratados internacionales sean objeto de un control de constitucionalidad correctivo.

El derecho de los tratados estipula los medios para que un tratado internacional contrario a la Carta Magna de un Estado, de tal manera, si un Estado se considera afectado por tal contradicción normativa, debe denunciar el tratado según el procedimiento internacional establecido. Sin embargo, como anteriormente se apuntó, la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados no regula como causal para denunciar la terminación de un tratado internacional, la eventual contradicción entre un tratado internacional y la constitución, de hecho, según la citada convención, un Estado

⁷⁶ Ob. Cit. Páginas 65-66.

⁷⁷ **El control de constitucionalidad de los tratados internacionales en América Latina.** Página 545.



no puede invocar una norma de derecho interno para el incumplimiento de un tratado internacional.

Cabe advertir, con suma modestia y humildad, que la problemática en cuestión, objeto de un histórico y profundo debate intelectual, deja un cúmulo de incógnitas e inquietudes imposibles de responder en la presente obra, que se limita a aportar destellos sobre ideas que subyacen en la temática de análisis. En todo caso, corresponde al lector adoptar una postura que, luego de una operación lógico-deductiva, permita definir su posición respecto a la posibilidad o imposibilidad de plantear una acción de inconstitucionalidad en contra de un tratado internacional y su ley aprobatoria.

3.5. Breve análisis de derecho comparado

3.5.1. Países que niegan la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales

Los Estados que a continuación se indican, se inclinan por negar la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad correctivo de tratados internacionales que se estimen inconstitucionales, a saber:

- (i) La Constitución de España, preceptúa en el primer párrafo del Artículo 96 que “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente



en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional”. Del contenido del artículo citado se establece que, en España, no es posible suspender la vigencia y aplicación de una disposición de un tratado internacional por medio de la justicia constitucional, específicamente a través de la inconstitucionalidad del tratado, toda vez que la propia constitución establece que su derogatoria o suspensión procede únicamente por los procedimientos establecidos en el derecho internacional, los cuales, como ya se ha mencionado, están expresamente previstos en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. No obstante lo anterior, en España se regula un control de constitucionalidad preventivo obligatorio que permite que tratados internacionales que contravengan su constitución no se incorporen al ordenamiento jurídico español.

(ii) En Chile, hasta antes de las reformas constitucionales del año 2005, se permitió el planteamiento de inconstitucionalidad en contra de un tratado internacional, de hecho, el tribunal constitucional conoció de ciertos asuntos al respecto. Al respecto, refiere Ana María García Barzelatto que “Durante la vigencia de los ordenamientos constitucionales chilenos de 1925 y 1980, hasta antes de la reforma de 2005, siempre hubo acuerdo en la doctrina y en la jurisprudencia chilena en cuanto a que la expresión “precepto legal” contenida en la disposición constitucional que consagraba el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, comprendía toda regla con valor de ley, aunque formalmente estuviese comprendida en un cuerpo jurídico diferente. En consecuencia, no hubo reparos jurídicos para considerar con el mismo rango jerárquico que la ley, a los decretos con fuerza de ley, a los decretos leyes, a los distintos tipos de



ley según su quórum y a los tratados internacionales. De modo tal que en la expresión “precepto legal” siempre quedaron comprendidos los tratados internacionales.”⁷⁸

No obstante lo anterior, existen autores que sostienen que, aún con las reformas del año 2005 precitadas que sufrió la constitución chilena, debe entenderse que la frase “precepto legal” incluye a los tratados internacionales. En ese sentido, Ribera Neumann afirma que “Consecuentemente, consideramos que no puede interpretarse el término “precepto legal” en términos tales que excluya a los tratados internacionales que recaen sobre materias de dominio legal, si consideramos la historia fidedigna de la norma, la práctica judicial y en una interpretación sistemática del texto fundamental.”⁷⁹

De conformidad (a juicio de algunos autores) con las reformas realizadas al Artículo 93 de la constitución de Chile (vigente actualmente), únicamente procede un análisis confrontativo de constitucionalidad entre la constitución y un tratado internacional, previo a que éste sea ratificado, toda vez que, según cierto sector de la doctrina y la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno, la frase “precepto legal” no incluye a los tratados internacionales.

Así, el control preventivo de constitucionalidad, según las modificaciones constitucionales precitadas, tiene efectos vinculantes en el supuesto que los tratados internacionales se refieran a materias que en el derecho interno son objeto de una ley orgánica constitucional.

⁷⁸ **Control de constitucionalidad de los tratados internacionales con especial referencia al control represivo.** Página 471.

⁷⁹ **Los tratados internacionales y su control a posteriori por el tribunal constitucional.** Página 108.



En relación al caso chileno, Nogueira-Alcalá, citado por Víctor Bazán, indica que "(...)" son más convenientes las normas existentes en los países que poseen Tribunal Constitucional, donde éste realiza un control preventivo obligatorio de todos los tratados que son materia de ley, ya que ello impide que se filtren en el ordenamiento nacional tratados que pudieren entrar en conflicto con la Carta Fundamental, especialmente cuando producto de la incorporación del tratado como norma interno, luego no puede concretarse control represivo de constitucionalidad, ya que se vulnerarían los arts. 54.1 y 93 de la Constitución recientemente aprobada y las normas imperativas del derecho internacional consideradas en los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados."⁸⁰

En síntesis, cierto sector de la doctrina generalmente aceptada y la jurisprudencia constitucional chilena en la materia, se inclinan por afirmar que, a partir del año 2005, el tribunal constitucional no puede ejercer un control de constitucionalidad represivo sobre tratados internacionales que colisionen con la constitución.

Sin embargo, algunos autores indican que, lógicamente, existen tratados internacionales ratificados por Chile antes del año 2005, sobre los cuales no se ejerció el control preventivo de constitucionalidad (obligatorio y vinculante a partir del año 2005), aunado a lo anterior, sostienen que la reforma constitucional del año 2005 no elimina expresamente este tipo de control constitucionalidad *a posteriori*. En ese sentido, Teodoro Ribera Neumann afirma "No se trata, entonces, de una voluntad oscura, que amerite una interpretación constitucional, sino que claramente la intención

⁸⁰ Ob. Cit. Página 533.



de la reforma fue perfeccionar el Estado constitucional y democrático de Derecho. Por lo anterior, y en una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, ello es una expresión inequívoca del deseo del constituyente, en cuanto a que el Tribunal Constitucional goza de competencia para ejercer un control a posteriori de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”⁸¹

(iii) En Colombia, compete a la Corte Constitucional velar por la supremacía de la constitución y por ende, examinar la constitucionalidad de los tratados internacionales ratificados por Colombia, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 241 de su constitución. Según se desprende de la reciente jurisprudencia del tribunal constitucional colombiano, no es posible ejercer un control represivo de tratados internacionales y de sus leyes aprobatorias vigentes luego de la constitución del año de 1991, toda vez que la sentencia que declara inconstitucional la ley aprobatoria de un tratado internacional no tiene ninguna validez jurídica en el ámbito internacional.

Respecto a los tratados internacionales vigentes previo a la promulgación de la constitución del año 1991, se ha sostenido que, de existir una inconstitucionalidad sobrevenida de dichos tratados (anteriores a 1991), el poder ejecutivo debe realizar los procedimientos internacionales respectivos para desvincular a Colombia del tratado internacional que adolece de inconstitucionalidad.

Asimismo, se ha propiciado, con carácter primordial, la aplicación de un control de constitucionalidad preventivo sobre tratados internacionales. En ese sentido, Pablo Andrés Bonilla Hernández indica que “En Colombia, siguiendo la última jurisprudencia

⁸¹ Ob. Cit. Página 109.



(...) se sostuvo que los tratados internacionales ratificados por Colombia antes de la vigencia de la nueva Constitución Política de 1991 y que fuesen contradictorias con esta deberían ser renegociados, reformados o bien denunciados por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, todos aquellos posteriores a la entrada en vigor de la nueva Carta Magna no podrían ser sujetos a un control correctivo, al estar excluida la posibilidad de uso de este tipo de control. Ello deriva del hecho de estar previsto explícita y únicamente por mandato constitucional el control previo, automático e integral de los tratados internacionales (...)”⁸²

(iv) En Bolivia, el tribunal constitucional descartó la posibilidad de emplear un control reparador, a través del recurso incidental de inconstitucionalidad, en contra de tratados internacionales, afirmando a su vez que la ley aprobatoria del tratado internacional tampoco puede ser objeto del citado control, en virtud de los principios del derecho internacional que Bolivia está obligado a cumplir.

Así pues, al igual que los Estados anteriormente mencionados, la Constitución Boliviana del año 2009 determina la obligatoriedad del control previo sobre tratados internacionales.

Nótese que países como España, Colombia, Chile y Bolivia han modificado sus respectivas constituciones, así como sus leyes especiales en la materia, a efecto de regular un control de constitucionalidad preventivo sobre tratados internacionales, modificación aplicable y pertinente para el Estado de Guatemala.

⁸² Breves apuntes jurisprudenciales y de derecho comparado en torno al control de constitucionalidad de los tratados internacionales. Página 18.

3.5.2. Países que permiten la aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales

En contraposición a los Estados analizados someramente en párrafos anteriores, existen países que garantizan, inclusive ante normas de derecho internacional, la supremacía de su constitución, posibilitando la aplicación de un control de constitucionalidad correctivo que permite impugnar tratados internacionales (y sus leyes aprobatorias) que contradigan su constitución, verbigracia:

(i) En Costa Rica, el Artículo 10 de la constitución política confiere a la Sala Constitucional especializada de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de tratados internacionales.

A su vez, la ley especial de la materia (Ley de Jurisdicción Constitucional) dispone que procede el planteamiento de inconstitucionalidad en caso de infracción de normas constitucionales en el procedimiento de suscripción, aprobación y ratificación, así como en el contenido, de tratados internacionales. Por ende, en Costa Rica se admite el ejercicio de un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales.

De hecho, la Sala Constitucional declaró inconstitucional una disposición del primer Código Aduanero Uniforme Centroamericano que contradecía la Constitución costarricense. A su vez, procede indicar que en Costa Rica existe un control de



constitucionalidad preventivo de tratados internacionales, el cual, al igual que en Guatemala, no es obligatorio.

(ii) En Perú, se permite someter a los tratados internacionales vigentes a un examen de compatibilidad constitucional correctivo a través de la acción de inconstitucionalidad. De esa cuenta, la constitución peruana, en su Artículo 200, numeral 4°, expresamente dispone que la referida garantía constitucional de inconstitucionalidad, procede en contra de tratados internacionales que violen la constitución, planteamiento que, cabe advertir, debe formularse dentro de los 6 meses siguientes a la publicación del tratado internacional, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código Procesal Constitucional de Perú.

(iii) En la República Bolivariana de Venezuela, se permite ejercer un control de constitucionalidad correctivo sobre las leyes aprobatorias de tratados internacionales. Refiere Pablo Andrés Bonilla Hernández que “En Venezuela este tipo de control resulta ejercitable por cualquier ciudadano, toda vez que está dirigido contra la ley aprobatoria del tratado, como acto con rango y fuerza de ley dictado por la Asamblea Nacional, una vez que haya sido debidamente promulgada por el presidente (...)”⁸³

Ahora bien, la problemática respecto al referido control correctivo radica en que éste se ejercita en contra de la ley aprobatoria del tratado, por lo afirman algunos que el tratado internacional conserva su vigencia según el derecho internacional, en ese sentido Brewer Carías indica que “El acto de aprobación constituye un acto de control (Ley aprobatoria) accesorio; el Tratado aprobado el acto controlado y principal.”⁸⁴

⁸³ *Ibíd.* Página 22.

⁸⁴ **Estado de derecho y control judicial.** Página 75.

En consecuencia, es valedero considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley aprobatoria del tratado internacional constituye el primer paso para poner fin al tratado internacional declarado inconstitucional, posteriormente, y así debe idealmente suceder, el Estado a través del Organismo Ejecutivo deberá hacer uso de las vías que preceptúa el derecho de los tratados para desvincular finalmente a Venezuela del tratado internacional contradictorio e incompatible con su Ley Fundamental.

Se regula a su vez, en el Artículo 336 de la constitución venezolana del año 1999, la facultad de la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de revisar, previo a su ratificación, la constitucionalidad de los tratados internacionales.

Allan Brewer Carías expresa que “Se incorporó así al sistema de justicia constitucional venezolano, un proceso de control de constitucionalidad (...) que tuvo origen en los sistemas constitucionales europeos, como el francés y el español, y que existe en Colombia, mediante el cual se permite el control de constitucionalidad de un tratado internacional suscrito por la República, antes de su ratificación y, en su caso, antes de su aprobación por ley. Esta atribución de la Sala Constitucional, por supuesto, no elimina la posibilidad de que mediante una acción popular cualquier persona pueda iniciar un proceso constitucional contra la ley aprobatoria de un tratado. Lo que se persigue con esta atribución es que en forma preventiva, es decir, antes de la ratificación del tratado y en su caso, antes de que se sancione la ley aprobatoria, la Sala Constitucional pueda pronunciarse sobre su constitucionalidad.”⁸⁵

⁸⁵ Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional en Venezuela. Páginas 312 y 313.



Finalmente, en relación al control de constitucionalidad de los tratados internacionales en la República Bolivariana de Venezuela, se desprende que: (i) Se regula un control preventivo de los tratados internacionales, que atribuye a la sala constitucional la atribución de examinar la constitucionalidad de un tratado internacional incorporado al orden jurídico interno, de suerte que, si éste es incompatible con la Carta Magna, no puede dictarse la ley aprobatoria que lo apruebe e incorpore al derecho interno venezolano; (ii) Asimismo, se permite ejercer un control correctivo sobre tratados internacionales vigentes que no han sido sometidos al control previo de constitucionalidad referido; concretamente, la inconstitucionalidad se plantea en contra de la ley aprobatoria del tratado internacional.

Luego, si el tratado internacional colisiona con la constitución, la sala constitucional es competente para declarar inconstitucional su ley aprobatoria, para que, posteriormente, el Organismo Ejecutivo denuncie, en el ámbito internacional, el tratado cuya ley aprobatoria fue declarada inconstitucional.

Adviértase que anteriormente se manifestó que la inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales es viable únicamente si su constitucionalidad no ha sido revisada a través del control de constitucionalidad preventivo, por ende, si éste se ha realizado y la Sala Constitucional indicó que no contraviene la constitución, no procede ejercer un control correctivo de inconstitucionalidad en contra de su ley aprobatoria. Así lo afirma Brewer Carías al indicar que “Es evidente, en todo caso, que si la Sala Constitucional considera en su decisión que el tratado internacional es conforme con la



Constitución, entonces no podría posteriormente ejercerse contra la ley aprobatoria del tratado una acción popular de inconstitucionalidad.”⁸⁶

(iv) En El Salvador, su constitución viabiliza y posibilita el ejercicio de un control de constitucionalidad *a posteriori* sobre tratados internacionales. En ese sentido, Germán Rivera Hernández afirma que “a partir del contenido del Artículo 149 de la Cn., se deriva la viabilidad de poder impugnar la constitucionalidad de cualquier disposición de un tratado internacional, esto es tratados en general o tratados de integración (...) de ahí que en el supuesto que se introdujeran normas contrarias a la Constitución, el artículo 149 prescribe que dichos tratados pueden ser sometidos a control de constitucionalidad concentrado o difuso.”⁸⁷

Aunado a lo anterior, debe hacerse mención que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, ya se ha pronunciado respecto a inconstitucionalidades planteadas en contra de tratados internacionales, verbigracia, en los expedientes 40-2000, 29-2002, y acumulados 63 y 69-2007.

3.6. Criterio Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad

El presente apartado constituye uno de los puntos medulares del presente trabajo de investigación, toda vez que permite al lector tener una noción histórico-jurídica de determinados casos, en los cuales, la Corte de Constitucionalidad, máximo tribunal

⁸⁶ *Ibíd.* Página 314.

⁸⁷ **El control de constitucionalidad del derecho internacional y del derecho de la integración en el Salvador, a la luz de la jurisprudencia de la Sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia.** Página 163.



constitucional en la República de Guatemala, ha establecido (tácita o expresamente) la viabilidad o imposibilidad del planteamiento de una acción de inconstitucionalidad en contra de un tratado internacional y su ley aprobatoria.

En la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad tuvo una postura hasta el año 2007 que afirmó la posibilidad de ejercer el referido control de constitucionalidad represivo sobre tratados internacionales; sin embargo, evolucionó hacia una corriente negativa, que imposibilita el ejercicio del citado control de constitucionalidad.

En ese orden de ideas, Geovani Salguero Salvador manifiesta que “La Corte de Constitucionalidad ha experimentado una evolución interesante en cuanto a la posibilidad de examinar la constitucionalidad de los tratados (...) No obstante lo establecido precedentemente, se ha notado una evolución positiva del tribunal constitucional, en cuanto a considerar que el control de constitucionalidad jurisdiccional no es el procedimiento idóneo para determinar si un tratado internacional (en cualquiera de sus manifestaciones) es o no conforme a la Constitución.”⁸⁸

Debe aclararse, desde ya, que no se pretende en la presente investigación analizar el fondo, ni realizar una confrontación constitucional en cada una de las inconstitucionalidades planteadas, sino únicamente determinar en qué casos la Corte de Constitucionalidad admitió la impugnación de tratados internacionales a través de la acción de inconstitucional y en qué asuntos denegó tal posibilidad de control de constitucionalidad.

⁸⁸ Ob. Cit. Páginas 391 y 392.



3.6.1. Fallos que permiten la aplicación de un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales

La Corte de Constitucionalidad estableció (tácita o expresamente) que es posible ejercer, a través de la acción de inconstitucionalidad, un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales, verbigracia, en los siguientes asuntos:

(i) Expedientes acumulados 147-90 y 67-91: En dichos expedientes se conocieron diversas inconstitucionalidades planteadas contra distintos cuerpos normativos; sin embargo, para la presente obra, únicamente conviene citar que una de las inconstitucionalidades planteadas fue la inconstitucionalidad general total del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y su Protocolo.

La Corte de Constitucionalidad entró a analizar la inconstitucionalidad planteada en contra del citado instrumento internacional, por lo que, aún y cuando dicha inconstitucionalidad haya sido declarada sin lugar, es posible indicar que dicha corte, por no denegar la inconstitucionalidad por la existencia de un requisito de forma, como lo es la calidad de la norma (tratado internacional) que se impugna, admitió tácitamente la posibilidad del planteamiento de una acción de inconstitucionalidad general en contra de un tratado internacional.

(ii) Expediente 137-92: Acción de inconstitucionalidad general total en contra del Tratado de Extradición suscrito el 27 de febrero de 1903, entre los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América y la Convención Suplementaria a dicho



Tratado del 20 de junio de 1940. Sin perjuicio que la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el referido planteamiento de inconstitucionalidad, no excluyó expresamente la posibilidad de que un tratado internacional sea impugnado de inconstitucionalidad, por el contrario, realizó una confrontación jurídica en la que determinó que la inconstitucionalidad planteada no era procedente, lo que permite inferir que en el referido fallo la Corte de Constitucionalidad sostuvo la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad correctivo sobre un tratado internacional.

(iii) Expediente 138-94: Acción de inconstitucionalidad general total en contra de :a) La Convención entre la República de Guatemala y su majestad británica, relativa a los límites de "Honduras Británico del 30 de abril de 1859 celebrada entre la República de Guatemala y su Majestad Británica"; b) El Acuerdo del 1 de mayo de 1859 , en el que se aprueba y ratifica la mencionada Convención; y, c) El acto de aprobación de la misma convención del 30 de enero de 1860 emitido por la Cámara de Representantes.

La Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la referida acción de inconstitucionalidad por argumentos ajenos a la posibilidad de interponer una acción de inconstitucionalidad general en contra de un tratado internacional.

A su vez, debe indicarse que dentro del expediente 1129-96, se planteó nuevamente la acción de inconstitucionalidad general en contra de los referidos instrumentos internacionales; en esta ocasión, la Corte de Constitucionalidad declaró improcedente la inconstitucionalidad debido a que los cuerpos normativos impugnados carecen de vigencia, argumento que no excluye y por el contrario permite (tácitamente) el



planteamiento de una acción de inconstitucionalidad general en contra de un tratado internacional.

(iv) Expediente 458-94: Acción de inconstitucionalidad en caso concreto interpuesta en contra del Tratado de extradición suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos de América, el 27 de febrero de 1903, aprobado por el Decreto 561 de fecha 28 de abril de 1903, y en contra de la Convención Suplementaria de dicho Tratado, suscrita el 20 de febrero de 1940, aprobada por el Decreto Legislativo 2414 de fecha diez de abril de 1940.

La Corte de Constitucionalidad, a través de la respectiva sentencia, consideró que “la frase: “pero el poder ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyere conveniente”, contradice el Artículo 27 de la Constitución Política de la República, por lo que con el objeto de mantener la preeminencia de la Constitución, sostener la jerarquía constitucional y orientar la selección adecuada de la norma aplicable al caso concreto, esta Corte concluye que es procedente declarar la inaplicabilidad de la frase enunciada, al caso concreto”. De esa cuenta, el citado fallo permite la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad correctivo, a través de la inconstitucionalidad en caso concreto, sobre un tratado internacional.

(v) Expedientes Acumulados 1555-2002 y 1808-2002: Acción de inconstitucionalidad general total del Decreto 50-2002 del Congreso de la República, que aprueba el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción Internacional de la Haya. La Corte de Constitucionalidad afirmó que es dable y pertinente ejercer un control de constitucionalidad correctivo sobre la ley



aprobatoria de un tratado internacional, y en efecto determinó que el referido decreto contraviene los Artículos 171 literal l), y 183 literales k) y o), de la Constitución Política de la República de Guatemala, razón por la cual declaró con lugar la inconstitucionalidad planteada.

Sin embargo, el entonces magistrado, Rodolfo Rohmoser Valdeavellano, votó en contra de la referida sentencia, pero, cabe advertir, que en su voto razonado jamás expresó que el decreto cuestionado no era susceptible de ser impugnado de inconstitucionalidad; por el contrario, sus argumentos en contra del referido fallo se encaminaron a cuestiones procedimentales y atribuciones que, a su juicio, posee el presidente de la República de Guatemala para adherirse a un tratado internacional.

Cabe advertir, que la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en el expediente de mérito, presentó cierta problemática, en virtud que a pesar que el decreto de aprobación del tratado internacional había sido declarado inconstitucional, el Estado de Guatemala seguía internacionalmente obligado por el tratado internacional en mención.

Ante dicha problemática, la Corte de Constitucionalidad denegó a los interponentes de la referida inconstitucionalidad, la solicitud a través de la cual pretendían que se obligara al presidente de la República a depositar, ante el Secretario de la Conferencia de Derecho internacional Privado de La Haya, el instrumento de denuncia del tratado (Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción



Internacional de la Haya), cuya ley aprobatoria fue declarada inconstitucional, bajo el argumento que la acción de inconstitucionalidad es un proceso de derecho interno que no puede ser oponible para el incumplimiento de un tratado internacional.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad manifestó que está imposibilitada para obligar al presidente de la República a denunciar un tratado internacional cuyo contenido esencial es compatible con la Carta Magna, y que únicamente es inconstitucional en su procedimiento, sin perjuicio de indicar que la facultad de denunciar de tratados internacionales supone una calificación que corresponde únicamente al presidente. De suerte que, según el fallo citado, se concluye que la ley aprobatoria de un tratado internacional es susceptible de ser declarada inconstitucional.

(vi) Expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004: Acción de inconstitucionalidad general parcial planteada en contra del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. Sobre el presente asunto, se hará un análisis detallado en el capítulo que sigue; por el momento, vale indicar que, en el presente caso, la Corte de Constitucionalidad determinó expresa y meridianamente que es posible ejercer un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales, declarando inconstitucionales con efectos únicamente para el Estado de Guatemala, ciertos artículos y frases impugnadas del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. Sin perjuicio de lo anterior, conviene anticipar que el magistrado Mario Guillermo Ruiz Wong emitió voto razonado disidente, manifestando su inconformidad con el contenido y sentido de la sentencia relacionada.



(vii) Expediente 763-2004: Acción de inconstitucionalidad general parcial interpuesta en contra del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala mediante Decreto número 1435 de fecha 13 de abril de 1961 y ratificado por el presidente de la República de Guatemala el 20 de abril de 1961; y en contra del Reglamento Centroamericano Sobre el Origen de las Mercancías.

La Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad y consecuentemente dejó sin efecto, con efectos exclusivos para el Estado de Guatemala (aunque cometió el error de no indicarlo en la parte resolutive de la sentencia), un Artículo del citado Tratado General de Integración Económica Centroamericana y un Artículo del Reglamento Centroamericano Sobre el Origen de las Mercancías.

Es trascendental indicar que, al igual que en los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004, la Corte de Constitucionalidad mantuvo su postura que consolidó, en su momento, la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales relativos a la integración centroamericana. Sin embargo, dentro del expediente que se analiza, el magistrado Rodolfo Rohmoser Valdeavellano, emitió su voto razonado disidente, en el cual manifestó, entre otras cosas, que, a su parecer, el Estado de Guatemala debió hacer uso del mecanismo de denuncia, propio del derecho internacional, para desvincularse de los artículos declarados



constitucionales, sobre los cuales la Corte de Constitucionalidad estaba imposibilitado de pronunciarse.

Por lo tanto, de conformidad con los expediente antes citados, que no excluyen otros asuntos sobre los cuales la Corte de Constitucionalidad pueda haberse pronunciado respecto a la impugnación de tratados internacionales, existen cuatro expedientes en los cuales la Corte de Constitucionalidad, admitió tácitamente la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad correctivo, a través de la acción de inconstitucionalidad, de un tratado internacional. En ese sentido, debe indicarse que en dichos fallos, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar las respectivas acciones de inconstitucionalidad por diferentes motivos, pero nunca porque los tratados internacionales no están sujetos al control de constitucionalidad reparador.

De esa cuenta, existió, otrora, doctrina legal por medio de la cual la Corte de Constitucionalidad admitió la posibilidad de impugnar, por vía de la acción de inconstitucionalidad, las disposiciones normativas de un tratado internacional que colisiona con la Constitución Política de la República de Guatemala. En ese sentido, la doctrina legal está dada por cuatro fallos que declararon inconstitucionales disposiciones jurídicas de tratados internacionales, a saber: (i) Expediente 458-94; (ii) Expedientes acumulados 1555-2002 y 1808-2002; (iii) Expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004; y, (iv) Expediente 763-2004. Se infiere pues, que hasta el año 2007, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, sostuvo la tesis y sentó doctrina legal (al dictar cuatro fallos contestes), que admite la posibilidad y viabilidad de

ejercer un control de constitucionalidad correctivo, a través de la acción de inconstitucionalidad general o en caso concreto, sobre tratados internacionales violatorios de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.6.2. Fallos que niegan la posibilidad de aplicar un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales

La Corte de Constitucionalidad estableció categóricamente, dando un giro jurisprudencial a la doctrina legal antes citada, que es jurídicamente imposible realizar un examen de constitucionalidad sobre normas contenidas en tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, en los casos siguientes:

(i) Expediente 1375-2007: Acción de inconstitucionalidad en caso concreto planteada, como incidente, en contra del Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Organización Internacional para las Migraciones, sobre Privilegios e Inmunidades, suscrito en la ciudad de Guatemala el 16 de junio de 1992 (aprobado por el Decreto 68-95 del Congreso de la República de Guatemala).

El presente caso constituye el primer fallo de la Corte de Constitucionalidad en el que se determina expresamente la imposibilidad de impugnar, por vía de inconstitucionalidad, un tratado internacional incorporado al ordenamiento jurídico interno, bajo el argumento que el derecho de los tratados estipula los mecanismos para que un tratado internacional pierda su vigencia.



En ese sentido, la referida Corte expresó, dentro de la referida sentencia, varios puntos importantes para la presente obra, que se transcribirán en su parte conducente a continuación: A) “En ambos procesos, el de carácter general y el de caso puntual, es obligado considerar como un elemento formal de significación básica, la posibilidad de que el cuerpo normativo atacado sea susceptible del control de constitucionalidad (...) En este último aspecto se han situado los Convenios internacionales, cuya normatividad no puede ser desprovista por instrumentos o procedimientos de carácter interno, ya que, para que pierdan su efecto obligatorio, se debe acudir a las vías que el Derecho internacional de los Tratados establece”; B) “(...) Esto es, que apoya su pretensión en lo pactado en un instrumento de carácter internacional suscrito por la misma con el Estado guatemalteco, acuerdo que, por su naturaleza, constituye un instrumento de Derecho internacional que no puede ser invalidado por declaración unilateral de una de las partes, dado que se ha perfeccionado por consentimiento de voluntades dotadas, cada cual, de poder para celebrarlo, respetable desde ambos lados de la obligación y del deber. Habría en esto congruencia con el principio *pacta sunt servanda*”; C) “Resulta coherente entender, basados en las fuentes del derecho, que el sistema interno de control de constitucionalidad que tiene poder soberano para revisar la compatibilidad de la Constitución con las normas derivadas del mismo régimen, no lo podría tener para invalidar aquellas que fueran elaboradas por un concurso de voluntades soberanas, bilaterales o multilaterales. En este caso, el derecho internacional señala los mecanismos a los que un Estado puede acudir para denunciar o desligarse de un sistema normativo que estime confrontado con sus intereses, entre ellos el que puede resultar de su incompatibilidad con su Constitución”;

y, D) “En consecuencia con lo considerado, esta Corte estima que no es materia de control de constitucionalidad un instrumento de derecho internacional público, por lo cual, la vía escogida para impugnarlo no es la apropiada.”

En relación al caso antes citado, conviene indicar que bajo el socorrido argumento que la Organización Internacional de las Migraciones (inexistente en la actualidad por su supuesta inoperancia en Guatemala y por las tachas de corrupción que se le atribuyeron) poseía ciertas inmunidades, se impidió deducir responsabilidades legales por múltiples incumplimientos por parte de dicha organización internacional.

De cualquier manera, tal cual lo afirma la Corte de Constitucionalidad, el principio *pacta sunt servanda* implica que las partes deben cumplir un tratado internacional de buena fe, extremo que no fue observado por la referida organización internacional, pero sí por la República de Guatemala, a cuyos habitantes se impidió, a través del referido fallo dictado por la Corte de Constitucionalidad, que la justicia constitucional pudiera ser aplicada al caso en particular, independientemente del resultado ulterior que se tuviere.

La Corte de Constitucionalidad, a partir del fallo antes indicado, adoptó como una postura que se consolidaría en fallos ulteriores, que los tratados internacionales no pueden ser objeto de control de constitucionalidad correctivo, (ya sea por inconstitucionalidad general o por inconstitucionalidad en caso concreto), ya que el derecho internacional prevé los mecanismos para que el Estado de Guatemala denuncie instrumentos jurídicos internacionales.

Sin embargo, es procedente establecer que la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, que es el cuerpo normativo aplicable para la disyuntiva presentada, no califica como una de las causales de denuncia de un tratado internacional, la incompatibilidad de éste con la Constitución de un Estado.

Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad indicó que no existe (tal y como lo afirmó el entonces accionante) doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la posibilidad de aplicar un control de constitucionalidad reparador sobre tratados internacionales, lo cual es falso, puesto que como anteriormente se indicó, existen tres fallos contestes que viabilizan el referido control sobre instrumentos internacionales.

(ii) Expediente 2040-2007: Acción de inconstitucionalidad en caso concreto planteada, como excepción, en contra del Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Organización Internacional para las Migraciones, sobre Privilegios e Inmunidades, suscrito en la ciudad de Guatemala el 16 de junio de 1992 (aprobado por el Decreto 68-95 del Congreso de la República de Guatemala). Nuevamente, se planteó dentro del presente asunto, al igual que en expediente 1375-2007, una inconstitucionalidad en caso concreto en contra del referido Convenio.

En el caso específico, la Corte de Constitucionalidad, reconoció lo substancial de la argumentación jurídica y la buena documentación en el planteamiento de inconstitucionalidad, sin embargo, sin entrar a conocer el vicio de fondo de inconstitucionalidad, sostuvo que no es posible ejercer un control de constitucionalidad

correctivo sobre dicho tratado internacional, básicamente, por las mismas razones expuestas dentro del expediente 1375-2007, razones que en párrafos precedentes fueron refutadas según la postura que en la presente obra se sostiene.

(iii) Expediente 2055-2007: Acción de inconstitucionalidad general parcial interpuesta en contra de la frase “pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyere conveniente” del artículo V del Tratado de extradición suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos de América, el 27 de febrero de 1903, aprobado por el Decreto 561 de fecha 28 de abril de 1903, y en contra de la Convención Suplementaria de dicho Tratado, suscrita el 20 de febrero de 1940, aprobada por el Decreto Legislativo 2414 de fecha 10 de abril de 1940, la cual fue declarada sin lugar porque el accionante no realizó la confrontación necesaria para demostrar la colisión entre la frase impugnada y la Constitución, extremo que impidió a la Corte de Constitucionalidad conocer el fondo del asunto.

El presente caso constituye el primer expediente que se forma con ocasión de un planteamiento de inconstitucionalidad, de carácter general, en contra de un tratado internacional, luego de que la Corte de Constitucionalidad, a partir del año 2007, sostuviese el criterio que niega la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad *a posteriori* sobre tratados internacionales.

Nótese que la Corte de Constitucionalidad rechazó el planteamiento de inconstitucionalidad en virtud que el accionante no cumplió con el requisito indispensable de realizar una confrontación entre la frase que se estima

inconstitucional y la Constitución, pero se abstuvo de indicar que un tratado internacional no puede ser impugnado por la vía de inconstitucionalidad. En ese sentido, conviene indicar que la Corte de Constitucionalidad ya había declarado inaplicable a un caso concreto la citada frase, dentro del expediente 458-94, razón por la cual, para evitar conocer el motivo de fondo de inconstitucionalidad y con el objeto de no pronunciarse sobre la posibilidad de declarar inconstitucional una frase que otrora, ya había sido considerada inconstitucional, rechazó el planteamiento por razones de forma concernientes a la deficiencia del planteamiento.

Al respecto, sin perjuicio de enjuiciar las posible falta de confrontación aludida, debe expresarse que la Corte de Constitucionalidad, suspicazmente, evitó contradecirse en un caso que muchas críticas hubiese generado, toda vez que la frase que se impugnó a través de la inconstitucionalidad general relacionada, ya había sido declarada inaplicable -por inconstitucional- a un caso concreto, por lo que, para evitar contradecirse, únicamente declaró sin lugar la referida inconstitucionalidad general utilizando como único argumento la falta de confrontación.

Adviértase pues que, con el expediente que se analiza, la Corte de Constitucionalidad, a partir del año 2007, sentó doctrina legal al dictar 3 fallos en el mismo sentido que no es posible ejercer un control de constitucionalidad sobre tratados internacionales.

(iv) Expediente 2139-2008: Acción de inconstitucionalidad en caso concreto planteada, como incidente, en contra del Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Organización Internacional para las Migraciones, sobre

Privilegios e Inmunities, suscrito en la ciudad de Guatemala el 16 de junio de 1992 (aprobado por el Decreto 68-95 del Congreso de la República de Guatemala).

Para evitar ser redundantes, únicamente debe señalarse que, al igual que en los expedientes 1375-2007 y 2040-2007, la Corte de Constitucionalidad indicó que no es materia de control de constitucionalidad un instrumento internacional, razón por la cual, la vía de inconstitucionalidad en caso concreto, escogida para impugnarlo, no es la apropiada. En ese mismo sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad en el expediente 2676-2009, dentro del cual se substanció una acción de inconstitucionalidad en caso concreto en contra del referido convenio.

(v) Expediente 3215-2011: Acción de Inconstitucionalidad general parcial promovida en contra de ciertos artículos del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, aprobado por el decreto 78-2007 del Congreso de la República, la cual fue declarada sin lugar. La Corte de Constitucionalidad afirmó que “los tratados solo pueden tener control de constitucionalidad de sus preceptos en el proceso de su incorporación al Derecho interno, (...) Consecuentemente, las normas en esta oportunidad impugnadas no pueden ser objeto de análisis de constitucionalidad, por tratarse de un instrumento de Derecho internacional debidamente ratificado y aprobado por el Estado de Guatemala, debiendo en consecuencia reconocerse su validez.”

Del fallo antes citado, debe resaltarse que la Corte de Constitucionalidad indica que los tratados internacionales si pueden ser objeto de un control de constitucionalidad, pero éste solamente puede ser preventivo, es decir, únicamente puede instarse a través de



la opinión consultiva a realizarse en el proceso de incorporación del tratado internacional al ordenamiento jurídico guatemalteco.

(vi) Expediente 56-2012: Acción de inconstitucionalidad general parcial planteado en contra del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, aprobado mediante el Decreto número 58-2008 del Congreso de la República, y en contra del Decreto número 58-2008 del Congreso de la República. El presente caso, cuyo análisis será postergado al siguiente capítulo, por constituir la substancia de la presente investigación, evidencia un claro ejemplo en el cual el tratado internacional impugnado violaba flagrantemente preceptos constitucionales.

(vii) Expediente 539-2012: Acción de inconstitucionalidad general parcial promovida en contra del Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de la República de Guatemala y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos, para el Transporte Terrestre Internacional, de Carga General, de Pasajeros y de Turismo, en la Zona Fronteriza, suscrito en la Ciudad de México, el 27 de julio de 2011 y ratificado el 22 de septiembre de 2011 por el Vicepresidente de la República de Guatemala, en funciones de presidente.

En el caso particular, la inconstitucionalidad no se interpone en contra de un tratado internacional, sino en contra de un memorándum, por ello, conviene recordar que para hacer alusión a tratados internacionales se utilizan (como sinónimos) distintas denominaciones, aunque no sea del todo correcto, puesto que tal y como fue expuesto,

el concepto tratado internacional es el género de las distintas especies de instrumentos internacionales.

La Corte de Constitucionalidad puntualizó “El hecho que el Memorándum referido no tenga la denominación expresa de que es un tratado resulta irrelevante, ya que, como señala el artículo transcrito, esa categoría de instrumentos jurídicos internacionales abarca cualquier acuerdo que celebren los Estados, por medio de quienes ostenten la correspondiente representación estatal”. Así, independientemente de la denominación de la norma internacional que se objete de inconstitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad reiteró su postura en el sentido de afirmar la imposibilidad de impugnar un tratado internacional por vía constitucional.

(viii) Expediente 3819-2012: Acción de inconstitucionalidad general interpuesta en contra del Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, aprobado por la República de Guatemala por medio del decreto 37-95 del Congreso de la República.

En el presente asunto, la Corte de Constitucionalidad rechazó de plano, por inadmisibile, la acción de inconstitucionalidad planteada. En otras palabras, la problemática dejó de ser un problema de fondo (que se resuelve en sentencia), para convertirse en un requisito formal de admisibilidad.

Asumió la Corte de Constitucionalidad que realizando una interpretación del Artículo 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dispone -a



su juicio- la facultad para rechazar de plano aquellos asuntos que no hayan sido planteados conforme la ley. Al tenor de tal precepto legal, el citado Tribunal Constitucional rechazó, por razones de economía procesal, in limine la referida acción.

Al respecto debe considerarse que la Corte de Constitucionalidad, advirtiendo inclusive el vicio de inconstitucionalidad, ha optado por negar rotundamente la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad represivo de los tratados internacionales, toda vez que, según su parecer, es la doctrina internacionalmente aceptada. Categóricamente, se sostiene que no puede soslayarse la supremacía constitucional bajo el argumento de seguir doctrinas internacionales modernas impuestas por terceros estados (por razones de oportunidad y conveniencia inclusive), que atentan contra las disposiciones constitucionales e impiden el fortalecimiento del Estado constitucional de derecho.

Indica la Corte de Constitucionalidad que de conformidad con el Artículo 27 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados y el Artículo 149 de la Carta Magna, Guatemala no puede, a través de un acto interno, invalidar un tratado internacional, pues para ello el derecho internacional señala los mecanismos específicos.

Es procedente recordar al respecto (extremo que omitió la Corte de Constitucionalidad al resolver sobre la admisibilidad de la referida acción constitucional), que Guatemala realizó una reserva interpretativa al citado artículo 27 de la Convención de Viena Sobre



el Derecho de los Tratados, en el sentido que la Constitución Política de la República de Guatemala no se consideraba parte del derecho interno; de igual manera, el tribunal constitucional hizo caso omiso a la interpretación extensiva y armónica que debe realizarse sobre el Artículo 149 constitucional, que finalmente tiene como límite la propia supremacía constitucional.

En consecuencia, a guisa de conclusión, vale indicar que la Corte de Constitucionalidad, separándose de la doctrina legal prevaleciente hasta el año 2007, manifestó un giro jurisprudencial al indicar, del citado año a la fecha, que los tratados internacionales, así como los decretos del Congreso de la República que los incorporan al derecho interno, son instrumentos jurídicos que no están sujetos al control de constitucionalidad correctivo o *a posteriori*.

En tal virtud, ya existe doctrina legal al respecto, toda vez que la Corte de Constitucionalidad, en los 9 fallos citados, fue unánime y conteste al determinar, sin lugar a dudas, que los tratados internacionales no son objeto del citado control de constitucionalidad reparador, en virtud que el derecho de los tratados regula los mecanismos a los que el Estado de Guatemala puede acudir para denunciar o desligarse de un tratado internacional que estime violatorio con la Constitución Política de la República de Guatemala. Luego, al no ser los tratados internacionales susceptibles de ser impugnados a través de la acción de inconstitucionalidad, se carece de un presupuesto de viabilidad formal que impide entrar a conocer de toda acción de inconstitucionalidad planteada en contra de tratados internacionales.



Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad que ejerce funciones del año 2011 al año 2016, es del criterio (Expedientes 3215-2011, 56-2012, 539-2012 y 3819-2012) que, como máximo tribunal constitucional en Guatemala, está imposibilitada para conocer de acciones de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales, puesto que el derecho internacional señala las vías para que el Estado de Guatemala denuncie los tratados que estime inconstitucionales y se desvincule de los mismos. De hecho, cabe advertir que últimamente, por razones de economía procesal, la Corte de Constitucionalidad ha optado por no seguir el procedimiento y dictar la sentencia que en derecho corresponda, por el contrario, ha decidido rechazar de plano, por inadmisibles a su juicio, las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de tratados internacionales.

3.7. Declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado internacional

Brewer Carías indica que “Aunque el Estado (...) carece de poder jurídico para anular jurisdiccionalmente por sí y ante sí con efectos erga omnes un Tratado, es indudable que en cada caso concreto de colisión sometido a su decisión, los tribunales (...) deben aplicar por mandato legal la norma constitucional con preferencia a cualquier otro texto de ley, incluso los tratados internacionales.”⁸⁹

Es imperioso recordar que los tratados internacionales poseen vías específicas, reguladas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, para que los Estados se desvinculen de ellos por causas determinadas y excepcionales.

⁸⁹ **Estado de Derecho** (...) Ob. Cit. Página 74.



Víctor Bazán expresa que “Por lo demás, y ante un supuesto de tal tenor (descalificatorio del tratado por inconstitucional), el órgano jurisdiccional sólo podría declarar la inaplicabilidad del tratado, mas no su nulidad (...) puesto que aquella sanción nulificante solamente puede fundarse en las causas establecidas en el derecho internacional (...)”⁹⁰ El Estado, haciendo uso de mecanismos procesales constitucionales internos (garantías constitucionales), está imposibilitado para anular un tratado internacional con efectos extensivos a las demás partes contratantes, consecuentemente, la sentencia de inconstitucionalidad únicamente declara inaplicable, con efectos exclusivamente para el Estado, el tratado internacional sometido al análisis de compatibilidad constitucional.

De suerte que, si el tratado internacional colisiona con la constitución, aquel no será nulo *ipso jure*, ni mucho menos será expulsado del derecho internacional, toda vez que su validez internacional no está sujeta y escapa de los alcances del control de constitucionalidad interno. En todo caso, la nulidad de los tratados internacionales, ya sea absoluta o relativa, supone la existencia de causales determinadas previstas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, siendo ésta convención la que determina el procedimiento internacional a observar para declarar la nulidad de un instrumento jurídico internacional.

Entonces, el tribunal constitucional no puede aplicar unilateralmente, por la vía de la jurisdicción constitucional, un control de constitucionalidad represivo y declarar la

⁹⁰ Ob. Cit. Página 512.



nulidad de un tratado internacional, como si lo puede hacer respecto de una ley del ordenamiento jurídico interno (léase ley aprobatoria de tratado internacional). Así, debe entenderse que se declara su nulidad interna, sin que se afecte la vigencia del tratado en relación a los demás sujetos contratantes.

Ahora bien, vale preguntarse, siguiendo un razonamiento hipotético ¿Qué debe hacerse para que el tratado internacional que adolece de inconstitucionalidad deje de ser vinculante para el Estado cuya Ley Fundamental contradice? En ese sentido, lo procedente y conveniente es plantear la acción de inconstitucionalidad en contra del tratado internacional en sí y contra de su ley aprobatoria; y, posteriormente, el presidente de la República deberá denunciar el tratado internacional declarado inconstitucional de conformidad con los mecanismos estipulados por el derecho de los tratados.

3.8 Inconstitucionalidad de la ley aprobatoria de un tratado internacional

Recapitulando, debe señalarse que el punto medular sobre la temática en particular, consiste en determinar si las leyes aprobatorias de tratados internacionales son, tal cual, normas legislativas infraconstitucionales, y por ende, susceptibles de control de constitucionalidad represivo, correctivo o reparador; o si, por el contrario, su anulación procede únicamente por las vías dispuestas en el derecho de los tratados (si es que existen), puesto que no deben ser consideradas como normas ordinarias comunes jerárquicamente inferiores a la constitución.



Conviene hacer una breve remembranza en cuanto a que los tratados internacionales, en la mayoría de países del mundo (y en Guatemala también) carecen de la característica de ser *self-executing* o autoejecutables, luego, su recepción no es automática y requieren de un acto de aprobación interna, que generalmente consiste en una ley del Organismo Legislativo que tiene como único objeto incorporar el tratado internacional al derecho interno, claro está, con rango infraconstitucional. Exceptúense de tal situación los tratados internacionales concernientes a derechos humanos, que ingresan al ordenamiento jurídico interno con rango constitucional y forman parte del bloque de constitucionalidad.

La ley aprobatoria de un tratado internacional, emitida por el Organismo Legislativo, es una norma con características *sui generis*, toda vez que únicamente se limita a incorporar un tratado internacional al derecho interno, sin poder realizar variación o modificación alguna al tratado como tal. De esa cuenta, la ley aprobatoria es tan solo un mecanismo accesorio al tratado internacional, cuya existencia es imposible independientemente del tratado; sin embargo, no por ser una norma accesoria del tratado internacional, deja de ser una ley susceptible de ser controlada por los mecanismos correctivos que prevé la justicia constitucional, puesto que es una norma general, abstracta, impersonal y emitida por el órgano constitucionalmente competente para hacerlo.

En todo caso, la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional incorporado o que pretenda incorporarse al



derecho interno, consecuentemente, si se afirma una subordinación jerárquica de los tratados internacionales a la constitución, lógico resulta que se provea a ésta última de mecanismos internos que permitan garantizar su supremacía, tanto sobre el tratado internacional como sobre su ley aprobatoria.

En ese sentido, Pablo Andrés Bonilla Hernández afirma que “Las leyes aprobatorias de los tratados internacionales, no por eso, dejan de ser disposiciones normativas con carácter general. Si es cierto esto, también lo es, que en virtud del principio de supremacía constitucional (...) todas las leyes deben sujeción a la normativa constitucional (...) Por tanto, tan nulas ipso jure son las leyes que violan o tergiversan los mandatos constitucionales, como así las sentencias o resoluciones que adreumentando (sic) la supremacía constitucional, otorguen primacía a lo establecido por un tratado.”⁹¹

A su vez, Allan Brewer Carías, connotado jurista venezolano, consolidando la postura que se sostiene en la presente obra, indica como férreo defensor de la posibilidad de aplicar un control de constitucionalidad correctivo sobre las leyes aprobatorias de tratados internacionales que incorporan a éstos últimos al derecho interno de un Estado, lo siguiente “(...) la ley aprobatoria se limita a aprobar el Tratado, no puede, por supuesto, introducirle modificaciones, ni puede ser reformado o derogada posteriormente. Por el hecho de que sea una ley especial y *sui generis* no le quita su carácter de Ley, susceptible de ser controlada por inconstitucionalidad.”⁹²

⁹¹ **Justicia Constitucional** (...) Ob. Cit. Página 283.

⁹² **Estado de Derecho** (...) Ob. Cit. Página 76.



Se sostiene que el planteamiento de inconstitucionalidad de tratados internacionales, debe interponerse en contra del tratado propiamente y en contra de la ley aprobatoria que lo incorpora al derecho interno, tal cual fue planteada la referida inconstitucionalidad en el citado expediente 56-2012.

De no ser así, existen dos escenarios contradictorios: (i) Si se interpone la inconstitucionalidad únicamente en contra del tratado internacional y ésta garantía constitucional se declara procedente, la ley aprobatoria del tratado internacional seguiría vigente (aún y cuando el tratado internacional haya sido declarado inaplicable en el ámbito interno), en virtud que no fue impugnada de inconstitucionalidad, y por ende, el tribunal constitucional estaría inhabilitado para expulsar un decreto legislativo cuya inconstitucionalidad no fue objeto de análisis constitucional. En todo caso, se sostiene que el tratado internacional no deja de surtir sus efectos en el plano internacional hasta que sea denunciado por el presidente de la República. Por ello, resulta conveniente e imperativo interponer la inconstitucionalidad en contra de ambos preceptos normativos (ley aprobatoria y tratado internacional) a efecto que, declarada inconstitucional la ley aprobatoria e inaplicable con efectos internos el tratado internacional, éste sea denunciado conforme a las vías que establece el Derecho de los Tratados; (ii) Por otro lado, si únicamente se impugna de inconstitucionalidad la ley aprobatoria del tratado internacional, éste permanecería vigente en el ámbito internacional, habida cuenta que el tribunal constitucional no pudo -por no haber sometido a su conocimiento- declarar la inaplicación interna de dicho tratado, que de ser declarado inconstitucional, deberá posteriormente ser denunciado por el Organismo



Ejecutivo. Por lo tanto, un control constitucional reparador íntegro, completo y jurídicamente viable, debe ser aplicado tanto en contra del tratado internacional como de su ley aprobatoria.

No obstante lo anteriormente relacionado, en la sentencia que declaró sin lugar la inconstitucionalidad que dio lugar al 56-2012, la Corte de Constitucionalidad dispuso que “En cuanto a la impugnación que se hace del artículo 1 del Decreto 58-2008, mediante el cual el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas suscrito el 20 de febrero de 2008, esta Corte estima que ese acto legislativo no puede ser considerado inconstitucional, pues ese Decreto es el medio por el cual el Estado incorporó a su ordenamiento jurídico el contenido de ese Protocolo, por no contravenir el mismo la Constitución Política de la República de Guatemala, ni normas del ordenamiento legal vigente.”

Se critica que, a juicio del autor de estas líneas, sin perjuicio que la ley aprobatoria de un tratado internacional únicamente es el acto interno accesorio en virtud del cual aquel (tratado internacional), se incorpora al ordenamiento jurídico guatemalteco, el decreto del Congreso de la República no pierde su calidad de norma ordinaria jerárquicamente inferior a la Constitución Política de la República de Guatemala y por ende susceptible de ser objeto del control de constitucionalidad correctivo. Negar tal posibilidad implica, naturalmente, permitir y solapar la permanencia de normas inconstitucionales que atentan contra la integridad y coherencia de un sistema normativo en cuya cúspide se



ubica, como norma suprema y fundante, la Constitución Política de la República de Guatemala.

Así pues, la ley aprobatoria de un tratado internacional, puede y debe, si el tratado internacional colisiona con la Constitución, ser objeto del control de constitucionalidad correctivo a través de la acción de inconstitucionalidad. De igual manera, aplicando *mutatis mutandi* lo que proceda en la República de Guatemala, oportuno es concluir citando al célebre Brewer Carías, quien expresa “Si se admite el principio de la supremacía constitucional y de la existencia de un control de la constitucionalidad de las leyes -actos sancionados por las Cámaras Legislativas actuando como cuerpos colegisladores cualquiera sea su contenido- previstos en la Constitución, no hay duda en considerar que las leyes aprobatorias de Tratados Internacionales pueden ser impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia por vía de inconstitucionalidad, como cualquier otra Ley.”⁹³

3.9. Inconstitucionalidad sobrevenida de tratados internacionales

Luis María Diez-Picazo, citado por Geovani Salguero Salvador, indica que “De conformidad con el principio de *tempus regit actum*, la legitimidad de las normas promulgadas al amparo de ordenamientos constitucionales anteriores vigentes es regulada por lo que éstos último disponen.”⁹⁴ En ese orden de ideas, se discurrirá si los tratados internacionales cuya incorporación y vigencia es anterior a la Constitución

⁹³ *Ibíd.* Página 72.

⁹⁴ *Ob. Cit.* Página 365.



vigente, deben ser expulsados del ordenamiento jurídico, por ser inconstitucionales de manera sobrevenida; o si, por el contrario, conservan su plena eficacia en virtud que, al momento de su incorporación, se presume eran coherentes con la Constitución que regía en ese período.

Manuel Mejicanos sostiene que "(...) para establecer si una norma adolece de vicio de inconstitucionalidad sobrevenida, debe determinarse inicialmente si su emisión y fecha de entrada de vigencia es anterior a la de la actual Constitución Política de la República (1985). El carácter preconstitucional se da entonces cuando la normativa fue sido (sic) emitida con anterioridad a la entrada en vigencia del actual texto constitucional aun cuando dicha normativa hubiese entrado en vigencia en fecha posterior a la normativa suprema. La inconstitucionalidad sobrevenida concurre entonces, si de lo regulado en estas normas preconstitucionales contraviene preceptiva constitucional vigente."⁹⁵

La inconstitucionalidad sobrevenida ocurre ante la evidente e indefectible evolución de la realidad social, que impone la necesidad de dictar una nueva constitución, coherente con la realidad jurídico-política que pretende normar.

Luego, existe la posibilidad que las leyes y tratados internacionales de vigencia previa a la emisión de la nueva constitución, colisionen con ésta, quedando expedita la necesidad de expulsar del ordenamiento jurídico las normas preconstitucionales que violan la actual Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde el año 1986.

⁹⁵ Ob. Cit. Página 255.



De entrada, se descarta categóricamente la posibilidad de modificar la constitución ante la incongruencia de ésta con un tratado internacional, de permitirlo, se afirmaría que son los tratados internacionales los parámetros de constitucionalidad de la propia constitución, lo cual es jurídicamente imposible, e insostenible en un Estado constitucional de derecho.

En relación a la inconstitucionalidad sobrevenida de tratados internacionales, sin pronunciarse expresamente sobre la viabilidad del control de constitucionalidad correctiva que puede aplicarse sobre aquellos, la Corte de Constitucionalidad sostuvo que "(...) el control de constitucionalidad, según lo que antes se consideró, únicamente puede tener como parámetro las normas de la Constitución Política de la República que entró en vigor en mil novecientos ochenta y seis. El objeto de ese control es mantener el orden constitucional y la supremacía de una Constitución concreta: la vigente. Utilizar como parámetros de la constitucionalidad de las leyes y, en general, actos de autoridad textos constitucionales ya derogados, es contrario al principio de supremacía de la Constitución vigente (...) Este medio de garantía tiene por finalidad defender el orden constitucional y, consecuentemente, la supremacía de la Constitución Política actualmente en vigor, por lo que no es posible aplicarlo con respecto de textos constitucionales que dejaron de tener vigencia."⁹⁶

En tal virtud, la compatibilidad constitucional de los tratados internacionales ratificados por Guatemala con anterioridad al año de 1986, no puede analizarse utilizando como parámetro de constitucionalidad la constitución que regía al momento de su

⁹⁶ Gaceta número 33. Expediente 138-94. Sentencia de fecha 16-08-1994.

incorporación al ordenamiento jurídico de Guatemala, ergo, la Constitución Política de la República de Guatemala del año de 1986 es el cuerpo supremo a la luz del cual se deben confrontar los tratados internacionales cuya vigencia es anterior al año de 1986.

De suerte que, ante la disyuntiva entre una norma internacional y la Constitución Política de la República de Guatemala, será aquella, independientemente de su carácter de preconstitucional, la que debe adecuarse a la constitución vigente, de lo contrario, deberán hacerse uso de todos los medios para desvincular al Estado de dicho tratado internacional.

3.10. Inconstitucionalidad de tratados internacionales en materia de derechos humanos

En la presente obra se propugna por la coexistencia y reciprocidad existente entre los preceptos constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; así, substancialmente, es idealmente imposible que exista una contradicción entre un derecho humano como tal contenido en un instrumento jurídico internacional y una norma de la Constitución Política de la República de Guatemala, ambos cuerpos jurídicos pregonan por la primacía de la persona humana.

Pablo Andrés Bonilla Hernández, quien recoge la postura sostenida a lo largo de la presente obra, en cuanto a la imposibilidad de contradicción entre un tratado internacional en materia de derechos humanos y la constitución, refiere "(...) desde

nuestra perspectiva, no avorizamos que sea factible la más mínima colusión entre lo normado por un tratado o convenio en materia de derechos humanos -al menos en cuanto a su área sustantiva- y la norma suprema, en virtud del propio principio pro homine o principio de progresividad de los derechos humanos (...) Es entonces lógico y coherente suponer la imposibilidad de tachar su posible inconstitucionalidad: ya son derechos con rango constitucional.⁹⁷

Para consolidar lo anteriormente expuesto, debe recordarse que, según el reciente criterio de la Corte de Constitucionalidad y la tónica seguida por tribunales constitucionales alrededor del mundo, existen ciertos tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, son instrumentos jurídicos que aunque no figuren textualmente en la constitución, se incorporan y son parte de ella. De esa cuenta, es imposible declarar la inconstitucionalidad de la propia constitución o de un tratado internacional de derechos humanos que forme parte del bloque de constitucionalidad, y que, naturalmente, posee rango constitucional.

Ahora bien, la problemática, según su apuntó, consiste en que Guatemala no ha definido expresamente, ni a través de una norma ni a través de la jurisprudencia, los tratados internacionales sobre derechos humanos que son parte del bloque de constitucionalidad; sumado a ello, por la constante evolución y progresión de los derechos humanos, es sumamente imposible establecer un catálogo abarcador y contentivo de la totalidad de los mismos.

⁹⁷ **Breves Apuntes Jurisprudenciales** (...) Ob. Cit. Página 23.



La Corte de Constitucionalidad, en sus años de existencia, no se ha pronunciado aún respecto a acciones de inconstitucionalidad general interpuestas en contra de tratados internacionales cuya materia versa sobre derechos humanos. Es más, dicho tribunal constitucional, únicamente ejerció un control de constitucionalidad preventivo sobre tratados internacionales en materia de derechos humanos que, dada la opinión consultiva favorable de la Corte, luego se incorporaron al ordenamiento jurídico guatemalteco, verbigracia, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual, a la fecha, no ha sido objetado de inconstitucionalidad.

En síntesis, la Constitución Política de la República de Guatemala prevé la incorporación de tratados internacionales en materia de derechos humanos con rango constitucional y, por tanto, inexecutable, al ser parte del bloque de constitucionalidad, de ser impugnados a través de la acción de inconstitucionalidad. Luego, los tratados internacionales y la Constitución Política de la República de Guatemala coexisten y se complementan con la finalidad de garantizar los derechos y garantías de la persona humana.

3.11. Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado internacional y su ley aprobatoria

Según se indicó en el capítulo anterior, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad varían en relación al tipo de ésta. Para efectos de la presente obra,



interesan primordialmente los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, con carácter general, de un tratado internacional.

La norma declarada inconstitucional, con efectos erga omnes, deja de surtir sus efectos a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia respectiva de inconstitucionalidad en el diario oficial. Entonces, puede inferirse que la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto del Congreso de la República de Guatemala que contiene la ley aprobatoria del tratado internacional, supone que dicho decreto deje de ser vinculante, por inconstitucional, al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

No obstante, las leyes aprobatorias de tratados internacionales, por ser *sui generis*, posee efectos de inconstitucionalidad disímiles a las demás leyes ordinarias, en virtud que aún y cuando la ley aprobatoria ha sido declarada inconstitucional, el Estado de Guatemala debe denunciar el tratado internacional que, junto con su ley aprobatoria, fue declarado violatorio de la constitución.

Ahora bien, siendo el tratado internacional y su ley aprobatoria dos actos distintos, no cabe duda que la declaratoria de nulidad de ésta última por parte de la jurisdicción constitucional, no afecta jurídicamente la validez del tratado internacional, ni nulifica la obligación del Estado de Guatemala de cumplir con las disposiciones del tratado internacional. En la presente obra se sostiene que, aún y cuando declarar inaplicable por inconstitucional un tratado internacional, con efectos limitados al ámbito nacional y expulsar su ley aprobatoria del ordenamiento jurídico interno, signifique que el Estado



de Guatemala incurra ineludiblemente en responsabilidad internacional, la Constitución Política de la República de Guatemala debe prevalecer y hacerse valer como norma suprema; de lo contrario, se estaría traicionando la voluntad del pueblo soberano plasmada en su ley fundamental y, por supuesto, se estaría atribuyendo un rango supraconstitucional a los tratados internacionales, los cuales, pasarían a ser el parámetro para determinar la constitucionalidad de la propia constitución, extremo que, además de ilógico, es jurídicamente insostenible.

La Corte de Constitucionalidad, al resolver que un tratado internacional es violatorio de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe emitir una sentencia que exhorte al presidente de la República a denunciar el tratado internacional. Sin embargo, en el Estado de Guatemala, dentro de los expedientes acumulados 1555-2002 y 1808-2002, el máximo tribunal constitucional, ante la solicitud de los interponentes de la citada inconstitucionalidad, cuya pretensión radicaba en ejecutar la sentencia de la Corte de Constitucionalidad y obligar al presidente de la República a denunciar el tratado internacional declarado inconstitucional, indicó que "(...) Siendo que la facultad de denunciar tratados y convenciones internacionales está sujeta a la calificación del jefe del Ejecutivo, en cuanto a valoraciones de orden político que le corresponde, es improcedente instar ejecutoriedad alguna por vía de la acción de inconstitucionalidad general"; es decir que, según el fallo citado, la Corte de Constitucionalidad carece de la facultad, en virtud del principio de separación de poderes, de inmiscuirse en la facultad del presidente de la República de dirigir la política internacional del Estado de Guatemala.



Sin embargo, el presidente de la República debe -idealmente- denunciar todo tratado internacional que adolece de un vicio de inconstitucionalidad advertido y declarado por la Corte de Constitucionalidad.

Ocurre que el tratado internacional es declarado inaplicable y su ley aprobatoria es expulsada del ordenamiento jurídico, pero, prácticamente, la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, nada tiene de vinculante e imperativa, toda vez que el Estado de Guatemala aún sigue vinculado por el tratado internacional propiamente (según el derecho internacional), del cual solo puede desligarse utilizando las vías señaladas por el derecho de los tratados.

De esa cuenta, se propugna porque la sentencia que profiera la Corte de Constitucionalidad con ocasión de una denuncia de inconstitucionalidad de un tratado internacional, sea una sentencia prospectiva (con efectos hacia el futuro), con la finalidad que el presidente de la República, pueda denunciar a la brevedad posible el tratado internacional que adolece de inconstitucionalidad. Siguiendo ese orden de ideas, Aylín Ordoñez Reyna expresa que "La sentencia que conociera una acción de inconstitucionalidad de un tratado debería tener particularidades, como lo son el declarar, de ser el caso, la inconstitucionalidad de la norma, y por ello, fijar un término al Ejecutivo para la presentación de la respectiva denuncia del tratado."⁹⁸

Por ello, mientras se denuncia y finaliza el procedimiento de terminación del tratado internacional conforme al derecho de los tratados, debe inferirse que la expulsión del

⁹⁸ Régimen constitucional de los tratados internacionales en Centroamérica. Página 311.



ordenamiento jurídico guatemalteco de la ley aprobatoria del tratado internacional, implica que éste no se considere vigente, y por consiguiente, su observancia no sea imperativa; si lo anterior no fuese cierto, se estaría permitiendo la vigencia de normas declaradas inconstitucionales, extremo que deviene en una colosal violación al Estado constitucional de derecho.

Debe recordarse que en la República de Guatemala, los tratados internacionales no surten sus efectos jurídicos hasta que no se emita la ley aprobatoria por parte del Congreso de la República de Guatemala, en otras palabras, los tratados internacionales no son autoejecutables; así, si la ley aprobatoria es expulsada por inconstitucional del orden jurídico interno, el tratado internacional no se considera incorporado a las leyes del Estado de Guatemala, ergo, no surte sus efectos jurídicos.

3.12. Responsabilidades internacionales de la república de Guatemala

Teodoro Ribera Neumann sostiene que “(...) el juez deberá necesariamente velar por la supremacía constitucional, pues es la Ley Fundamental la que le otorga validez interna al tratado. Ello, es sin perjuicio de que a continuación el Estado se vea en la necesidad de adecuar el orden jurídico interno a la norma internacional, o bien deba renegociar el tratado, suspenderlo, terminarlo o alegar derechamente su nulidad, si se han violado las normas internas para su celebración, con las consecuencias políticas y la responsabilidad internacional en que pueda incurrir.”⁹⁹ De igual manera, Víctor Bazán indica que “El control de constitucionalidad represivo o posterior de los instrumentos

⁹⁹ Ob. Cit. Página 116.



internacionales (...) resulta discutible, pues la aplicación sistemática e inveterada de esa práctica podría vaciar de contenido axiológico y jurídico a la exigencia que se impone a todo Estado de honrar sus compromisos internacionales, permitiendo que en cualquier momento un tratado vigente pudiera ser declarado (total o parcialmente) inconstitucional, lo que supondría una violación de los principios generales del derecho (...) por otra parte, propiciaría el demérito de la seguridad jurídica, deslizaría al Estado en cuestión hacia una hipótesis de potencial responsabilidad internacional y deterioraría su imagen en el exterior.”¹⁰⁰

Irremediable e indudablemente, al declarar inconstitucional un tratado internacional y su ley aprobatoria, el Estado de Guatemala, por la negligencia e imprudencia del Organismo Ejecutivo y Legislativo, incurre en responsabilidades internacionales.

Sin embargo, el socorrido argumento de la responsabilidad internacional como impedimento para ejercer un control de constitucionalidad represivo sobre tratados internacionales, que supone solapar y permitir el mantenimiento de normas internacionales inconstitucionales, no debe prevalecer sobre la supremacía constitucional y la voluntad soberana del pueblo manifestada a través de la Carta Magna.

En ese sentido, el multicitado Brewer Carías indica que “Lo que sí resulta inadmisibles es que frente a un eventual compromiso de la responsabilidad internacional de la

¹⁰⁰ **La tarea de control de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales por la jurisdicción constitucional. Un análisis en clave de derecho comparado**, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2011 de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Página 151.



República se argumente que debe mantenerse una situación de inconstitucionalidad en el ámbito interno (...) En todo caso, la supremacía constitucional y el control de la constitucionalidad de las leyes no pueden ser sacrificados por los compromisos internacionales.¹⁰¹

Aunado a lo anterior, en contraposición a lo que afirma Víctor Bazán, el permitir la vigencia de tratados internacionales inconstitucionales para evitar responsabilidades internacionales no disminuye la seguridad jurídica, por el contrario, la fortalece e insta a que la Constitución prevalezca como norma suprema. En todo caso, bajo ningún punto de vista puede afirmarse que la seguridad jurídica implica la vigencia de normas jerárquicamente subordinadas a la constitución que la contradigan.

3.13. Procedimiento a seguir en el ámbito nacional e internacional para desvincularse del tratado declarado inconstitucional

Las partes contratantes tienen el derecho irrenunciable de denunciar un tratado internacional, según se expuso en capítulos anteriores, ya sea por causas establecidas en el propio tratado internacional, por causas previstas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, o, simple y excepcionalmente, por cualquier otra causa grave invocada por el Estado que desee retirarse del tratado internacional del cual es parte, previa aceptación de la causa por los demás estados contratantes.

¹⁰¹ Estado de derecho (...) Ob. Cit. Página 76.



Tal cual se ha hecho ver a lo largo de la presente obra, la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado internacional no es una causal a invocar para viabilizar la denuncia de un tratado, sin embargo, no puede obligarse a un Estado a permanecer vinculado a un tratado internacional que atenta contra su constitución y consecuentemente destruye su Estado constitucional de derecho.

Así, la tesis de los detractores de un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales, bajo el argumento que éstos solo pueden finalizarse por las vías del derecho de los tratados, queda totalmente desvirtuada y carece de un verdadero asidero jurídico, toda vez que -si se sigue su tesis-, ni en el ámbito constitucional interno, ni el ámbito internacional, puede ponerse fin a un tratado internacional que adolece de inconstitucionalidad.

En el ámbito internacional, regularmente, es el propio tratado internacional que preceptúa el procedimiento para denunciar una o varias disposiciones del tratado, o la totalidad de éste. Ahora bien, si el tratado internacional no determina el procedimiento de denuncia, debe aplicarse supletoriamente la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

Por su parte, en el ámbito nacional, de conformidad con el Artículo 183 literal o) de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al presidente de la República dirigir la política internacional del Estado de Guatemala, celebrar, ratificar y denunciar tratados. A su vez, el Artículo 149 de la Carta Magna establece que el



Estado de Guatemala debe normar y observar los procedimientos para denunciar un tratado internacional, siguiendo los principios, reglas y prácticas internacionales.

De suerte que, el presidente de la República, una vez notificado por parte de la Corte de Constitucionalidad de la sentencia que declara inconstitucional un tratado internacional y su ley aprobatoria, sin demora alguna, debe acudir personalmente, o delegar en la persona con plenos poderes o facultades suficientes para el efecto, a denunciar dicho tratado internacional. En todo caso, corresponde a la Dirección de Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en colaboración con el presidente de la República, realizar el procedimiento internacional respectivo para la denuncia del tratado internacional, de conformidad con el Artículo 18 del Acuerdo Gubernativo 415-2003 (Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Posterior a la notificación de la sentencia de inconstitucionalidad aludida, para materializar la denuncia del tratado internacional, deberá emitirse un Acuerdo Gubernativo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual el presidente de la República haga constar la denuncia del tratado internacional declarado inaplicable para el Estado de Guatemala por inconstitucional, instrumento de denuncia que debe depositarse ante el órgano que dispone el propio tratado internacional.

Acto seguido, el Acuerdo Gubernativo que documenta la denuncia del tratado internacional, deberá publicarse en el diario oficial, a solicitud de la Dirección de Tratados Internacionales, por ser un instrumento que afecta la vigencia del tratado, a la



luz de lo que establecen los Artículos 1 y 3 del Acuerdo Gubernativo 137-2002 y el Artículo 18, numeral 21, del Acuerdo Gubernativo 415-2003 (Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Francisco Villagrán Kramer respecto a las consecuencia de la terminación de un tratado internacional, expresa que “La regla general en esta materia es que, salvo que las partes en un tratado dispongan lo contrario, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la convención eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado (...)”¹⁰² La denuncia del tratado internacional violatorio de la Constitución, constituye el paso final para poner fin y desvincularse del tratado en el ámbito internacional, eximiendo al Estado de Guatemala de continuar cumpliendo un tratado internacional violatorio de la Constitución Política de la República de Guatemala.

3.14. Coordinación de los poderes del estado para hacer valer la garantía jurisdiccional de la ley fundamental

La imposibilidad de ejercer un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, sumado a la falta de regulación de un control de constitucionalidad preventivo, obligatorio y vinculante, y, finalmente, la improcedencia de medios que obliguen al presidente de la República a denunciar tratados internacionales que se tachan de inconstitucionalidad, supone afirmar la inexistencia de mecanismos jurídicos o políticos que permitan contrarrestar y declarar

¹⁰² Ob. Cit. Página 147.



la inaplicabilidad de normas internacionales violatorias de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El presidente y el Congreso de la República de Guatemala están obligados a realizar un análisis de constitucionalidad del tratado internacional que se pretende incorporar al derecho interno. Sin embargo, el órgano apto y competente para hacer la confrontación constitucional relacionada es la Corte de Constitucionalidad, ya sea a través de un control preventivo o correctivo del tratado internacional. De tal manera, es posible que al Organismo Ejecutivo se le escape o no advierta un vicio de inconstitucionalidad y que, posteriormente, el Congreso de la República de Guatemala tampoco detecte la inconstitucionalidad del tratado internacional, incorporando consecuentemente al ordenamiento jurídico guatemalteco dicho tratado.

En la presente obra se ha sostenido que es jurídicamente viable la aplicación de un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, claro está, sin perjuicio de preferir y propugnar por la implementación y regulación de un control de constitucionalidad preventivo, obligatorio y vinculante. Por ende, es imperativa la coordinación entre la Corte de Constitucionalidad, como órgano de jurisdicción privativa encargado de defender y velar por el orden constitucional, y el presidente de la República, a quien le corresponde dirigir la política internacional del Estado de Guatemala, para privilegiar y resguardar el principio de supremacía constitucional, y hacer valer la garantía jurisdiccional de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre tratados internacionales.



Luego, sin perjuicio de las posibles responsabilidades internacionales del Estado de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad, de darse el caso, debe declarar la inconstitucionalidad del tratado internacional con efectos exclusivos para el Estado de Guatemala, y asimismo expulsar del ordenamiento jurídico interno la ley que lo aprueba.

Finalmente, el presidente de la República, notificado de la sentencia proferida al respecto por la Corte de Constitucionalidad, debe denunciar inmediatamente el tratado internacional declarado inconstitucional, cumpliéndose así, el procedimiento nacional e internacional para desvincular al Estado de Guatemala de dicho tratado.



CAPÍTULO IV

4. Aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas

El presente capítulo, punto culminante del presente trabajo de tesis, desarrolla la postura del autor de estas líneas sobre la aplicación del control represivo, correctivo o a *posteriori* de constitucionalidad, sobre las reformas a un tratado internacional de integración centroamericana en particular, incorporadas al ordenamiento jurídico guatemalteco, a pesar de su meridiana colisión con los preceptos supremos de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Previo a entrar en materia, es conveniente recordar ciertos apuntamientos esgrimidos a lo largo de la presente obra, a saber:

- La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema y fundante del derecho guatemalteco.
- Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, coexistentes con la Constitución Política de la República de Guatemala, ingresan al ordenamiento jurídico guatemalteco como normas de rango constitucional, pero jamás con potestad reformadora o derogatoria de la Carta Magna.
- Los tratados internacionales cuya materia sea ajena a los derechos humanos, son jerárquicamente inferiores a la Ley Fundamental, y por consiguiente, deben adecuar



sus disposiciones a esta última, de lo contrario, ameritan ser expulsados del ordenamiento jurídico.

- Los tratados internacionales que no versen sobre derechos humanos no forman parte del bloque de constitucionalidad, ergo, no son parámetros de constitucionalidad.

- La Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con el principio de rigidez constitucional, solamente puede ser modificada siguiendo el procedimiento previsto en la propia Ley Fundamental, por consiguiente, no existe norma jurídica ni tratado internacional alguno que pueda modificar, disminuir o restringir, tácitamente o expresamente, las normas constitucionales.

4.1. Criterio jurisprudencial sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas

Tal y como se anticipó en el capítulo anterior, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado respecto de tres acciones de inconstitucionalidad planteadas con ocasión del análisis de compatibilidad constitucional de determinadas disposiciones del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, a saber:

(i) **Expedientes Acumulados 147-90 y 67-91:** Se conocieron en los expedientes acumulados los planteamientos siguientes: a) Acción de inconstitucionalidad general parcial contra el Artículo 3 del Decreto 35-90 del Congreso de la República de Guatemala; b) Acción de inconstitucionalidad general total planteada en contra de: b.1)



Decretos 91-87, 6-90 y 35-90 del Congreso de la República de Guatemala; b.2) Acuerdo 61-90 y Decreto 1-90, ambos del Tribunal Supremo Electoral; b.3) Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y su Protocolo; b.4) Escrutinio de las elecciones efectuadas el 11 de noviembre de 1990; y, b.5) Proclamación de los diputados titulares y suplentes al Parlamento Centroamericano, así como del acto de juramentación de los mismos.

Dentro del planteamiento de inconstitucionalidad contra el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, los interponentes no invocaron violaciones constitucionales de fondo que permitieran un análisis de confrontación sustantivo entre la norma constitucional que se estimó violada y la norma internacional. Por el contrario, la tesis de inconstitucionalidad se encaminó a cuestiones formales y/o procedimentales, relativas a la vigencia nacional e internacional de dicho tratado internacional, así como a la publicación en el diario oficial del referido tratado de integración centroamericana y de su ley aprobatoria (Decreto del Congreso de la República de Guatemala).

En relación al análisis realizado por el relacionado tribunal constitucional, para declarar sin lugar la citada acción de inconstitucionalidad general en contra del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, conviene acotar que la Corte de Constitucionalidad conoció y substanció el planteamiento de inconstitucionalidad de los interponentes, extremo que permite indicar que en ese momento, los magistrados que integraban dicha Corte asumieron tácitamente que un



tratado internacional y su ley aprobatoria eran susceptibles de un control de constitucionalidad correctivo.

De hecho, los magistrados del máximo tribunal constitucional guatemalteco que conocieron del caso, no desestimaron de plano la referida acción de inconstitucionalidad, a diferencia de los magistrados que integran la actual Corte de Constitucionalidad (período 2011-2016), que hicieron suyo el argumento de que los tratados internacionales escapan del alcance de la justicia constitucional, puesto que los mecanismos para desvincularse de un tratado internacional están previstos, exclusivamente, por el Derecho de los Tratados.

(ii) **Expedientes Acumulados 12-2004 y 213-2004:** Se conocieron en los expedientes acumulados los planteamientos siguientes:

a) Acción de inconstitucionalidad general parcial promovida en contra de las siguientes disposiciones jurídicas del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas: a.1) Artículo 2, incisos b) y c), y último párrafo; a.2) Artículo 3, en la frase que reza: "(...) a excepción de las personas a que se refieren los literales b) y c) del Artículo anterior (...)"; a.3) Artículo 2, penúltimo párrafo, específicamente la frase que preceptúa "(...) gozarán de las inmunidades y privilegios a que se refiere el artículo 27 de este instrumento (...)"; y, a.4) Artículo 27, inciso a);

b) Acción de inconstitucionalidad general parcial contra el Artículo 1 del Decreto número 91-87 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del cual se



aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas; y

c) Acción de Inconstitucionalidad general parcial contra el Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala (Ley en Materia de Antejucio), en donde se impugnaron de inconstitucionalidad las siguientes disposiciones: c.1) La frase “(...) o de diputado al Parlamento Centroamericano (...)”, contenida en el inciso a), Artículo 6; y, c.2) El artículo 14, inciso b).

En la sentencia pronunciada dentro de dicha acción, la Corte de Constitucionalidad afirmó la posibilidad de aplicar un control de constitucionalidad correctivo, a través de la Acción de Inconstitucionalidad de carácter general, sobre un tratado internacional vigente en la República de Guatemala. Luego, como consecuencia de tal pronunciamiento, se entiende que las disposiciones internacionales declaradas inconstitucionales no son vinculantes para el Estado de Guatemala.

Los incisos b) y c) del Artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas (declarados inconstitucionales), establecían que los presidentes y vicepresidentes de cada una de las Repúblicas de Centroamérica, al concluir su mandato, sin previa elección ni ejercicio de sufragio universal, se incorporarían al Parlamento Centroamericano, lo que constituye una prolongación del mandato que les fuese conferido, sin que la voluntad popular lo disponga de esa manera, como ocurre con los veinte diputados electos por el pueblo mediante elección directa, secreta y universal para que ocupen los cargos de



Diputados por Guatemala en el Parlamento Centroamericano. Los incisos impugnados colisionaban flagrantemente con los Artículos 4, 130, 152, 153, 157, 184 y 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

A su vez, la dicción “inmunidades”, regulada en el párrafo segundo del Artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, así como en el inciso a) del Artículo 27 del citado tratado internacional, sin razonabilidad alguna, conferían una prerrogativa relativa a la inmunidad personal, en los Estados en los que fueron electos, a los diputados que integran el Parlamento Centroamericano. Las 2 disposiciones jurídicas concernientes a la inmunidad personal, violan flagrantemente los Artículos 4, 130, 153 y 161, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la sentencia de fecha 20 de julio de 2004, la Corte de Constitucionalidad resolvió lo siguiente: “(...) con base en lo considerado y leyes citadas, declara: I) Inconstitucionales, con efectos exclusivamente para el Estado de Guatemala, las siguientes normas: i. los incisos b) y c) del Artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas. ii. la dicción “inmunidades”, contenida en el segundo párrafo del Artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas. iii. El inciso a) del Artículo 27 del indicado instrumento internacional, con efectos exclusivamente para los Diputados Centroamericanos que representen a Guatemala ante el PARLACEN, únicamente en lo relativo a la inmunidad personal que por referencia al Artículo 161 inciso a) de la



Constitución hace la norma declarada inconstitucional. II) Inconstitucionales los artículos: i. 6 inciso a) de la Ley en Materia de Antejucio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República, en la frase que reza: "...o de diputado al Parlamento Centroamericano...", y ii. 14 inciso b) de la Ley en Materia de Antejucio. III) Sin lugar las demás inconstitucionalidades promovidas. IV) Las normas suspendidas provisionalmente por esta Corte, en auto de diecisiete de febrero de dos mil cuatro, recobrarán plena vigencia en Guatemala a partir de la fecha de publicación de esta sentencia, salvo lo referente a las disposiciones que se declaran inconstitucionales, mismas cuya pérdida de vigencia en el país se retrotrae a la fecha de publicación de la indicada suspensión provisional. V) No se hace especial condena en costas. VI) Notifíquese y publíquese este fallo en el diario oficial."

Debe recalcar que el magistrado Mario Guillermo Ruíz Wong (al igual que el magistrado Manuel de Jesús Flores Hernández), emitió voto razonado disidente por las siguientes razones, que copiadas textualmente expresan:

- a) "(...) sostengo que una norma internacional, una vez incorporada válidamente al derecho interno, no puede ser objeto del control represivo de constitucionalidad de las leyes, sin incurrirse en una violación de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (...);
- b) "De manera que la consideración anterior, aparte de ser infractora del artículo y jurisprudencia constitucional antes citados, es temeraria e irresponsable; por lo que al acogerla la Corte, el propio tribunal hace incurrir al Estado de Guatemala en



responsabilidad internacional, sin perjuicio de aquella responsabilidad a la que quedan afectos quienes votaron a favor de tal argumento (...);

c) “De ahí que no es posible declarar la inconstitucionalidad de un tratado internacional, pues en éste se incluye la actuación de voluntad de dos o más Estados, y no solo la voluntad unilateral de un solo Estado; de manera que a mi criterio, todo tratado internacional ratificado y espontánea y libremente aceptado por un Estado, constituye un límite externo en el ejercicio de la potestad estatal, ya que su aceptación voluntaria y consciente, tiene el efecto de impedir que en el ordenamiento jurídico del Estado que lo acoge, se dicten normas o se emitan actos violatorios de los preceptos del tratado (...);”

d) “Es unívoco el criterio en la doctrina moderna del derecho internacional que un Estado solo puede excusarse del cumplimiento de un tratado internacional, cuando éste se ha celebrado en forma inválida, cuando el Estado no ha concurrido a través de las autoridades constitucionalmente establecidas para comprometer la voluntad del Estado, o no se ha seguido el procedimiento formal establecido por la Constitución Política de la República, de manera que mientras no se haya obtenido la nulidad por vía del Artículo 46 de la Convención de Viena, o no se haya procedido a la denuncia del tratado por la vía internacional y éste deje de serle aplicable al Estado parte, este último estará obligado a su cumplimiento (...); y,

e) “Finalmente, considero que si una vez se ha advertido transgresión constitucional en normas de un tratado internacional, una perspectiva honesta y respetable de un Estado que ha ratificado la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, sería la de denunciar el tratado mismo, asumiendo todos los costos políticos, económicos y sociales que ello impone, y no declarar su inconstitucionalidad como se hizo en la



sentencia de la que razono mi voto disidente. Por todo lo anterior, y con el debido respeto al criterio de mis colegas magistrados, dejo constancia expresa de mi disidencia parcial respecto de la decisión de declarar parcialmente inconstitucionales dos normas de un tratado internacional, asumida en la sentencia indicada al inicio de este voto, salvando así de mi parte, la responsabilidad que para el Estado de Guatemala genera tal decisión.”

Breve y mesuradamente, con el respeto deferente hacia el voto disidente antes vertido, se refutan las consideraciones en él expresadas, que contienen un cargado tinte político que prevalece sobre la argumentación jurídica. Como primer punto, es importante recordar que el Estado de Guatemala realizó una reserva interpretativa del Artículo 27 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, en el sentido de que la expresión derecho interno no comprende a la Constitución Política de la República de Guatemala, por ello, sin perjuicio que el control de constitucionalidad represivo implica responsabilidad internacional, no puede bajo este argumento permitirse la vigencia de normas internacionales que colisionan con la Carta Magna.

Sin embargo, bajo el argumento de la posible responsabilidad internacional que apareja la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado internacional, se pretende vedar a la Constitución Política de la República de Guatemala de la facultad de aplicar garantías constitucionales que protejan la supremacía y plena observancia de sus preceptos. De cualquier manera, contrario a lo que se afirma, la jurisprudencia hasta ese momento jamás se pronunció sobre la imposibilidad de ejercer un control de



constitucionalidad represivo sobre tratados internacionales, ni mucho menos reconoció una jerarquía supraconstitucional a dichos tratados.

Si bien es cierto la Corte de Constitucionalidad no puede declarar la nulidad del tratado internacional o extender los efectos de su fallo a los demás Estados parte del tratado, nada impide, tal cual se hizo en la sentencia de marras, a que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad se limiten al ámbito interno. En el propio voto disidente se determina que, dentro de las causales para declarar la nulidad de un tratado o denunciar el mismo, no figura la eventual contradicción de las disposiciones de un tratado internacional y la Ley Fundamental de un Estado. Por ende, con más razón, si se reconoce que el derecho internacional no prevé supuestos para que un Estado se desvincule de un tratado internacional, no puede privarse a la justicia constitucional del conocimiento de acciones de inconstitucionalidad interpuestas en contra de tratados internacionales.

Finalmente, bajo ningún punto de vista puede subordinarse la Constitución Política de la República de Guatemala a la responsabilidad personal de un magistrado constitucional, tal cual lo pretende el citado magistrado Pérez Wong, quien afirma que para salvaguardar su responsabilidad internacional, vota disidentemente en contra de la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado internacional violatorio de la Ley Fundamental, la cual juró defender y aplicar sobre cualquier ley o tratado. En otras palabras, la posible responsabilidad internacional que se puede deducir al Estado de Guatemala es el argumento jurídico que permite, a juicio del autor del voto disidente,



que tratados internacionales inconstitucionales permanezcan vigentes, convirtiéndose así en el parámetro de constitucionalidad de la propia Carta Magna.

En todo caso, en otro asunto similar, en el que se planteó la inconstitucionalidad general total de la ley aprobatoria de un tratado internacional, substanciada dentro de los expedientes acumulados 1555 y 1808-2002, el exmagistrado Ruíz Wong nada indicó, a pesar de ser el presidente de la Corte de Constitucionalidad, sobre su inconformidad de declarar inconstitucional la ley aprobatoria de un tratado internacional, extremo que permite deducir que su criterio no es uniforme al respecto.

A su vez, debe indicarse que el magistrado Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, connotado jurista guatemalteco, en el presente caso, aún y cuando se ha proclamado como un férreo detractor del control de constitucionalidad represivo sobre tratados internacionales, no emitió voto razonado disidente al respecto, consintiendo y aprobando la declaratoria de inconstitucionalidad de determinados artículos del tratado internacional (Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas) cuya constitucionalidad se cuestionó en los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004.

La sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004, es compartida en todos sus puntos en la presente obra, y de hecho, se aplaude la valiente decisión de los magistrados que integraron dicha Corte de Constitucionalidad, toda vez que su fallo fortaleció, sin lugar a dudas, el tan anhelado Estado constitucional de derecho en la República de Guatemala.



Únicamente se difiere del citado fallo jurisprudencial, la no declaratoria de inconstitucionalidad de la ley aprobatoria del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, es decir, del Artículo 1 del Decreto número 91-87 del Congreso de la República de Guatemala, por medio del cual se incorporó al derecho interno dicho tratado internacional.

Según se ha indicado, al momento de declarar inconstitucional una disposición jurídica de un tratado internacional, la Corte de Constitucionalidad debe expulsar del ordenamiento jurídico el Decreto del Congreso de la República de Guatemala, específicamente el artículo contentivo de la disposición internacional declarada inconstitucional. Al no hacerlo, se posee la problemática que la disposición internacional ya fue declarada inaplicable por inconstitucional, con efectos exclusivos para el Estado de Guatemala, pero, en el ámbito interno, el artículo de la ley aprobatoria (aun cuando es una copia textual del tratado) que fue declarado inconstitucional sigue vigente, razón que puede dar lugar a confusiones, contradicciones e inseguridad jurídica, toda vez que, por un lado, la disposición jurídica del tratado internacional propiamente fue declarada inconstitucional; sin embargo, por otro lado, la norma ordinaria interna (que aprueba e incorpora la norma internacional inconstitucional) aún sigue vigente, en cuanto no ha sido expulsada, por inconstitucional, del ordenamiento jurídico guatemalteco.

(iii) **Expediente 56-2012:** El análisis substancial y acucioso del presente expediente, será postergado para las líneas que prosiguen. Por el momento, se anticipa que dentro



el caso específico, la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial.

En suma, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala, en el primer expediente, no se pronunció expresamente respecto a si el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas era susceptible del control de constitucionalidad correctivo. En el segundo caso, sostuvo meridianamente que el citado Tratado es impugnabile por vía de la acción de inconstitucionalidad, declarando inconstitucionales ciertas disposiciones jurídicas del indicado instrumento internacional. Finalmente, en el último caso, la Corte de Constitucionalidad negó rotundamente la posibilidad que el tratado en mención pueda ser sometido a un análisis de compatibilidad constitucional, a través de la garantía constitucional denominada Acción de Inconstitucionalidad general.

4.2. Jurisprudencia de los tribunales constitucionales de Centroamérica

Los tribunales constitucionales de algunos países de Centroamérica se han pronunciado respecto a la subordinación a la Ley Fundamental que poseen los tratados internacionales de integración centroamericana, cuyas disposiciones deben adecuarse imperativamente a los preceptos constitucionales.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador estableció en la sentencia de fecha 24 de julio del año 2003, dentro del expediente 40-2000, que



“la autonomía del Derecho de Integración no quiere decir que este tipo de tratados se encuentre al margen de la Constitución ni de los principios que rigen en el Derecho internacional, ya que -y los de integración no son la excepción-, se encuentra subordinados a los que prescribe la Ley Suprema (...) en El Salvador, según lo dispuesto en el Art. 145, no se podrán ratificar tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales. Si no obstante la anterior prohibición se llegase a introducir a nuestro ordenamiento jurídicos -como leyes de la República- acuerdos de voluntades entre Estados, o entre éstos y organismos internacionales, que contengan normas que contradigan a la Constitución, el Art. 149 de la misma prescribe que dicho tratados pueden ser sometidos al control de constitucionalidad concentrado o difuso.”

Por cierto, Costa Rica se opone categóricamente a formar parte del Parlamento Centroamericano, entre otras razones, por la inoperancia del mismo, las inmunidades que concede, los altos costos de mantenimiento y por la prolongación de funciones de los ex presidentes y ex vicepresidentes que ingresan, luego de su mandato, a formar automáticamente parte del Parlamento Centroamericano, disposición contenida en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y que, a pesar de la evidente contradicción con la Constitución Política de la República de Guatemala, permanece vigente.

De suerte que, en Costa Rica, la Sala Constitucional (Sala Cuarta Constitucional de la Corte Suprema de Justicia), declaró inconstitucional una disposición del primer Código



Aduanero Uniforme Centroamericano, que consiste en un tratado internacional materia de integración centroamericana, razón que permite establecer que en dicho Estado, el máximo tribunal constitucional sostiene el criterio que afirma que los tratados internacionales de integración centroamericana son normas jerárquicamente inferiores a la Carta Magna, y por ende, susceptibles del control de constitucionalidad correctivo.

4.3. Aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales

4.3.1. Posturas a favor de la aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales

Anteriormente se analizaron los motivos por los cuales Estados como Costa Rica, Perú, Venezuela y El Salvador, en defensa de sus preceptos constitucionales y haciendo valer el principio de supremacía constitucional, han viabilizado el ejercicio de un control de constitucionalidad correctivo, reparador o *a posteriori*, a través de la acción de inconstitucionalidad general, en contra de tratados internacionales y sus leyes aprobatorias.

Básicamente, los argumentos que han utilizado los países anteriormente mencionados y sus tribunales constitucionales -compartidos por el autor de estas líneas-, que suponen la tesis que acepta la posibilidad de aplicar un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales son:



- (i) La Constitución Política, como norma suprema, prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional que, de contradecirla, deviene inaplicable.
- (ii) Los preceptos constitucionales no pueden ser reformados, y soslayados consecuentemente, por tratados internacionales, pues de no ser así, se estaría atribuyendo una categoría supraconstitucional a dichos instrumentos jurídicos. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala expresó que “Por lo tanto, resulta inadmisibles e incompatible con el carácter rígido de nuestra Constitución que por medio de la simple aprobación de un tratado, el Organismo Legislativo pueda modificar la Constitución de la República y transferir potestades establecidas en la misma.”¹⁰³
- (iii) Las leyes aprobatorias de tratados internacionales, aún con características especiales que las hacen *sui generis*, son finalmente normas ordinarias y/o preceptos legales subordinados a la ley fundamental, a la cual deben imperativamente adecuarse.
- (iv) El control de constitucionalidad *a posteriori* sobre tratados internacionales y sus leyes aprobatorias, requiere y necesita de la colaboración del Organismo Ejecutivo, que debe denunciar los tratados internacionales declarados inconstitucionales en el ámbito internacional, a efecto de desvincular totalmente al Estado.
- (v) El tribunal constitucional, como supremo defensor e intérprete de la Ley Fundamental, encargado de velar por el cumplimiento y la plena e irrestricta eficacia del principio de supremacía constitucional, está facultado y debe pronunciarse sobre las inconstitucionalidades planteadas en contra de tratados internacionales y/o sus leyes aprobatorias; pues de no hacerlo, su omisión redundaría en la vigencia de normas internacionales que, por inconstitucionales, no deben permanecer en el ordenamiento jurídico de un país.

¹⁰³ Gaceta Número 93. Expediente 1389-2009. Sentencia de fecha 8-06-2009.



(vi) Derivado del principio de separación de poderes del Estado, es imposible compeler al presidente de la República para que denuncie un tratado internacional incompatible con la constitución política.

(vii) El Organismo Ejecutivo no está obligado a advertir la incompatibilidad normativa entre una norma internacional y una norma constitucional, razón por la cual no puede ni debe desproveerse a la Carta Magna de garantías y mecanismos internos que permitan anular (con efectos internos) tratados internacionales que la contradigan.

Sin perjuicio de que declarar inconstitucional un tratado internacional implica responsabilidad internacional para el Estado, éste debe asumir las consecuencias de incorporar -negligente e irresponsablemente- a su ordenamiento jurídico interno, disposiciones internacionales que atentan contra el mismo Estado constitucional de derecho, que se erige y consolida con la plena e irrestricta observancia de una Ley Suprema, que prevalece y se hace valer sobre tratados internacionales. En otras palabras, "(...) una Constitución en la que los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos -no pudiéndose anular su inconstitucionalidad- equivale más o menos, desde el punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria."¹⁰⁴

Conviene citar a autores que, magistralmente, se han pronunciado sobre la posibilidad de aplicar el control correctivo sobre tratados internacionales, postura que, con matices propias ya esgrimidas, se reafirma categóricamente en la presente obra. Pablo Andrés Bonilla Hernández refiere que "(...)frente a un tratado internacional que se tiñe de

¹⁰⁴ Kelsen, Hans. Ob. Cit. Página 39.



inconstitucionalidad, jurídicamente (...) no queda otra remedio que su misma expulsión del ordenamiento jurídico a través del ejercicio de la garantía de la inconstitucionalidad general o abstracta. Aunque los efectos de dicha declaratoria redunden ineludible y vejaminosamente en el ámbito del derecho internacional y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Guatemala, ésta tendrá que ser la paga a semejante atrevimiento, imprudencia y negligencia, por parte de los poderes constituidos semejante de esta colosal violación.”¹⁰⁵

Teodoro Ribera Neumann afirma, por su parte, que “Por todos los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, es forzoso concluir que el Tribunal Constitucional debe ejercer un control a posteriori de la constitucionalidad de los tratados, sea mediante el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad o bien mediante la declaración de inconstitucionalidad. Por el contrario, solicitar al Tribunal Constitucional abstenerse de ejercer en plenitud su función jurisdiccional, o a los jueces aplicar un tratado internacional a sabiendas de que contraviene el Texto Fundamental, es conminarlos a abdicar en su función constitucional, en aras de salvar las responsabilidades políticas de los órganos políticos responsables.”¹⁰⁶

Por último, Allan Brewer Carías sostiene que “(...) no hay duda de que la Ley aprobatoria sería impugnabile por vía del recurso de inconstitucionalidad, no así el Tratado en sí mismo. Si mediante una Ley se aprueba un Tratado con cláusulas contrarias a la Constitución (...) la Ley sería inconstitucional (al aprobar un acto

¹⁰⁵ **Justicia Constitucional** (...) Ob. Cit. Página 284.

¹⁰⁶ Ob. Cit. Página 116.



inconstitucional) y la misma podría ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad (...)

En efecto, la declaratoria de nulidad, por inconstitucionalidad, de una Ley aprobatoria de un Tratado internacional, por la Corte Suprema de Justicia implica, necesariamente y por la colaboración que los poderes del Estado deben tener entre sí, que el Ejecutivo Nacional debe poner fin al Tratado por las vías autorizadas por el Derecho internacional Público. Por supuesto, esto puede comprometer la responsabilidad internacional de la República, la cual debe ser asumida por el Estado. Lo que sí resulta inadmisibles es que frente a un eventual compromiso de la responsabilidad internacional de la República se argumente que debe mantenerse una situación de inconstitucionalidad en el ámbito interno.”¹⁰⁷

4.3.2. Posturas en contra de la aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales

Según se indicó en el capítulo anterior, países como Chile (existe disenso al respecto), Bolivia, Colombia y España, se inclinan por negar la posibilidad de aplicar un control de constitucionalidad correctivo en contra de tratados internacionales y las leyes que los aprueban e incorporan al derecho interno. En suma, las razones por las cuales dichos países niegan la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad reparador sobre tratados internacionales son:

(i) Únicamente procede un control de constitucionalidad preventivo, cuyos efectos son (en algunos casos) obligatorios y vinculantes, excluyendo así un control posterior de constitucionalidad.

¹⁰⁷ Estado de Derecho (...) Ob. Cit. Página 76.



(ii) La sentencia que declara inconstitucional la ley aprobatoria de un tratado internacional carece de efectos en el ámbito internacional, en tanto que el tratado internacional sigue vigente internacionalmente y su cumplimiento es obligatorio. Aunado a lo anterior, la ley aprobatoria es un acto interno *sui generis*, puesto que únicamente se limita a aprobar un tratado internacional.

(iii) El derecho de los tratados prevé los medios para que los Estados denuncien los tratados internacionales que colisionan con su Ley Fundamental.

(iv) El tribunal constitucional, cualquiera que sea su denominación, carece de las facultades para declarar la inconstitucionalidad de un tratado internacional, cuestión que corresponde al poder ejecutivo a través de los medios previstos en el derecho internacional.

(v) No pueden invocarse disposiciones de derecho interno (que incluye la constitución política) como justificación del incumplimiento de un tratado internacional, exceptuándose naturalmente lo relativo a la nulidad, absoluta o relativa, por las causas establecidas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados.

(vi) La anulación o expulsión de un tratado internacional del ordenamiento jurídico interno de un Estado, por mecanismos previstos en leyes internas, constituye un ilícito o infracción internacional que apareja responsabilidades internacionales para el Estado infractor.

(vii) La propia constitución, niega, implícita y/o expresamente, la posibilidad de ejercer un control correctivo de constitucionalidad de tratados internacionales. De cualquier manera, los países antes citados, que se postulan como detractores del control de constitucionalidad *a posteriori* sobre tratados internacionales, han modificado



sus disposiciones jurídicas a efecto de regular un control de constitucionalidad preventivo, obligatorio y vinculante.

En ese orden de ideas, conveniente también citar a autores que, prefiriendo el resguardo del derecho internacional, en detrimento de la ley fundamental de todo Estado de derecho, sostienen que los tratados internacionales (a los cuales otorgan un rango supraconstitucional) únicamente pueden ser impugnados por las vías y mecanismos que estipula el derecho de los tratados, negando la posibilidad de que dichos tratados sean sometidos a los controles constitucionales que determina la justicia constitucional.

Víctor Bazán arriba a la siguiente conclusión: “El sometimiento a control constitucional a los tratados y convenios internacionales ratificados y en vigor, generando una hipótesis fiscalizadora posterior o represiva y aun cuando se intente morigerar la cuestión afirmando (...) que el objeto de control se centra en la ley aprobatoria del tratado, no se compadece con el exigible requerimiento de seguridad jurídica, sume al instrumento internacional así examinado en una situación de inestabilidad jurídica, y somete al Estado a la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional por la vulneración de sólidos principios generales del derecho de las naciones civilizadas, tales como el de pacta sunt servanda, cumplimiento de buena fe e imposibilidad de alegar normas de derecho interno (categoría a la que -a nuestro criterio- las sentencias judiciales quedan subsumidas) para exonerarse del cumplimiento de las normas de un tratado, acuerdo o convenio internacionales, pautas estipuladas expresamente en la



Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y que la nutren axiológicamente.”¹⁰⁸

Alejandro Morales Bustamante sostiene que “Los tratados y convenios internacionales no pueden ser declarados inconstitucionales por vía del control reparador de constitucionalidad; una vez ratificados, constituyen obligaciones internacionales de ineludible cumplimiento, que sólo pueden ser desvanecidas por medio de la denuncia respectiva.”¹⁰⁹

Humberto Nogueira Alcalá establece que “Así, una vez que el tratado internacional se encuentra aprobado por el Congreso Nacional y ratificado por el Presidente de la República, genera inmediatamente las obligaciones pertinentes para el Estado si tales tratados están vigentes en el derecho internacional, ellos pasan a ser derecho interno sin dejar de ser derecho internacional, pero, a diferencia de las normas generadas por fuente interna no son susceptibles de derogación, modificación, suspensión, alteración u otras formas de alteración de su aplicación por voluntad unilateral del Estado, teniendo aplicación preferente sobre el derecho interno de acuerdo a lo que el Estado ha consentido libre y voluntariamente (...)”¹¹⁰

En relación a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, según se analizó en el capítulo anterior, existe a partir del año 2007, doctrina legal, por existir más de 3 fallos

¹⁰⁸ **El Control de Constitucionalidad de los Tratados internacionales (...)** Ob. Cit. Página 551.

¹⁰⁹ Ob cit. Página 196.

¹¹⁰ **Las mutaciones de la constitución producidas por vía interpretativa del tribunal constitucional. ¿El tribunal constitucional poder constituido o poder constituyente en sesión permanente?.** Página 409.

contestes, que sostiene que los tratados internacionales no son susceptibles de ser impugnados por la vía de la acción de inconstitucionalidad de carácter general.

4.3.3. Postura propia sobre la posibilidad de aplicar un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales

“La Constitución es la ley más alta de un estado y de su pueblo. El que cree tener que proteger el estado pasando por encima de la Constitución y sus garantías, no protege el estado, sino que contribuye a que el estado quede cuestionado. Hace daño a la Constitución, hace daño al estado y hace daño a su pueblo.”¹¹¹

De allí que, como punto de partida, se sostiene que la Constitución Política de la República de Guatemala, norma suprema, permanente y fundante, que deviene del poder soberano del pueblo delegado en el poder constituyente, e inmodificable por cuestiones coyunturales o políticas, presiones, normas o tendencias internacionales, no puede ni debe ceder ante tratados internacionales que, de contradecir, violar o disminuir preceptos constitucionales, devienen inconstitucionales, sin perjuicio de cualquier responsabilidad internacional.

Para continuar con el orden lógico y sistemático de expresión de ideas que se ha intentado plasmar, la postura que se recoge la presente obra, se desarrollará en relación a cinco ejes principales, a saber: (i) Posibilidad de aplicar un control de

¹¹¹ Rudolph, Walter. **Condiciones necesarias para la realización y protección de la constitución**, en Estado de Derecho, Derechos Humanos y Desarrollo Social en Latinoamérica y Alemania, Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Página 207.

constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales en el Estado de Guatemala; (ii) Inconstitucionalidad de la ley aprobatoria de un tratado internacional; (iii) Falta de regulación de medios jurídicos y/o políticos para desvincular al Estado de Guatemala de tratados internacionales que adolecen de un vicio de inconstitucionalidad; (iv) Sentencia de Inconstitucionalidad de un tratado internacional; y, (v) Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado internacional y su ley aprobatoria.

4.3.3.1. Posibilidad de aplicar un control de constitucionalidad correctivo sobre tratados internacionales en el Estado de Guatemala

“Un tratado cuyo proceso de incorporación al derecho interno no cumpla dichos requisitos es inconstitucional, y, una vez declarada su inconstitucionalidad, carece de validez en el orden interno. Sin embargo, para que el tratado deje de tener consecuencias jurídicas en el ámbito internacional, es el Presidente de la República el único que puede desligar al Estado de Guatemala de un tratado mediante su denuncia. En este caso sería contradictorio que se reconozca validez internacional a un tratado declarado inconstitucional.”¹¹²

Por su parte, Remiro Brotons, citado por Aylín Ordoñez Reyna, sostiene que “Decir que el tratado podría prevalecer sobre la Constitución o desviarse de ésta dañaría hasta el tuétano de su postulado básico la soberanía del Estado, y socavaría su condición de norma fundamental. La Constitución, en su conjunto, delimita la libertad del compromiso del Estado en el orden internacional y, además, algunos preceptos

¹¹² Orellana Zabalza, Gabriel. **El derecho de los tratados en Guatemala**. Página 142.



constitucionales enuncian prohibiciones y limitaciones específicas a esa misma libertad.”¹¹³

En ese sentido, si se omite la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de un tratado internacional, el Estado entraría en un limbo jurídico que acarrearía aún más responsabilidades internacionales, toda vez que, por un lado, el tratado internacional permanece vigente en el ámbito internacional puesto que no ha sido declarado inaplicable con efectos internos y, por otro lado, la ley aprobatoria del tratado internacional que lo incorpora al derecho interno, al ser declarada inconstitucional, fue expulsada del ordenamiento jurídico. Es decir que, el tratado cuya constitucionalidad se cuestiona, surte efectos en el ámbito internacional, pero no así en el ámbito nacional, extremo que viola la seguridad jurídica, que consiste en la confianza que posee toda persona hacia un ordenamiento jurídico vigente, estable, razonable y de efectivo cumplimiento.

En todo caso, los tratados internacionales que adolecen de vicios de inconstitucionalidad son la excepción a la regla, pues lo común es que los tratados internacionales sean compatibles con la constitución. Prueba de ello son las pocas acciones de inconstitucionalidad interpuestas en contra de tratados internacionales. Sin perjuicio de lo anterior, toda ley aprobatoria de un tratado internacional se presume constitucional (Principio de presunción de constitucionalidad de la ley) y su expulsión del ordenamiento jurídico guatemalteco procede únicamente si las disposiciones del tratado internacional son evidente y notoriamente inconstitucionales.

¹¹³ Ob. Cit. Página 64.



Es oportuno afirmar, con absoluta claridad y certeza, que la Constitución Política de la República de Guatemala no es un obstáculo para la aprobación de tratados internacionales. Por el contrario, en su articulado se insta a fomentar las relaciones internacionales y celebrar tratados internacionales con otros sujetos del Derecho internacional, siempre que éstos sean coherentes con los preceptos constitucionales.

Ahora bien, en relación a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que por disposición de la Carta Magna ingresan (sin efectos derogatorios o modificatorios) al ordenamiento jurídico interno con rango constitucional, aunado a que forman parte del bloque de constitucionalidad, vale concluir que es material y formalmente imposible que dichos tratados puedan ser declarados inconstitucionales.

Es decir que no puede declararse inconstitucional la propia Constitución Política de la República de Guatemala, de la cual, por vía del Artículo 44 y por ser parte del bloque de constitucionalidad, forman parte -aunque no expresamente dentro del cuerpo normativo de la Constitución- los tratados internacionales sobre derechos humanos. En todo caso, la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004 sostuvo al respecto que “Los tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala forman parte de su ordenamiento jurídico, sujetos al principio de supremacía constitucional y, por lo mismo, susceptibles del control de constitucionalidad de las normas. Estas afirmaciones aplican respecto de los instrumentos y normas internacionales que Guatemala ha aceptado, salvo lo referente a las normas de ius cogens en materia de derechos humanos, que por virtud de los



Artículos 44, 46 y 149 constitucionales presentan algunas especificidades e implicaciones distintas.”

4.3.3.2. Inconstitucionalidad de la ley aprobatoria de un tratado internacional en la República de Guatemala

En el Estado de Guatemala, la ley aprobatoria de un tratado internacional es una ley ordinaria que emana del Congreso de la República de Guatemala, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 171, literal I), y 172 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Desde luego, el Decreto del Congreso de la República a través del cual se incorpora un tratado internacional al ordenamiento jurídico guatemalteco, para su posterior ratificación por parte del presidente de la República, posee características especiales que lo diferencian de las demás leyes ordinarias. Así, la ley aprobatoria del instrumento internacional no puede modificar disposición alguna del tratado, pues simplemente se limita a incorporarlo al derecho interno de Guatemala, en virtud que los tratados internacionales no son autoejecutables y requieren de un acto interno del Organismo Legislativo.

No obstante lo anterior, al ser la ley aprobatoria de un tratado internacional una norma ordinaria, jerárquicamente inferior a la Constitución Política de la República de Guatemala, a la cual debe adecuarse imperativamente, está sujeta al control de



constitucionalidad correctivo, en caso contravenga, disminuya o tergiversa la Ley Fundamental.

De esa cuenta, si el tratado internacional colisiona con la Constitución Política de la República de Guatemala, su ley aprobatoria debe ser expulsada del ordenamiento jurídico guatemalteco, declarando a su vez, tal cual se indicó, inaplicable con efectos exclusivos para el Estado de Guatemala, el tratado internacional contradictorio de la Carta Magna.

4.3.3.3. Ausencia de regulación de medios jurídicos y/o políticos para desvincular al Estado de Guatemala de tratados internacionales que adolecen de un vicio de inconstitucionalidad

En el plano internacional, según el derecho de los tratados, la violación a normas constitucionales no es una causal para declarar la nulidad (absoluta o relativa), la suspensión y/o la terminación de un tratado internacional, exceptuándose para el caso de nulidad, cuestiones procedimentales en la celebración del tratado que impliquen la falta de competencia manifiesta o la violación a una norma de derecho interno relativa al proceso de celebración del tratado internacional. En todo caso, debe recordarse que de conformidad con el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para excusarse del cumplimiento del tratado internacional. Sin embargo, como anteriormente se apuntó, el Estado de Guatemala realizó una reserva en el sentido que debe



interpretarse que dentro del derecho interno guatemalteco no está incluida la Constitución Política de la República de Guatemala, norma suprema que prevalece y se impone sobre los tratados internacionales.

En el plano nacional, se desprende de la doctrina legal fijada por la Corte de Constitucionalidad a partir del año 2007, criterio compartido por la actual magistratura constitucional (2011-2016), que sobre los tratados internacionales únicamente puede incoarse un control de constitucionalidad previo. Sin embargo, tal cual se ha puntualizado anteriormente, en la República de Guatemala el control preventivo de tratados internacionales no es obligatorio ni sus efectos son vinculantes, por lo que el Congreso de la República de Guatemala se limita a ejercer una potestad facultativa (no obligatoria) para solicitar opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, a efecto de recabar su parecer sobre la constitucionalidad de un tratado internacional, opinión cuyos efectos están desprovistos de vinculatoriedad y, por consiguiente, no comprometen al Organismo Legislativo para abstenerse de aprobar tratados internacionales inconstitucionales.

En la República de Guatemala, no existe un mecanismo jurídico que permita (ni antes ni después de que el tratado cobre vigencia) determinar la constitucionalidad de un instrumento internacional, extremo que hace aún más viable el planteamiento de inconstitucionalidad en contra de tratados internacionales, sin perjuicio de que, idealmente, deberá regularse un control preventivo obligatorio y vinculante de constitucionalidad.



Aunado a lo anterior, se carece de un medio legal o político que obligue al presidente de la República de Guatemala a denunciar un tratado internacional que adolece de un vicio de inconstitucionalidad, dejando así en un total estado de indefensión a la Constitución Política de la República de Guatemala, que debe ceder ante la norma internacional que, prácticamente, modifica su contenido, nulificando su calidad de norma suprema y fundante.

Por lo tanto, ante la excepcional contradicción normativa entre un tratado internacional y la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad no puede ni debe abstenerse de interpretar y defender la Constitución. Por el contrario, debe encontrar una solución jurídica y coordinada con los organismos del Estado para remediar dicha contradicción, es decir que "(...) si hay un supuesto de contradicción normativa, el intérprete debe saber cómo resolverlo: no es legítimo para él cruzarse de brazos, negar falsamente la contradicción diciendo que una ley (...) no puede contradecirse o concluir que si hay contradicción, ella no tiene remedio."¹¹⁴

4.3.3.4. Sentencia de inconstitucionalidad de un tratado internacional

Si la Corte de Constitucionalidad estima que es procedente declarar la inconstitucionalidad de un tratado internacional y de su ley aprobatoria, debe dictar una sentencia prospectiva en la que resuelva declarar inaplicable el tratado internacional con efectos únicamente para el Estado de Guatemala, sin afectar, naturalmente, la validez y efectos jurídicos del tratado en el ámbito internacional, es decir, declarar su

¹¹⁴ Sagües, Néstor Pedro. **Derecho procesal constitucional**. Página 92.



nulidad limitada y exclusivamente al derecho interno. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004, al declarar inconstitucionales ciertos artículos de un tratado internacional, sostuvo que los efectos de dicha inconstitucionalidad son exclusivos para el Estado de Guatemala.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad debe declarar inconstitucional y expulsar del ordenamiento jurídico nacional la ley aprobatoria del tratado internacional a efecto de que, dentro del ámbito interno, el tratado declarado inconstitucional no surta sus efectos jurídicos, puesto que carece de una ley emitida por el Organismo Legislativo que lo incorpora al derecho interno y lo hace vinculante.

Finalmente, la Corte de Constitucionalidad debe exhortar al Organismo Ejecutivo para que denuncie el tratado internacional y se garantice la supremacía constitucional. En esa línea de pensamiento, Francisco Villagrán Kramer indica que "(...) la Corte puede (...) constatar y declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del tratado, más no puede anularlo, y ello, por los efectos y consecuencias jurídicas que apareja la nulidad, y porque sólo el Presidente de la República puede en Guatemala desligar al Estado de un tratado mediante su denuncia (...)"¹¹⁵

4.3.3.5. Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado internacional y su ley aprobatoria en la República de Guatemala

La Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004, manifestó, en relación a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de

¹¹⁵ Ob. Cit. Página 226.



un tratado internacional, que "(...) los instrumentos internacionales convencionales que Guatemala ha aceptado y ratificado, que no regulan materias de derechos humanos, y que puedan presentar alguna incompatibilidad con la Constitución, es pertinente expresar que si bien están sujetos al control de constitucionalidad de las normas, la declaratoria que en tal sentido pueda emitir esta Corte carece de efectos modificatorios o derogatorios del tratado o convenio de que se trate, en el ámbito del Derecho internacional, pero tiene plenos efectos erga omnes respecto del Derecho Interno, por lo que, en caso una regulación de carácter internacional -convencional-, aceptada y ratificada por Guatemala, sea declarada inconstitucional por esta Corte, no podrá ser aplicada o invocada dentro del Estado ni por el mismo o sus funcionarios y habitantes, circunstancia que no afecta su validez en el ámbito internacional ni los efectos e implicaciones que ello conlleve en esa competencia". Posteriormente, específicamente en su parte resolutive, se determinó: "La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, declara: I) Inconstitucionales, con efectos exclusivamente para el Estado de Guatemala, las siguientes normas (...)".

De tal forma, tal cual fue resuelto por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente de marras, la declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado internacional carece de efectos modificatorios o derogatorios del tratado en relación al ámbito internacional, toda vez que dichos efectos se circunscriben al territorio de la República de Guatemala, en el cual el tratado internacional que adolece de inconstitucionalidad es declarado inaplicable, y su ley aprobatoria es expulsada del ordenamiento jurídico nacional.



Finalmente, notificado el presidente de la República de Guatemala de la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones de un tratado internacional y su ley aprobatoria, debe inmediatamente denunciar el instrumento internacional declarado inaplicable, por inconstitucional, realizando para el efecto el procedimiento previsto en el derecho de los tratados y en las normas nacionales aplicables.

4.4. Análisis de la aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre el protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y su ley aprobatoria

En el momento (marzo 2012) en que surgió la inquietud de realizar un análisis constitucional sobre la compatibilidad y adecuación constitucional del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, así como la posibilidad de ejercer sobre dicho instrumento internacional el denominado control de constitucionalidad correctivo, el expediente identificado con el número 56-2012, a cargo del oficial séptimo de secretaría, cuyo magistrado ponente fue el Licenciado Roberto Molina Barreto, se encontraba pendiente de sentencia en la Corte de Constitucionalidad.

No obstante, durante el desarrollo investigativo del presente trabajo de tesis, la Corte de Constitucionalidad dictó la sentencia de fecha tres de mayo de 2012, notificada a los sujetos procesales el 16 de mayo del año 2012, mediante la cual, en plena contravención a la Constitución Política de la República de Guatemala, e impidiendo la



consolidación de la democracia, la transparencia y la justicia, declaró sin lugar la Acción de Inconstitucionalidad general parcial planteada por la asociación civil Centro Para la Defensa de la Constitución (CEDECON).

El Parlamento Centroamericano es el órgano regional y permanente de representación política y democrática del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que posee como objetivo fundamental el desarrollo y consolidación de la integración centroamericana, a través del fortalecimiento del Estado de Derecho en cada uno de los países de Centroamérica, finalidad que ha sido totalmente desvirtuada por la emisión de normas irrazonables, politizadas y antijurídicas, aunado a que muchos de los diputados que lo han integrado, han sido altamente cuestionados por la sociedad civil centroamericana.

En ese sentido, países como Costa Rica y Belice (que no son parte del Parlamento Centroamericano) y Panamá (que decidió retirarse, aunque finalmente no lo hizo por una resolución de su máximo tribunal constitucional), han optado por oponerse categóricamente al funcionamiento del Parlamento Centroamericano, que en sus más de 20 años de funcionamiento (creado en 1991), nada ha aportado a la integración centroamericana.

Antes de realizar un análisis del expediente de mérito, conviene acotar que el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, suscrito el 20 de febrero del año 2008 y vigente para la República



de Guatemala desde septiembre del año 2010, contiene disposiciones eminentemente clientelares y políticas, que prevén una prolongación de funciones, en detrimento de la voluntad popular, por medio de la incorporación automática al Parlamento Centroamericano, del ex presidente y ex vicepresidente de la República de Guatemala, a quienes, dicho sea de paso, se les otorga inmunidad personal.

Las disposiciones del protocolo de reformas del citado tratado son altamente cuestionadas, toda vez que, por medio de ellas, se impide que el ex presidente y ex vicepresidente de los Estados de Centroamérica que ratificaron dicho tratado, sean juzgados por los tribunales de justicia de sus respectivos países, por los actos cometidos durante el período de funciones para el cual fueron electos. En otras palabras, se privilegia la impunidad y la corrupción, impidiéndole a los ciudadanos la posibilidad de deducir responsabilidades en contra de sus ex mandatarios (ex presidente y ex vicepresidente).

Sin perjuicio de lo anterior, como adelante se expondrá, el protocolo de reformas incorporó nuevamente al derecho guatemalteco, normas jurídicas que, años atrás, habían sido declaradas inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004.

Los funcionarios del Estado de Guatemala que ratificaron el citado protocolo de reformas, tenían pleno conocimiento de que las normas internacionales que ratificaban eran evidentemente inconstitucionales, pues así lo había declarado la Corte de



Constitucionalidad. No obstante lo anterior, para favorecer intereses creados y dotar de inmunidad a dichos funcionarios, se aprobó el inconstitucional Protocolo de Reformas antes relacionado.

4.4.1. Violaciones constitucionales del protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y su ley aprobatoria

En el caso concreto, se impugnaron de inconstitucionalidad las siguientes disposiciones jurídicas del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas:

(i) El Artículo 2, párrafo segundo y párrafo tercero del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, que disponen que el presidente y el Vicepresidente, al concluir su mandato, se incorporan automáticamente al Parlamento Centroamericano. Dichas disposiciones jurídicas son una copia idéntica de las normas contenidas en los incisos b) y c) del Artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, que en su momento fueron declarados inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004.

Los párrafos segundo y tercero del Artículo 2 del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, por medio de



los cuales el presidente y el vicepresidente, al concluir su mandato, se incorporan automáticamente al Parlamento Centroamericano, colisionan con:

- Los Artículos 4, 130 y 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que consagran el principio de igualdad ante la ley, toda vez que incorporan al ex presidente y al ex vicepresidente al Parlamento Centroamericano, por el simple hecho de haber ocupado dichos cargos, claro está, sin que exista sufragio universal que expresa la voluntad soberana del pueblo para elegirlos como sus representantes, extremo que, además de ser antidemocrático, genera dos categorías de diputados del Parlamento Centroamericano: 20 electos por el pueblo y dos (ex presidente y ex vicepresidente) no electos por la población mediante voto popular.

De suerte que, tal y como fue expresado por el interponente de la acción de inconstitucionalidad que se analiza, los diputados no electos (ex-gobernantes) no tienen que optar a la diputación, en apego al principio de elegir y ser electo consagrado en los Artículos 136, literales b) y d), y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y consecuentemente no deben competir por la diputación, ni mucho menos someterse al escrutinio popular, puesto que son diputados por ministerio de la ley, por derecho propio, por el simple hecho de haber sido gobernantes.

- Los Artículos 184, párrafo primero, y 187, párrafo primero, de la Constitución Política de la República de Guatemala, que disponen que el presidente y el vicepresidente son electos por un período improrrogable de cuatro años, finalizado el cual, carecen de una facultad constitucional (prevista en la propia Carta Magna) a través de la cual puedan ejercer una función pública, incorporada automáticamente por ministerio de la ley, por



el simple hecho de haber desempeñado dichos cargos. Así, a través de las disposiciones impugnadas de inconstitucionalidad, se prolonga el improrrogable período de funciones (para actividades públicas distintas) del ex presidente y ex vicepresidente de la República de Guatemala, haciendo extensivas la calidad de presidente y vicepresidente de la República de Guatemala al ámbito internacional del Parlamento Centroamericano.

(ii) El Artículo 22, literal a), del párrafo primero, del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, que establece que los diputados del Parlamento Centroamericano gozan de las mismas inmunidades y privilegios que poseen, para efectos del Estado de Guatemala, los diputados del Congreso de la República de Guatemala. La presente disposición estuvo regulada en el párrafo segundo del Artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, así como en el inciso a) del Artículo 27 del citado tratado, ambos declarados inconstitucionales por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 12-2004 y 213-2004, en virtud de su meridiana colisión con preceptos constitucionales.

El Artículo 22, literal a), del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, por medio del cual se conceden las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados del Congreso de la República de Guatemala, a los diputados del Parlamento Centroamericano, violan flagrante e irrefutablemente:



- Los Artículos 4, 130 y 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que consagran el principio de igualdad ante la ley, toda vez que se está otorgando inmunidad personal, materializada a través del derecho de antejuicio (o de desafuero) a los diputados del Parlamento Centroamericano, a través de un tratado internacional.

Conviene recordar que la Constitución Política de la República de Guatemala es la única norma jurídica a través de la cual se puede conceder el derecho de antejuicio a persona alguna, ergo, es inconstitucional que mediante leyes o tratados internacionales, se decreten excepciones al principio de igualdad de la ley, a través del otorgamiento de inmunidad personal.

Bajo un sistema de *numerus clausus* (casos cerrados), el derecho de antejuicio es un privilegio que únicamente puede ser concedido por la propia Constitución Política de la República de Guatemala. En ese sentido, conviene apuntar que la Corte de Constitucionalidad determinó "(...) si el derecho de antejuicio se prevé como una excepción al relacionado, uno de los aspectos sustantivos de su regulación, entendido éste como la determinación de cuáles funciones públicas protege en *numerus clausus*, debe quedar contenido exclusivamente en el mismo cuerpo normativo que contempla aquel principio, es decir, la Constitución Política de la República de Guatemala. De tal suerte, la legislación ordinaria, inferior en rango a la Ley Matriz, está llamada únicamente a desarrollar la institución, o sea, establecer las formas en la que la misma ha de ser operativa, más no a estatuir nuevos supuestos de excepción al mencionado

principio. Lo contrario vulnera la preceptiva de rango superior y provoca, por ende, la nulidad ipso jure de las normas que se consideran transgresoras.”¹¹⁶

La tesis vertida por la Corte de Constitucionalidad, que sostiene que el derecho de antejuicio solo puede ser otorgado por la propia Constitución Política de la República de Guatemala, fue ratificada por dicho tribunal constitucional en la sentencia de fecha siete de septiembre de 2006, dictada dentro el expediente identificado con el número 2240-2004.

- El Artículo 161, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que única y exclusivamente los diputados del Congreso de la República de Guatemala, gozan del derecho de antejuicio.

Así, siguiendo la línea de pensamiento vertida en párrafos anteriores, la inmunidad personal únicamente puede ser prevista y concedida por la propia Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo, dicha constitución no contempla expresamente que los diputados al Parlamento Centroamericano, que bajo ningún punto de vista pueden considerarse como agentes diplomáticos o consulares, estén investidos del derecho de antejuicio, razón por la cual, una ley o tratado internacional no puede hacer extensiva dicha inmunidad, de lo contrario, viola el Artículo 161, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala y por consiguiente amerita ser declarado inconstitucional.

(iii) Finalmente, se impugnó de inconstitucionalidad el Artículo 1 del Decreto número 58-2008 del Congreso de la República de Guatemala, que aprobó el Protocolo de

¹¹⁶ Gaceta Número 74. Expediente 670-2003. Sentencia de fecha 17-02-2005.



Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, mediante el cual se incorporaron a dicho tratado internacional y al ordenamiento jurídico guatemalteco, las normas jurídicas contenidas en los Artículos 2, párrafos segundo y tercero, y 22, literal a) del párrafo primero, las cuales, como se advirtió, son inconstitucionales.

4.4.2. Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad sobre la acción de inconstitucionalidad general parcial del protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y su ley aprobatoria

Las razones por las cuales la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha tres de mayo de 2012, declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial contra el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, y su ley aprobatoria, se circunscriben a las siguientes consideraciones, que copiadas textualmente establecen:

(i) “(...) debe decirse que previo al fallo citado esta Corte conoció de una impugnación por medio del control abstracto de inconstitucionalidad del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, en sentencia de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno (en los Expedientes acumulados 147-90 y 67-91), en la cual se declaró la improcedencia de una Acción de inconstitucionalidad planteada contra ese instrumento internacional, porque una norma



internacional, una vez incorporada válidamente al derecho interno no puede ser objeto de control represivo de constitucionalidad de las leyes sin incurrirse en una violación de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Este criterio es el que este Tribunal estima que debe sostenerse y hacer un giro jurisprudencial respecto al invocado por el postulante en el expediente antes relacionado.”

(ii) “En la doctrina moderna del Derecho internacional un Estado sólo puede excusarse del cumplimiento de un tratado internacional, cuando éste se ha celebrado en forma inválida, cuando el Estado no ha concurrido a través de las autoridades constitucionalmente establecidas para comprometer la voluntad del Estado, o no se ha seguido el procedimiento formal establecido por la Constitución Política de la República, de manera que mientras no se haya obtenido la nulidad por vía del Artículo 46 de la Convención de Viena, o no se haya procedido a la denuncia del tratado por la vía internacional y éste deje de serle aplicable al Estado parte, este último estará obligado a su cumplimiento, y las normas del tratado no pueden dejar de ser aplicadas por los órganos del Estado, como una lógica consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 de la citada Convención.”

(iii) “De ahí que esta Corte determina que no es posible declarar la inconstitucionalidad de un tratado internacional, pues en éste se incluye la actuación de voluntad de dos o más Estados, y no sólo la voluntad unilateral de un solo Estado; de manera que todo tratado internacional ratificado y espontánea y libremente aceptado por un Estado, constituye un límite externo en el ejercicio de la potestad estatal, ya que su aceptación voluntaria y consciente, tiene el efecto de impedir que en el



ordenamiento jurídico del Estado que lo acoge, se dicten normas o se emitan actos violatorios de los preceptos del tratado.”

(iv) “Por lo que para el caso que existiera un eventual conflicto de aplicación o validez entre normas de un tratado internacional con normas del ordenamiento jurídico interno, se deben respetar los principios imperativos del Derecho internacional *pacta sunt servanda* y *bonna fide*, que exigen cumplir de buena fe aquellas obligaciones internacionales contraídas por el Estado.”

(v) “Esta Corte advierte que en un régimen como el que se propone en el artículo 149 constitucional encaminado sobre la perspectiva de responsabilidad y coherencia con los principios del Estado de Derecho Constitucional, y los principios generales del Derecho internacional, se exige que los tratados sólo pueden tener control de constitucionalidad de sus preceptos, en el proceso de su incorporación al derecho interno, quedando inhibido el control de constitucionalidad cuando las normas de derecho internacional se han incorporado válidamente al derecho interno (...).”

(vi) “Consecuentemente, las normas del Protocolo impugnadas en esta Acción no pueden ser objeto de análisis de constitucionalidad, por tratarse de un instrumento de Derecho internacional debidamente ratificado y aprobado por el Estado de Guatemala, debiendo en consecuencia reconocerse su validez.”

(vii) “En cuanto a la impugnación que se hace del artículo 1 del Decreto 58-2008, mediante el cual el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas suscrito el veinte de febrero de dos mil ocho, esta Corte estima que ese acto legislativo no puede ser considerado inconstitucional, pues ese Decreto es el medio por



el cual el Estado incorporó a su ordenamiento jurídico el contenido de ese Protocolo, por no contravenir el mismo la Constitución Política de la República de Guatemala, ni normas del ordenamiento legal vigente.”

4.4.3. Consideraciones sobre los argumentos esgrimidos por la Corte de Constitucionalidad dentro la acción de inconstitucionalidad general parcial del protocolo de reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y su ley aprobatoria

Cabe indicar que en la sentencia que resolvió los expedientes acumulados 147-90 y 67-91, contrario a lo que se establece en la sentencia dictada con ocasión del expediente 56-2012, jamás se indicó que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas fuera inimpugnable por vía de la acción de inconstitucionalidad.

El socorrido argumento bajo el cual la Corte de Constitucionalidad, en detrimento por supuesto del orden constitucional y violando flagrantemente el principio de supremacía constitucional sostiene que los tratados internacionales no son objeto del control de constitucionalidad correctivo, puesto que el derecho internacional prevé los mecanismos o medios para que el Estado de Guatemala se desvincule de un tratado internacional que colisiona con la Constitución Política de la República de Guatemala, ha sido -a juicio del autor de estas líneas- abundantemente refutado por los juicios de valor ya esgrimidos, por lo que no merece redundar sobre dicha temática.



La Corte de Constitucionalidad pretende que los tratados internacionales sean el parámetro de adecuación de las leyes ordinarias, sin embargo, el único parámetro de constitucionalidad de las normas jurídicas y de ciertos tratados internacionales (incluyendo los de integración), es la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Bajo ningún punto de vista, puede sostenerse, tal cual lo hizo la Corte de Constitucionalidad, que a efecto de evitar responsabilidades internacionales, el Estado de Guatemala está obligado a cumplir con las disposiciones de tratados internacionales que atentan contra el Estado constitucional de derecho, por ser evidente y notoriamente inconstitucionales. En ese orden de ideas, Teodoro Ribera Neumann expresa que “Si la Constitución es la expresión jurídica del pacto social, la norma básica del Estado de Derecho, el pilar para la defensa de los derechos fundamentales, sostener que una norma que la contraviene puede subsistir en su seno es una antinomia de términos, pues entonces la Constitución perdería sus atributos fundamentales.”¹¹⁷

Acertadamente, la Corte de Constitucionalidad manifiesta que los tratados internacionales son susceptibles de un control de constitucionalidad preventivo que permita determinar la adecuación constitucional de instrumentos internacionales, previo a que éstos sean incorporados al derecho interno. Sin embargo, el citado tribunal constitucional no advierte que, en la República de Guatemala, la opinión consultiva,

¹¹⁷ Ob. Cit. Página 116.



instrumento a través del cual se materializa el citado control preventivo, no es ni obligatorio ni vinculante, extremo que hace aún más viable, para no dejar indefensa a la Constitución Política de la República de Guatemala, el ejercicio de un control a posteriori de constitucionalidad sobre tratados internacionales que violen la Carta Magna.

Por último, en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad de la ley aprobatoria del Congreso de la República de Guatemala, que constituye el acto legislativo interno a través del cual se incorpora al derecho guatemalteco el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, únicamente debe recalcarse que según lo sostenido en la presente obra, el decreto legislativo aprobatorio de un tratado internacional, aún con características especiales que lo hacen *sui generis*, no escapa del control de constitucionalidad correctivo.

4.5 Necesidad de regular en la República de Guatemala un control de constitucionalidad preventivo, obligatorio y vinculante

Víctor Bazán expresa que “De ello se infiere que adscribimos al modelo de contralor previo de constitucionalidad, mas añadiéndole la modalidad obligatoria de ejercicio de tal actividad fiscalizadora, que prefigura una mayor dosis de seguridad en beneficio del despliegue vivencial de los instrumentos internacionales una vez incorporados al ordenamiento jurídico interno correspondiente y luego de haber superado sin sobresaltos el forzoso tamiz preventivo al que fuera sometido para alejar el peligro de



una contradicción con el texto de la Ley Fundamental.”¹¹⁸ Por su parte, Allan Brewer Carías, refiriéndose a las ventajas de la regulación de un control de constitucionalidad preventivo, sostiene que “Un mecanismo de control de constitucionalidad de este tipo, en todo caso, es muy importante en procesos de integración económica regional, pues en la práctica llevaría a la ratificación de los tratados respectivos sólo después de la verificación de su constitucionalidad (...) y evitar, así, la impugnación posterior (...)”¹¹⁹

Al igual que los autores antes citados, la mayoría de juristas y tribunales constitucionales, se decantan y propugnan por la aplicación de un control de constitucionalidad preventivo, previo o *a priori* de tratados internacionales, a través del cual se realice un análisis, obligatorio y vinculante, de la compatibilidad constitucional de un tratado internacional, que de vulnerar, restringir o contradecir las normas supremas de la Carta Magna, no puede ser incorporado al derecho interno.

En Guatemala, existen cinco tratados internacionales que han sido objeto de control de constitucionalidad preventivo, a través de la opinión consultiva solicitada a la Corte de Constitucionalidad. En tres de dichos casos, se consultó a la Corte sobre si las disposiciones de determinados tratados internacionales eran compatibles con la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo éstos: (i) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; (ii) Estatuto de la Corte Penal Internacional; y, (iii) Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de Naciones Unidas

¹¹⁸ Ob. Cit. Página 513.

¹¹⁹ **Los Procesos y Procedimientos** (...) Ob. Cit. Página 314.



referente al establecimiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala. En los tres casos, la Corte de Constitucionalidad opinó que las normas contenidas en los referidos tratados internacionales no violaban, contradecían o vulneraban las normas constitucionales de la República de Guatemala, extremo que tomó en consideración el Congreso de la República para aprobar dichos tratados internacionales, que a la fecha continúan vigentes en la República de Guatemala.

La opinión consultiva es un mecanismo constitucional que permite conocer la compatibilidad constitucional de un tratado internacional, previo a que éste sea incorporado al ordenamiento jurídico guatemalteco. Así, si el tratado internacional que se desea aprobar, es armónico, coherente y complementario de la Carta Magna, se impiden ulteriores objeciones de inconstitucionalidad de las disposiciones del tratado internacional, que de declararse procedentes, supondrían la obligación del Estado de Guatemala de hacer valer la Constitución Política de la República de Guatemala y tomar las medidas legales y políticas, en el plano nacional e internacional, para desvincularse del tratado internacional que deviene inaplicable, en el ámbito interno, por inconstitucional.

Debe acotarse que los representantes del pueblo, es decir, los diputados del Congreso de la República de Guatemala, no son juristas y por tal razón escapa de sus posibilidades, por la complejidad del asunto, la realización de un análisis estrictamente jurídico de constitucionalidad de un tratado internacional, análisis que, naturalmente, corresponde a la Corte de Constitucionalidad, como máximo intérprete constitucional.



Actualmente, la opinión de la Corte de Constitucionalidad sobre la constitucionalidad de un tratado internacional no es obligatoria ni vinculante; aunado a lo anterior, existe la posibilidad de que el criterio de los magistrados que integran una Corte de Constitucionalidad pueda ser modificado por el parecer de los magistrados de una Corte de Constitucionalidad posterior.

Países pioneros en la defensa de su constitución, considerados como auténticos Estados constitucionales de derecho, han superado la incorporación de tratados internacionales que, de una u otra forma, contradicen su ley fundamental, optando por regular un control de constitucionalidad preventivo, a través del cual el máximo tribunal constitucional determina si un tratado internacional es o no inconstitucional, puesto que, de serlo, su Parlamento y/o Congreso está imposibilitado en aprobarlo. En ese sentido, La Constitución de España, en su Artículo 95, establece que: “1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. 2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al tribunal constitucional para que declare si existe o no esta contradicción.” De igual manera, la Constitución de Francia, en su Artículo 54, regula la posibilidad que un tratado internacional sea conocido por el Consejo Constitucional antes de ser aprobado, en todo caso, la opinión de dicho Consejo Constitucional es vinculante e impide que la norma sea incorporada al derecho interno de Francia.

En virtud de la problemática existente y del actual criterio de la Corte de Constitucionalidad, que sostiene la improcedencia de las acciones de



inconstitucionalidad planteadas en contra de tratados internacionales, deviene imperativo realizar una modificación a la Constitución Política de la República de Guatemala. La modificación constitucional que se propugna, debe realizarse siguiendo la línea de efectos vinculantes que posee el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, solicitado por el Congreso de la República de Guatemala, en el caso de modificación de leyes calificadas como constitucionales, de conformidad con el Artículo 175, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la presente obra, se sostiene que es conveniente modificar, en aras del fortalecimiento del Estado constitucional de derecho, los Artículos 171, literal I), y 172, de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que, previa aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala, de tratados, convenios o cualquier otro arreglo internacional, es imperativo someter dichos instrumentos internacionales a un control de constitucionalidad preventivo, obligatorio y vinculante, materializado a través de la opinión consultiva formulada a la Corte de Constitucionalidad.

Luego, el parecer expresado por la Corte de Constitucionalidad con ocasión de la opinión consultiva, debe conminar al Congreso de la República de Guatemala, a abstenerse de aprobar tratados internacionales que, a juicio jurídico de la Corte de Constitucionalidad, contengan disposiciones que colisionen, tergiversen, violen o contradigan la Constitución Política de la República de Guatemala.



La modificación constitucional propuesta, claro está, no debe entenderse como una subordinación del Congreso de la República de Guatemala a la Corte de Constitucionalidad, ni mucho menos como una violación al principio de separación de poderes. Aunado a lo anterior, la modificación propuesta es de tipo preventivo y tiene como finalidad evitar responsabilidades ulteriores del Estado de Guatemala, ante la existencia de un tratado internacional que, por inconstitucional, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico guatemalteco.

A su vez, para evitar incompatibilidades normativas, debe modificarse el Artículo 124 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en el sentido que la incorporación de los tratados internacionales establecidos en los Artículos 171, literal I), y 172, de la Constitución Política de la República de Guatemala requieren para su aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala, un resultado favorable de compatibilidad constitucional, emitido por la Corte de Constitucionalidad, a través de la opinión consultiva que se le formule.

Sin pecar de ilusos, y ante la imposibilidad que supone la modificación constitucional sugerida actualmente, de regularse un control de constitucionalidad preventivo, obligatorio y vinculante sobre tratados internacionales, se consolida indefectiblemente el Estado constitucional de derecho, garantizando a su vez la supremacía y rigidez constitucional. Consecuentemente, se respeta la voluntad soberana del pueblo de Guatemala, que exige y clama por la plena eficacia e irrestricto cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala.



CONCLUSIONES

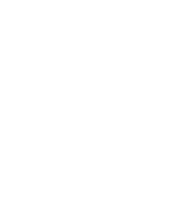
1. En el Estado de Guatemala, los tratados internacionales cuya materia es ajena a derechos humanos, son normas jurídicas de rango infraconstitucional, consecuentemente, deben adecuarse a los preceptos supremos, fundantes e inmodificables de la Constitución Política de la República de Guatemala, de lo contrario, ameritan ser expulsados del ordenamiento jurídico guatemalteco.
2. El derecho de los tratados no prevé como una causal de nulidad, terminación o suspensión de tratados internacionales, el posible y excepcional conflicto normativo entre éstos y la Constitución Política de la República de Guatemala, ergo, la Carta Magna debe prevalecer ante una eventual contradicción entre ambos cuerpos jurídicos.
3. La Corte de Constitucionalidad, como garante del orden constitucional, puede ejercer un control de constitucionalidad correctivo, a través de la acción de inconstitucionalidad general, total o parcial, sobre un tratado internacional que colisione, material o substancialmente, con las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. El Protocolo de Reformas del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas es inconstitucional, en consecuencia, susceptible de ser expulsado, junto con su ley aprobatoria, del ordenamiento jurídico guatemalteco, mediante el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad general y su posterior denuncia en el ámbito internacional.
5. Previa aprobación por parte del Congreso de la República de Guatemala de tratados, convenios o cualquier otro arreglo internacional, es imperativo someter dichos instrumentos internacionales a un control de constitucionalidad preventivo, obligatorio y vinculante, materializado a través de la opinión consultiva formulada a la Corte de Constitucionalidad.





RECOMENDACIONES

1. La Corte de Constitucionalidad debe declarar procedente, si advierte un vicio de inconstitucionalidad, la acción de inconstitucionalidad general planteada contra un tratado internacional de materia ajena a derechos humanos ratificado por el Estado de Guatemala y contra su ley aprobatoria, pues ambos cuerpos normativos son jerárquicamente inferiores a la Carta Magna.
2. Es necesario regular e implementar en la República de Guatemala, el control de constitucionalidad preventivo y obligatorio, con efectos vinculantes, para evitar que se incorporen al ordenamiento jurídico guatemalteco, tratados internacionales que contradigan, violen o tergiversen la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. La Corte de Constitucionalidad, en la sentencia que formule con ocasión de la aplicación del control de constitucionalidad correctivo sobre un tratado internacional, debe exhortar al Presidente de la República a denunciar, conforme a los mecanismos previstos en el derecho de los tratados, el instrumento internacional que adolece de un vicio de inconstitucionalidad.
4. El presidente de la República de Guatemala, debe denunciar, a la brevedad posible, el Protocolo de Reformas del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas, puesto que es un instrumento de integración centroamericana que contradice flagrantemente la Constitución Política de la República de Guatemala.
5. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar los Artículos 171 y 172 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Artículo 124 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, a efecto que la opinión consultiva incoada a la Corte de Constitucionalidad previa aprobación de tratados internacionales sea obligatoria y sus efectos vinculantes.





BIBLIOGRAFÍA

- BAZÁN, Víctor. **El control de constitucionalidad de los tratados internacionales en América Latina**. Chile: Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca. No. 1 (junio, 2007).
- BAZÁN, Víctor. **La tarea de control de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales por la jurisdicción constitucional**. Montevideo, Uruguay: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2001.
- BAZÁN, Víctor. **La tarea de control de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales por la jurisdicción constitucional. Un análisis en clave de derecho comparado**, Montevideo, Uruguay: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2011.
- BIDART CAMPOS, Germán. **El derecho de la constitución y su fuerza normativa**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A., 1995.
- BREWER CARÍAS, Allan. **Estado de derecho y control judicial**. Madrid, España: Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.
- BREWER CARÍAS, Allan. **La justicia constitucional como garantía. La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?** Selección de textos por Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi. México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Jurídicas Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- BREWER CARÍAS, Allan. **Los procesos y procedimientos constitucionales ante la jurisdicción constitucional en Venezuela, 2t.**; Montevideo, Uruguay: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano de la Fundación Konrad Adenauer, 2005.
- BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Breves apuntes jurisprudenciales y de derecho comparado en torno al control de constitucionalidad de los tratados internacionales**. Montevideo, Uruguay: Anuario de Derecho



Constitucional Latinoamericano de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2011.

BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control de constitucionalidad difuso y concentrado.** Tesis de Licenciatura. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.

BORRAYO, Irma, Rodolfo de León Molina y Joaquín Moreno Grau. **El amparo en Guatemala, problemas y soluciones.** (Colección de cuadernos judiciales de Guatemala número 5). Guatemala: (s.e.), (s.f.).

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**, 19° ed.; México: Ed. Porrúa, S.A., 1983.

CAMARGO, Pedro Pablo. **Tratado de derecho internacional.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1983.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. **Curso de derecho internacional público.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1996.

CORDÓN AGUILAR, Julio César. **El tribunal constitucional en Guatemala**, 2t.; Guatemala: Opus magna constitucional Guatemalteco del Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad, 2011.

CORDÓN AGUILAR, Julio César. **Teoría constitucional.** Guatemala: Opus magna constitucional guatemalteco del Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad, 2010.

DE OTTO, Ignacio. **Derecho constitucional. Sistema de fuentes.** Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1987.

DIGHERO HERRERA, Saúl. **El control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala.** Florianópolis, Brasil: IX Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, realizado por la Fundación Konrad Adenauer Stiftung, la Universidad Federal de Santa Catarina y el Supremo Tribunal Federal de Brasil, 2002.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional / apuntamientos**, 2ª ed.; Guatemala: (s.e.), 2009.



GARCÍA BARZELATTO, Ana María. **Control de constitucionalidad de los tratados internacionales con especial referencia al control represivo**. Chile: Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca. No. 1 (junio, 2007).

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **La constitución como norma y el tribunal constitucional**. Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1985.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Defensa de la constitución**. Guatemala: Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1983.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**, 2ª ed.; Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2004.

HERDEGEN, Matthias. **Derecho internacional público**, traducido al español por Marcela Anzola; México: Universidad Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2005.

KELSEN, Hans. **La garantía jurisdiccional de la constitución (La justicia constitucional)**, traducido al español por Rolando Tamayo y Salmorán (Colección de ensayos jurídicos número 5); México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2001.

LOAYZA JUÁREZ, Jorge. **Relación entre el derecho de los tratados y el derecho interno. Modificación constitucional acerca de la declaración de inconstitucionalidad de un tratado por el tribunal constitucional peruano, en base a una armonización en el derecho**. Tesis de Licenciatura. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2008.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Temas jurídicos**, 2t.; Guatemala: Corte de Constitucionalidad, 2007.

MEJICANOS JIMÉNEZ, Manuel de Jesús. **La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta**, Guatemala: Opus magna constitucional guatemalteco del Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad, 2010.



MOLINA BARRETO, Roberto. **Los procesos constitucionales en Guatemala.** (Constitución y justicia constitucional en Centroamérica, jornadas de derecho constitucional en Centroamérica), Barcelona, España: Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano, 2007.

MORALES BUSTAMANTE, Alejandro. **Aproximación al origen, rasgos y evolución del actual sistema de justicia constitucional guatemalteco.** Guatemala: Opus magna constitucional guatemalteco del Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad, 2010.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas,** 4ª ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1991.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI.** México: Ed. Porrúa, S.A., 2004.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **Las mutaciones de la constitución producidas por vía interpretativa del tribunal constitucional. ¿El tribunal constitucional poder constituido o poder constituyente en sesión permanente?,** Chile: Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca. No. 2 (junio, 2009).

ORDOÑEZ REYNA, Aylín. **Régimen constitucional de los tratados internacionales en Centroamérica.** Tesis Doctoral. Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona, 2010.

ORELLANA ZABALZA, Gabriel. **El derecho de los tratados en Guatemala.** Tesis de Licenciatura. Guatemala: Universidad Francisco Marroquín, 2003.

REMIRO BROTONS, Antonio. **Derecho internacional público II. Derecho de los tratados.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1987.

REUTER, Paul. **Introducción al derecho de los tratados.** México: Fondo de Cultura Económica, 1999.

RIBERA NEUMANN, Teodoro. **Los tratados internacionales y su control a posteriori por el tribunal constitucional.** Chile: Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca. No. 1 (junio, 2007).



RODRÍGUEZ-CERNA ROSADA, Carlos Rafael. **El amparo guatemalteco y las verdaderas reformas que clama su justicia constitucional.** Guatemala: Ed. Orión, 2005.

RUDOLPH, Walter. **Condiciones necesarias para la realización y protección de la constitución,** en Estado de Derecho, Derechos Humanos y Desarrollo Social en Latinoamérica y Alemania; Caracas, Venezuela: Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 1994.

SAGÜES, Néstor Pedro. **Derecho procesal constitucional,** 4t., 2° ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1989.

SALGUERO SALVADOR, Giovani. **El control de constitucionalidad de las normas jurídicas** -primera parte-; Guatemala: Opus magna constitucional guatemalteco del Instituto de Justicia Constitucional adscrito a la Corte de Constitucionalidad, 2010.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2000.

VANOSI, Jorge Reinaldo y Alberto Dalla Via. **Régimen constitucional de los tratados,** 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot, 2000.

VARELA QUIRÓS, Luis. **Las fuentes del derecho internacional.** Colombia: Ed. Temis, 2000.

VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Derecho de los tratados,** 2ª ed.; Guatemala: Ed. F&G, 2003.

ZALDÍVAR, Arturo. **El juicio de amparo y la defensa de la constitución. La defensa de la constitución.** Selección de textos por José Ramón Cossio y Luis Pérez de Acha. México: Ed. Distribuidores Fontamara, S.A., 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1965.



Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1956.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1945.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1879.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 63-94, 1994.

Carta de las Naciones Unidas. Organización de Naciones Unidas, 1945.

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Estados partes varios, 1969.

Disposiciones Reglamentarias y Complementarias. Corte de Constitucionalidad, Acuerdo número 4-89, 1989.

Presidente de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo 137-2002, 2002.

Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 64-2007, 2007.

Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 415-2003, 2003.